

DECRETOS

SALTA, 22 MARZO 2010

**DECRETO N° 0222
SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO**

VISTO que el Señor SECRETARIO DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, LIC. EMILIANO VENIER, hará uso de la Licencia Anual Ordinaria a partir del día 29/03/10; y ;

CONSIDERANDO:

QUE a fin de no resentir el normal desenvolvimiento de la mencionada Secretaría, resulta necesario encomendar la atención de la misma al Sr. Secretario de Obras Públicas ARQ. CARLOS ALBERTO FERRARY STORNI

POR ELLO:

Y en uso de las atribuciones que le son propias;
**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SALTA
DECRET A**

ARTICULO 1°.- ENCOMENDAR al Señor SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS ARQ. CARLOS ALBERTO FERRARY STORNI, la atención de la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, a partir del día 29/03/10 y hasta el reintegro de su titular.-

ARTICULO 2°.- TOMAR razón las Secretarías que componen el Departamento Ejecutivo Municipal, con sus dependencias intervinientes.-

ARTICULO 3°.- EL presente será firmado por el Señor Jefe de Gabinete, y los Señores Secretarios, General, de Obras Públicas y de Planificación y Desarrollo.-

ARTICULO 4°.- COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.-

ISA – VIDAL CASAS – SOTO – FERRARY STORNI - VENIER

SALTA, 22 MARZO 2010

**DECRETO N° 0223
SECRETARIA GENERAL.-**

VISTO el viaje en Misión Oficial a realizar a partir de hs. 15:20 del día 22/03/10 hasta Hs. 21:30 del día 23/03/10, y;

CONSIDERANDO:

QUE conforme lo establece el Art. 31° de la Carta Municipal, corresponde delegar las funciones de Intendente Municipal en el Sr. Presidente del Concejo Deliberante, Dn. Raúl César Álvarez;

QUE a tal fin, corresponde la emisión del instrumento legal pertinente;

POR ELLO:

Y en uso de las atribuciones que le son propias;
**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SALTA
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- DELEGAR las funciones de INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SALTA en el Sr. Presidente del Concejo Deliberante Dn.

RAUL CESAR ALVAREZ a partir de hs. 15:20 del día 22/03/10 hasta hs. 21:30 del día 23/03/10, por los motivos citados en el considerando.-

ARTICULO 2°.- TOMAR razón las Secretarías que componen el Departamento Ejecutivo Municipal y remitir copia del presente al Concejo Deliberante.-

ARTICULO 3°.- EL presente Decreto será firmado por el Señor Jefe de Gabinete y la Señora Secretaria General.-

ARTICULO 4°.- COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.-

ISA – VIDAL CASAS – SOTO

SALTA, 23 MARZO 2010

**DECRETO N° 0224
SECRETARIA GENERAL.-**

VISTO el reintegro del que suscribe en el día de la fecha, y;

CONSIDERANDO:

QUE corresponde dictar el instrumento legal pertinente mediante el cual quedan reasumidas las funciones de Intendente Municipal delegadas en la persona del Sr. Presidente del Concejo Deliberante Dn. RAUL CESAR ALVAREZ, conforme al Art. 31° de la Carta Municipal;

QUE a tal fin, corresponde la emisión del instrumento legal pertinente;

POR ELLO:

Y en uso de las atribuciones que le son propias;
**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SALTA
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- REASUMIR por parte del que suscribe, las funciones de Intendente Municipal de la Ciudad de Salta, a partir horas 21:30 del día 23 de Marzo de 2.010.-

ARTICULO 2°.- TOMAR razón las Secretarías que componen el Departamento Ejecutivo Municipal y remitir copia del presente al Concejo Deliberante.-

ARTICULO 3°.- EL presente Decreto será firmado por el Señor Jefe de Gabinete y la Señora Secretaria General.-

ARTICULO 4°.- COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.-

ISA – VIDAL CASAS - SOTO

SALTA, 26 MARZO 2010

**DECRETO N° 0225
SECRETARIA GENERAL.-**

VISTO el arribo a nuestra Ciudad de S.E. el Señor Embajador del Reino de Arabia Saudita en Argentina D. ESAM ABID AL THAGAFI, y;

CONSIDERANDO:

QUE con motivo de recibir tan grata y distinguida visita, esta Intendencia desea homenajear al señor Embajador, rindiéndole los honores correspondientes.

QUE con este propósito procede la emisión del instrumento legal pertinente;

POR ELLO:

Y en uso de las atribuciones que le son propias;
**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SALTA
DECRETA:**

ARTICULO 1°: DECLARAR “HUÉSPED DE HONOR” en la Ciudad de Salta a S.E. el señor **EMBAJADOR DEL REINO DE ARABIA SAUDITA EN ARGENTINA D. ESAM ABID AL THAGAFI** mientras dure su permanencia en la misma.-

ARTÍCULO 2°: HACER entrega de la llave de la Ciudad y una copia del presente decreto al señor Embajador, en oportunidad de la presentación de los saludos protocolares el día viernes 26 del corriente mes en el Centro Cívico Municipal.-

ARTICULO 3°: EL Presente Decreto será firmado por el Señor Jefe de Gabinete y la Señora Secretaria General.-

ARTICULO 4°: COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.-

ISA – VIDAL CASAS – SOTO

SALTA, 26 MARZO 2010

**DECRETO N° 0226.-
SECRETARIA GENERAL.-**

VISTO el arribo a nuestra Ciudad de **S.E. el Señor Embajador de Emiratos Árabes en Argentina D. MOHAMMED EISSA ALQATTAM ALZAABI**, y;

CONSIDERANDO:

QUE con motivo de recibir tan grata y distinguida visita, esta Intendencia desea homenajear al señor Embajador, rindiéndole los honores correspondientes.

QUE con este propósito procede la emisión del instrumento legal pertinente;

POR ELLO:

Y en uso de las atribuciones que le son propias;
**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SALTA
DECRETA:**

ARTICULO 1°: DECLARAR “HUÉSPED DE HONOR” en la Ciudad de Salta a S.E. el señor **EMBAJADOR DE EMIRATOS ARABES EN ARGENTINA D. MOHAMMED EISSA ALQATTAM ALZAABI** mientras dure su permanencia en la misma.-

ARTÍCULO 2°: HACER entrega de la llave de la Ciudad y una copia del presente decreto al señor Embajador, en oportunidad de la presentación de los saludos protocolares el día viernes 26 del corriente mes en el Centro Cívico Municipal.-

ARTICULO 3°: EL Presente Decreto será firmado por el Señor Jefe de Gabinete y la Señora Secretaria General.-

ARTICULO 4°: COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.-

ISA – VIDAL CASAS – SOTO

SALTA, 26 MARZO 2010

**DECRETO N° 0227.-
SECRETARIA GENERAL.-**

VISTO el arribo a nuestra Ciudad de **S.E. el Señor Embajador de la Liga de Estados Árabes en Argentina D. ISSELMOU OULD MOUNIR**, y;

CONSIDERANDO:

QUE con motivo de recibir tan grata y distinguida visita, esta Intendencia desea homenajear al señor Embajador, rindiéndole los honores correspondientes.

QUE con este propósito procede la emisión del instrumento legal pertinente;

POR ELLO:

Y en uso de las atribuciones que le son propias;
**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SALTA
DECRETA:**

ARTICULO 1°: DECLARAR “HUÉSPED DE HONOR” en la Ciudad de Salta a S.E. el señor **EMBAJADOR DE LA LIGA DE ESTADOS ÁRABES EN ARGENTINA D. ISSELMOU OULD MOUNIR** mientras dure su permanencia en la misma.-

ARTÍCULO 2°: HACER entrega de la llave de la Ciudad y una copia del presente decreto al señor Embajador, en oportunidad de la presentación de los saludos protocolares el día viernes 26 del corriente mes en el Centro Cívico Municipal.-

ARTICULO 3°: EL Presente Decreto será firmado por el Señor Jefe de Gabinete y la Señora Secretaria General.-

ARTICULO 4°: COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.-

ISA – VIDAL CASAS – SOTO

SALTA, 26 MARZO 2010

**DECRETO N° 0228.-
SECRETARIA GENERAL.-**

VISTO el arribo a nuestra Ciudad de **S.E. el Señor Embajador de la República Árabe Siria en Argentina D. RIAD AL SINEH**, y;

CONSIDERANDO:

QUE con motivo de recibir tan grata y distinguida visita, esta Intendencia desea homenajear al señor Embajador, rindiéndole los honores correspondientes.

QUE con este propósito procede la emisión del instrumento legal pertinente;

POR ELLO:

Y en uso de las atribuciones que le son propias;
**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SALTA
DECRETA:**

ARTICULO 1°: DECLARAR “HUÉSPED DE HONOR” en la Ciudad de Salta a S.E. el señor **EMBAJADOR DE LA REPÚBLICA DE SIRIA EN ARGENTINA D. RIAH AL SINEH** mientras dure su permanencia en la misma.-

ARTÍCULO 2°: HACER entrega de la llave de la Ciudad y una copia del presente decreto al señor Embajador, en oportunidad de la presentación de los saludos protocolares el día viernes 26 del corriente mes en el Centro Cívico Municipal.-

ARTICULO 3°: EL Presente Decreto será firmado por el Señor Jefe de Gabinete y la Señora Secretaria General.-

ARTICULO 4°: COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.-

ISA – VIDAL CASAS – SOTO

SALTA, 26 MARZO 2010

**DECRETO N° 0229.-
SECRETARIA GENERAL.-**

VISTO el arribo a nuestra Ciudad de S.E. el Señor Embajador de la República del Líbano en Argentina D. **HICHAM SALIM HAMDAN**, y;

CONSIDERANDO:

QUE con motivo de recibir tan grata y distinguida visita, esta Intendencia desea homenajear al señor Embajador, rindiéndole los honores correspondientes.

QUE con este propósito procede la emisión del instrumento legal pertinente;

POR ELLO:

Y en uso de las atribuciones que le son propias;

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SALTA
DECRETA:**

ARTICULO 1°: DECLARAR “HUÉSPED DE HONOR” en la Ciudad de Salta a S.E. el señor **EMBAJADOR DE LA REPUBLICA DEL LÍBANO EN ARGENTINA D. HICHAM SALIM HAMDAN** mientras dure su permanencia en la misma.-

ARTÍCULO 2°: HACER entrega de la llave de la Ciudad y una copia del presente decreto al señor Embajador, en oportunidad de la presentación de los saludos protocolares el día viernes 26 del corriente mes en el Centro Cívico Municipal.-

ARTICULO 3°: EL Presente Decreto será firmado por el Señor Jefe de Gabinete y la Señora Secretaria General.-

ARTICULO 4°: COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.-

ISA – VIDAL CASAS – SOTO

SALTA, 26 MARZO 2010

**DECRETO N° 0230.-
SECRETARIA GENERAL.-**

VISTO el arribo a nuestra Ciudad de S.E. el Señor Embajador del Estado de Kuwait en Argentina D. **SAUD ABDULAZIZ AL ROOMI**, y;

CONSIDERANDO:

QUE con motivo de recibir tan grata y distinguida visita, esta Intendencia desea homenajear al señor Embajador, rindiéndole los honores correspondientes.

QUE con este propósito procede la emisión del instrumento legal pertinente;

POR ELLO:

Y en uso de las atribuciones que le son propias;

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SALTA
DECRETA:**

ARTICULO 1°: DECLARAR “HUÉSPED DE HONOR” en la Ciudad de Salta a S.E. el señor **EMBAJADOR DEL ESTADO DE KUWAIT EN ARGENTINA D. SAUD ABDULAZIZ AL ROOMI** mientras dure su permanencia en la misma.-

ARTÍCULO 2°: HACER entrega de la llave de la Ciudad y una copia del presente decreto al señor Embajador, en oportunidad de la presentación de los saludos protocolares el día viernes 26 del corriente mes en el Centro Cívico Municipal.-

ARTICULO 3°: EL Presente Decreto será firmado por el Señor Jefe de Gabinete y la Señora Secretaria General.-

ARTICULO 4°: COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.-

ISA – VIDAL CASAS – SOTO

SALTA, 26 MARZO 2010

**DECRETO N° 0231.-
SECRETARIA GENERAL.-**

VISTO el arribo a nuestra Ciudad de S.E. el Señor Embajador de Libia en Argentina D. **ABDULGADER ELKHAIR**, y;

CONSIDERANDO:

QUE con motivo de recibir tan grata y distinguida visita, esta Intendencia desea homenajear al señor Embajador, rindiéndole los honores correspondientes.

QUE con este propósito procede la emisión del instrumento legal pertinente;

POR ELLO:

Y en uso de las atribuciones que le son propias;

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SALTA
DECRETA:**

ARTICULO 1°: DECLARAR “HUÉSPED DE HONOR” en la Ciudad de Salta a S.E. el señor **EMBAJADOR DE LIBIA EN ARGENTINA D. ABDULGADER ELKHAIR** mientras dure su permanencia en la misma.-

ARTÍCULO 2°: HACER entrega de la llave de la Ciudad y una copia del presente decreto al señor Embajador, en oportunidad de la presentación de los saludos protocolares el día viernes 26 del corriente mes en el Centro Cívico Municipal.-

ARTICULO 3°: EL Presente Decreto será firmado por el Señor Jefe de Gabinete y la Señora Secretaria General.-

ARTICULO 4°: COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.-

ISA – VIDAL CASAS – SOTO

*****_

SALTA, 26 MARZO 2010

DECRETO N° 0232

SECRETARIA DE HACIENDA.-

REFERENCIA: EXPEDIENTE N° 61575-SH-2009.-

VISTO las actuaciones de referencia; y

CONSIDERANDO:

QUE a fojas 01 el Sr. Mario Rubén Zalazar, solicita un subsidio de \$ 5.320,00 para ser aplicado a los costos que demanda la deuda de las cuotas mensuales del Colegio Privado San Marcos, al que concurren sus hijos;

QUE el Señor Director General de Organización Comunitaria a fojas 05 autoriza el otorgamiento de un subsidio por la suma de \$ 3.000,00;

QUE a fojas 08 Dirección General de Contabilidad y Presupuesto realiza la imputación presupuestaria;

QUE a fojas 09 Subsecretaria de Finanzas informa la factibilidad financiera e indica la siguiente condición de pago: Contado;

QUE a fojas 10/10 vta. Dirección de Control del Gasto dependiente de Subsecretaria de Planificación y Control Económico efectúa el siguiente análisis: presupuestario, del pedido de calidad y oportunidad del gasto (Art. 6°, inc. d Decreto N° 318/04);

QUE a fojas 10 vta. Subsecretaria de Planificación y Control Económico, informa que el monto del gasto ascendería a la suma de \$ 3.000,00 y atento a la intervención de Subsecretaria de Finanzas, resuelve autorizar el presente, solicitando la confección del instrumento legal pertinente;

QUE a fojas 12/12 vta. Subsecretaria de Auditoría Interna toma intervención en las presentes actuaciones conforme lo dispuesto en el Decreto N° 542/08 art. 2, entendiendo que el trámite administrativo es válido y razonable en el marco establecido por el art. 63 del Decreto N° 318/04;

QUE corresponde la emisión del instrumento legal pertinente;

POR ELLO:

Y en uso de las atribuciones que le son propias

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SALTA
DECRETA:**

ARTICULO 1°.-OTORGAR un **SUBSIDIO** por la suma de \$ 3.000,00 (Pesos tres mil con 00/100) a favor del **Sr. MARIO RUBEN ZALAZAR**, D.N.I. N° 14.587.440, con domicilio en calle Balcarce N° 2490 de esta Ciudad, con oportuna rendición de cuentas.-

ARTICULO 2°.-DAR por DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO la imputación presupuestaria correspondiente.-

ARTICULO 3°.-TOMAR conocimiento por SUBSECRETARIA DE FINANZAS con sus respectivas dependencias.-

ARTICULO 4°.-EL presente Decreto será firmado por el Señor Jefe de Gabinete y los Señores Secretarios General, de Hacienda y de Acción Social.-

ARTICULO 5°.-COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.-

ISA – VIDAL CASAS – SOTO – ABELEIRA – DOUSSET

*****_

SALTA, 26 MARZO 2010

DECRETO N° 0233

SECRETARIA DE HACIENDA.-

REFERENCIA: EXPEDIENTE N° 53183-SH-2009.-

VISTO las actuaciones de referencia; y

CONSIDERANDO:

QUE a fs. 01 el Sr. Eduardo Levin, Presidente de la Cámara de Turismo, solicita una Subvención por la suma de \$ 5.000,00 para ser aplicada a los costos pendientes de pago por la organización de la Cena de Camaradería del Sector Turístico de Salta en el salón Elegance, con motivo de celebrar el Día Internacional del Turismo, el cual se llevó a cabo el día 25 de Septiembre de 2.009;

QUE el Señor Director General de Organización Comunitaria a fojas 25/25vta. autoriza el otorgamiento de una Subvención por la suma de \$ 5.000,00;

QUE a fs. 28 la Dirección General de Contabilidad y Presupuesto realiza la imputación presupuestaria correspondiente al ejercicio financiero año 2010;

QUE a fs. 29 Subsecretaría de Finanzas emite la autorización pertinente e indica la siguiente condición de pago: Contado;

QUE a fs. 30/30vta. la Dirección de Control del Gasto dependiente de la Subsecretaria de Planificación y Control Económico efectúa el análisis presupuestario, del pedido, de calidad y oportunidad del gasto (Art. 6°, inc. d Decreto N° 318/04);

QUE a fs. 30vta. la Subsecretaria de Planificación y Control Económico, informa que el monto del gasto ascendería a la suma de \$ 5.000,00 y atento a la intervención de Subsecretaria de Finanzas, resuelve autorizar el presente, solicitando la confección del instrumento legal pertinente;

QUE a fs.32/32 vta. Subsecretaria de Auditoría Interna toma intervención en las presentes actuaciones conforme lo dispuesto en el Decreto N° 542/08/ art. 2, entendiendo que el trámite administrativo es válido y razonable en el marco establecido por el art. 69 del Decreto N° 318/04;

QUE corresponde la emisión del instrumento legal pertinente;

POR ELLO:

Y en uso de las atribuciones que le son propias

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SALTA
DECRETA:**

ARTICULO 1°.-OTORGAR una **SUBVENCION** por la suma de \$ 5.000,00 (PESOS CINCO MIL CON 00/100), a favor de la “**CAMARA DE TURISMO DE SALTA**” representada por su Presidente el **Sr. EDUARDO LEVIN**, D.N.I. N° 4.616.813, con domicilio legal en calle Gral. Güemes N° 15, de esta Ciudad, con oportuna rendición de cuentas.-

ARTICULO 2°.-DAR por la DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO la imputación presupuestaria correspondiente.-

ARTICULO 3°.-TOMAR conocimiento por SUBSECRETARIA DE FINANZAS con sus respectivas dependencias.-

ARTICULO 4°.-EL presente Decreto será firmado por el Sr. Jefe de Gabinete y los Sres. Secretarios General de Hacienda y de Acción Social.-

ARTICULO 5°.-COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.-

ISA – VIDAL CASAS – SOTO – ABELEIRA – DOUSSET

RESOLUCIONES

SALTA, 16 MARZO 2010

RESOLUCION N° 007
JEFATURA DE GABINETE
REFERENCIA: EXPEDIENTE N° 012971-SG-2010.-

VISTO el expediente de referencia, mediante el cual el **Prof. Miguel Ángel Cáseres** solicita se Declare de Interés Municipal a **“LA GUARDIA DE HONOR DEL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA”**; y,

CONSIDERANDO:

QUE con cada cambio de guardia se resignifica toda manifestación de reivindicación de nuestro pasado;

QUE es deber del presente recordar tanto a salteños como a visitantes que quien fuera ilustre Gobernador el General Martín Miguel de Güemes, acompañado en su gestión y hasta el momento de su muerte, por un cuerpo especial de custodios;

QUE la Guardia de Honor del Señor Gobernador de la Provincia de Salta en la manifestación pública de su gestión, rinde culto a la historia de nuestra Patria, enmarcando la misma con aspectos culturales, artísticos, educativos y de recuperación democrática;

QUE es interés de la Jefatura de Gabinete difundir, promover y apoyar todas aquellas actividades que favorezcan la formación y el desarrollo cultural de los ciudadanos;

QUE a tal efecto es necesario emitir el instrumento legal pertinente;

POR ELLO:

EL SEÑOR JEFE DE GABINETE
DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de INTERÉS MUNICIPAL “EL CAMBIO DE GUARDIA QUE REALIZA LA GUARDIA DE HONOR DEL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA” en la Plaza 9 de Julio, de esta ciudad.-

ARTÍCULO 2°.- TOMAR razón la Jefatura de Gabinete, con su respectivas dependencias intervinientes.-

ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.-

VIDAL CASAS

SALTA, 22 MARZO 2010.-

RESOLUCIÓN N° 008.-
JEFATURA DE GABINETE
REFERENCIA: EXPEDIENTE N° 014775-SG-2. 010.-

VISTO el expediente de referencia, mediante el cual el R.P. Hno. Santiago Centeno S.J. de la Compañía de Jesús - Parroquia San José Obrero, solicita se Declare de Interés Municipal el **“ENCUENTRO NACIONAL DE LA FAMILIA IGNACIANA”**, a llevarse a cabo en esta ciudad los días 13, 14 y 15 de Agosto de 2.010; y,

CONSIDERANDO:

QUE en el encuentro espiritual participaran Jesuitas y Laicos de las Provincias de Buenos Aires, Santa Fé, Córdoba, Corrientes, Chaco, Misiones, Entre Ríos, Mendoza, Santiago del Estero y Salta, como así también del país hermano de Uruguay;

QUE es interés de la Jefatura de Gabinete apoyar, promover e incentivar todas las actividades que lleven a concientizar a la sociedad en general en lo espiritual relacionado con la realidad en que vivimos;

QUE en consecuencia, resulta necesario emitir el instrumento legal pertinente;

POR ELLO:

EL SEÑOR JEFE DE GABINETE
DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR DE INTERÉS MUNICIPAL el **“ENCUENTRO NACIONAL DE LA FAMILIA IGNACIANA”** a llevarse a cabo en esta ciudad los días 13, 14 y 15 de Agosto de 2.010.

ARTICULO 2°.- LA presente Declaración no ocasionará erogación alguna al erario municipal.-

ARTICULO 3°.-TOMAR razón la Secretaría de Turismo con sus respectivas dependencias.-

ARTICULO 4°.- COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.-

VIDAL CASAS

SALTA, 23 MARZO 2010

RESOLUCIÓN N° 019.-
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ACCIÓN CIUDADANA
REFERENCIA: EXPEDIENTE N° 11824-SH-2010.-

VISTO el expediente de referencia, mediante el cual la Presidenta del Colegio de Servicio Social y Trabajo Social de Salta, Lic. Ma. Luisa Jarruz, solicita se Declare de Interés Municipal al **“CURSO DE FORMACIÓN DE MEDIADORES”**, a llevarse a cabo en esta Ciudad los días 09, 10, 23 y 24 de Abril del corriente año; y,

CONSIDERANDO:

QUE el curso contará con la disertación de la Dra. Marta Paillet, equipo docente y con profesionales del área de la mediación a nivel latinoamericano;

QUE esta provincia presenta particularidades, que enfrentan al profesional a plantear intervenciones creativas, teniendo en cuenta las circunstancias puntuales de los sectores vulnerables, en una perspectiva de derechos y fortalecimiento de ciudadanía;

QUE el Trabajo Social como profesión, debe testimoniar una vocación política firme que contribuya al mejoramiento de la sociedad;

QUE es interés de la Secretaría de Gobierno y Acción Ciudadana apoyar, promover e incentivar toda acción que contribuya al desarrollo social de los ciudadanos;

QUE en consecuencia, resulta necesario emitir el instrumento legal pertinente;

POR ELLO:
**LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y ACCIÓN CIUDADANA
DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de INTERÉS MUNICIPAL al “CURSO DE FORMACIÓN DE MEDIADORES”, a llevarse a cabo en esta Ciudad, los días 09, 10, 23 y 24 de Abril del año en curso.-

ARTÍCULO 2°.- LA presente Declaración no ocasionará erogación alguna al erario municipal.-

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR del contenido de la presente Resolución a la Presidenta del Colegio de Servicio Social y Trabajo Social de Salta, Lic. Ma. Luisa Jarruz, sito en calle San Juan N° 162 Dto. I, de esta Ciudad.-

ARTICULO 4°.- TOMAR razón la Secretaria de Turismo, con sus respectivas dependencias.-

ARTICULO 5°.- COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.-

MORENO

SALTA, 25 MARZO 2010

**RESOLUCIÓN N° 006
SECRETARIA DE ACCIÓN SOCIAL.-
REFERENCIA: Expte N° 013.919-SG-2.010**

VISTO el pedido de Declaración de Interés Municipal de la celebración de “LAS BODAS DE ORO” de la Escuela de Educación Especial N° 7039 “Dra. Carolina Tobar García” y;

CONSIDERANDO:

QUE el reconocimiento por parte de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, declarando de Interés Municipal a dicho Evento, es de suma importancia para la comunidad salteña en general, y los operadores en particular;

QUE esta Escuela fue pionera en la educación de las persona con discapacidad y en la actualidad está dedicada a la atención de 247 alumnos/as con discapacidad mental, desde los 45 días hasta los 18 años de edad, que concurren en dos turnos, a los distintos servicios que brinda la

misma: Sala de Atención Temprana, Jardín Maternal, Jardín de Infantes, educación Primaria, Inclusión Escolar (brindando apoyo y seguimiento a la Diversidad en Escuelas Convencionales) y Pre-Talleres;

QUE a lo largo de estos 50 años la institución fue adecuándose a los distintos cambios producidos en la Educación y las necesidades sociales, modificando los paradigmas para poder brindar otras posibilidades a la persona con discapacidad mental. Situándose, actualmente en la educación de la CULTURA DE LA DIVERSIDAD y la INCLUSION PLENA de la persona con discapacidad mental;

QUE la realización del mismo tiene plena coincidencia con las Políticas Sociales que lleva adelante esta gestión;

QUE por lo antes expuesto resulta procedente la emisión del instrumento legal pertinente;

POR ELLO:
**LA SEÑORA SECRETARIA DE ACCION SOCIAL
DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- DECLARAR de INTERES MUNICIPAL a la celebración de “LAS BODAS DE ORO” de la Escuela de Educación Especial N° 7039 “Dra. Carolina Tobar García”, a llevarse a cabo el día 26 de Marzo de 2.010, en nuestra Ciudad.-

ARTICULO 2°.- LA presente Declaración de Interés Municipal no ocasionará gastos para el erario municipal.-

ARTICULO 3°.- TOMAR razón Secretaría de Acción Social con sus dependencias intervinientes, remitiendo copia a la Escuela de Educación Especial “Dra. Carolina Tobar García.-

ARTICULO 4°.- COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.-

DOUSSET

SALTA, 22 MARZO 2010

**RESOLUCION N° 008.-
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
REFERENCIA: EXPEDIENTE N° 155759-SO-2008.-**

VISTO el Sumario Administrativo Disciplinario N° 3043/08sto mediante Resolución N° 029/08 fecha 15/05/08, de la Secretaría de Obras Públicas, relacionado con supuestas irregularidades administrativas; y,

CONSIDERANDO:

QUE, de los elementos de juicio aportados y el dictamen N° 186 de la Procuración General que rola a fojas N° 33 y vta., ha aconsejado dar por concluida la investigación por falta de elementos de prueba con entidad suficiente para individualizar a un responsable de los hechos irregulares que se denuncian y su posterior archivos de las actuaciones;

QUE, es necesario emitir el instrumento legal pertinente;

POR ELLO:
**EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DE LA
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º. DAR por concluido el Sumario Administrativo Disciplinario N° 3043/08 de Irregularidad Administrativa, dispuesto por Resolución N° 029/08 de fecha 15/05/08.-

ARTICULO 2º. ORDENAR el ARCHIVO de las presentes actuaciones, remitiendo las mismas a la Dirección de Archivo y Estadísticas General.-

ARTICULO 3º. TOMAR razón la Sub Secretaria de Obras Públicas – Departamento de Coordinación y Movilidad y Dirección de Sumarios.-

ARTÍCULO 4º. COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar-

FERRARY STORNI

SALTA, 26 MARZO 2010

RESOLUCION N° 009

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.-

REFERENCIA: EXPEDIENTE N° 68945-SO-2009-

VISTO el expediente de referencia mediante la cual se tramita el llamado a Licitación Pública para la adquisición de **500.000 litros de Gas Oil; 250.000 Litros de Nafta Súper; 50 Litros de Nafta Normal y 10.000 m3 de Gas Natural Comprimido**” cuyo monto asciende a la suma de **\$ 2.563.540,00 (Pesos Dos Millones Quinientos Sesenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta con 00/100)**; y,

CONSIDERANDO:

QUE, a fojas 18 rola imputación presupuestaria, correspondiente al Ejercicio 2010 – Comprobante N° 02636.-

QUE, a fojas 19, obra factibilidad financiera que establece las condiciones **Contado con Factura Conformada.-**

QUE, a fojas 21, rola análisis y oportunidad del gasto emitido por la Dirección de Control del Gasto.-

QUE, a fojas 21vta., la Subsecretaria de Planificación y Control Económico autoriza el gasto por la suma de **\$ 2.563.540,00 (Pesos Dos Millones Quinientos Sesenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta con 00/100)**;

QUE a fojas 12 la Dirección General de Estudios y Proyectos adjunta el pliego de Bases y Condiciones que regirán la contratación, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 81 del Decreto N° 0318/04;

QUE, a fojas 25 rola dictamen de la Dirección General Técnica Administrativa,

QUE por lo expuesto es necesario emitir el instrumento legal pertinente;

POR ELLO:

EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA RESUELVE:

ARTICULO 1º.- APROBAR el Pliego para el llamado a Licitación Pública para la adquisición de **500.000 litros de Gas Oil; 250.000 Litros de Nafta Súper; 50 Litros de Nafta Normal y 10.000 m3 de Gas Natural Comprimido**” cuyo monto asciende a la suma de **\$ 2.563.540,00 (Pesos Dos Millones Quinientos Sesenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta con 00/100)** , los que forma parte integrante de la presente.-

ARTICULO 2º.- ACONSEJAR los Funcionarios que formaran la **COMISION DE PRE ADJUDICACION** que tendrá a su cargo el estudio, evaluación, verificación y análisis de la Licitación Pública, la que estará integrada de la siguiente manera:

- Sra. Olga Cabana Jefa de División de Combustible y Lubricantes
- Dr. Tomás Roberto Arroyo Dirección de Control del Gasto
- Dr. Alejandro Daher Asesor Profesional de la Secretaría de Hacienda

ARTICULO 3º.- TOMAR razón Dirección de Contrataciones de la Secretaría de Hacienda, Direcciones Generales de Técnica Administrativa y de Asuntos Legales y dependencias intervinientes de la Secretaría de Obras Públicas.-

ARTICULO 4º.- COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.-

FERRARY STORNI

EL PLIEGO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCION N° 009 DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS SE EN CUENTRA A DISPOSICION EN LA OFICINA DEL BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL.-

SALTA, 22 MARZO 2010

RESOLUCION N° 011

SECRETARIA DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

REFERENTE: Expte. N° 13474 SH 2010

VISTO que, la Dirección General de Inmuebles, a partir del dictamen emitido en el Expediente Municipal C° 82 N° 187.826-SO-2008, exige, para la registración de los inmuebles donados para calles, ochavas , espacios verdes e institucionales, la presentación del certificado de libre deuda otorgado por la Municipalidad, y

CONSIDERANDO

QUE, la presentación del certificado de libre deuda es una medida que favorece a la Municipalidad ya que los trámites necesarios para esos actos se realizaran en inmuebles libres de gravámenes.

Que es conveniente que esta modalidad se aplique en todas las tramitaciones relacionadas con inmuebles, además de las citadas, entre otras en los casos de aprobación de planos de loteos, de edificaciones y de ampliaciones..

POR ELLO

EL SECRETARIO DE PLANIFICACION Y DESARROLLO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA RESUELVE

ARTICULO 1º.- ESTABLECER la obligación de incorporar el certificado de libre deuda municipal a todos los trámites relacionados con inmuebles.

ARTICULO 2º.- TOMAR razón la Sub Secretaría de Planeamiento Urbano con sus respectivas dependencias.-

ARTICULO 3º.- COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y Archivar.-

VENIER

SALTA, 25 MARZO 2010

RESOLUCIÓN N° 012**SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO**

REF: EXPEDIENTE N° 15254 - SO2010

VISTO la Ordenanza N° 13779 - Código de Planeamiento Urbano Ambiental (C.P.U.A.) y la Ordenanza N° 13776 – Ordenanza Tributaria 2010 y

CONSIDERANDO

QUE en el Anexo I de la Ordenanza Tributaria 2010 se incluye el nuevo Nomenclador Municipal de Actividades Económicas, que modifica alguno de los códigos contenidos en el Nomenclador anteriormente vigente;

QUE el Anexo 4.2 – “Clasificación de Actividades” del C.P.U.A., al haber sido elaborado durante los años 2008/2009, contiene nomencladores hoy desactualizados y por lo tanto inaplicables para las habilitaciones comerciales que se realicen a partir de su vigencia;

QUE en el caso particular del rubro “Depósitos”, el nuevo Nomenclador Municipal de Actividades Económicas establece el código único “999900” aplicable a cualquier tipo de depósito;

QUE, con el objeto de facilitar la localización de los mismos según cada tipo de depósito, resulta conveniente conservar - como números entre paréntesis - los Códigos consignados originalmente, debiendo considerarse a dichos números sólo para uso interno para la Dirección de Habilitaciones Comerciales.

QUE, con la finalidad de evitar malas interpretaciones en las actividades 3.8.7; 3.8.13; 3.8.17 (numeración correspondiente a Anexo 4.1 – Rev 1/10) del grupo “Recreativo con Actividades Incómodas”, resulta conveniente eliminar las leyendas “Bar, confitería, restaurante con espectáculo y/ o baile”, “Bingo. Casino” y “Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (salones de fiesta, residencias, etc.)”, dejando sólo las descripciones contenidas en el nuevo Nomenclador Municipal de Actividades Económicas;

QUE en la Actividad 3.6.9.- Locutorios Telefónicos resulta necesario incorporar la discriminación para Locutorios Telefónicos con Internet y sin Internet, por tener ambas distintos nomencladores;

QUE en la Actividad 3.9 – Fúnebres resulta necesario aclarar a qué tipo de régimen debe asignarse cada código previsto en el Nomenclador Municipal de Actividades Económicas;

QUE el reemplazo y/o agregado de nomencladores no modifica ningún aspecto relacionado con los contenidos del C.P.U.A., ya que su incorporación al Anexo 4.1 tuvo el único objetivo de asociar todos los datos requeridos por el sistema de Ventanilla Única de Habilitaciones Comerciales;

QUE, en consecuencia, resulta necesario compatibilizar ambos anexos a efectos de garantizar el correcto funcionamiento de dicha Ventanilla Única;

QUE a tales efectos se generó el “Anexo 4.1 – Revisión 1/10”, el cual contiene los nomencladores actualizados conforme lo expresado precedentemente;

QUE es competencia de la Secretaría de Planificación y Desarrollo, como Órgano Técnico de Aplicación del C.P.U.A., dictar las reglamentaciones necesarias para su adecuada aplicación;

POR ELLO

**EL SEÑOR SECRETARIO DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO
DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- APROBAR el “Anexo 4.1 – Revisión 1/10” que deberá reemplazar al Anexo 4.1 contenido en la Ordenanza 13779.

ARTÍCULO 2º.- TOMAR razón las Secretarías del Departamento Ejecutivo Municipal con sus respectivas dependencias.

ARTÍCULO 3º.- COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.

VENIER

VER ANEXO

Salta, 10 de Marzo de 2.010.-

RESOLUCION GENERAL N° 010.-

Referencia: Reglamentar el procedimiento Administrativo para la determinación, liquidación y pago de la Tasa de Diversiones y Espectáculos Públicos de desarrollo habitual y de carácter eventual.-

VISTO la Ordenanza N° 6.330 (Código Tributario Municipal) y modificatorias, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta N° 5.348, la Ordenanza N° 13.776/09, la Ordenanza N° 13279/08 y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente establecer normas con relación al procedimiento y tramitación del pago de obligaciones tributarias que surgen de Diversiones y Espectáculos Públicos a los fines de contar con un circuito ágil para la recepción, atención y determinación de deudas;

Que se hace necesario a los fines de lograr una mejor atención al contribuyente y mayor eficiencia en el trámite, centralizar de forma coordinada las gestiones tendientes a corroborar el pago de actividades declaradas, verificar la situación tributaria y demás requisitos;

Que a tal fin, e hace necesaria la implementación de un sistema de recepción y control de información, como así también establecer pautas claras y concretas, estableciendo formas, plazos, condiciones y demás requisitos que se deberá observar en su tramitación, a través de la emisión del correspondiente instrumento legal.

Que a los fines de trabajar en forma coordinada con el resto de las oficinas dentro del municipio para resguardar el patrimonio municipal y establecer el procedimiento del pago de la Garantía establecida por el Organismo Fiscal, para las actividades de carácter eventual que se pretenda organizar, requisito previo a la habilitación para la realización de los mismos;

Que conforme a las atribuciones conferidas por el Art. 18 del Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 6.330 y modificatorias)

Que a los efectos de brindar claridad a la aplicación de la normativa vigente, resulta conveniente y necesario dejar sin efecto la Resolución N° 32/04 de la Dirección General de Rentas en todas y cada una de sus partes, siendo su articulado sustituido por el presente instrumento legal;

POR ELLO

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
RESUELVE:**

ARTICULO 1°: Las personas físicas y/o jurídicas que organicen de forma habitual las actividades descriptas en el Art. 138 del Código Tributario Municipal y habilitados al efecto, en su carácter de responsables sustitutos deberán abonar la Tasa de Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTICULO 2°: Realizada la Liquidación de la Tasa de Diversiones y Espectáculos Públicos de acuerdo a la Ordenanza Tributaria, la tasa determinada deberá ser abonada en los lugares habilitados al efecto por el Organismo Fiscal.

ARTICULO 3°: Las personas físicas y/o Jurídicas que realicen u organicen en forma eventual las actividades descriptas en el Art. 138 del Código Tributario Municipal, deberán informar y presentar sin excepción ante el Organismo Fiscal una Declaración Jurada, con una antelación no menor de cuarenta y ocho horas (48 hs) pudiendo prorrogarse con autorización expresa de la Dirección General de Rentas. Conforme formulario que se aprueba como Anexo I a la presente, acreditando interés legítimo.

ARTICULO 4°: Ingresado el expediente, será girado para su registración en el Módulo creado a tal efecto.

ARTICULO 5°: Las personas físicas y/o jurídicas en su carácter de responsables sustitutos, de acuerdo al artículo 139 del Código Tributario Municipal, deberán constituir una garantía en dinero en efectivo, equivalente al sesenta (60 %) del importe que le correspondería abonar por la Tasa de Diversiones y Espectáculos Públicos, de acuerdo a la Declaración Jurada presentada, el que será tomado como pago a cuenta de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 13.776/09, Artículo N° 8, Inc. b.

ARTICULO 6°: El Organismo Fiscal de oficio, podrá constituirse en el lugar donde se realice el espectáculo público, a los fines de verificar, liquidar y determinar la tasa, de acuerdo a los términos del Art. 28 de la Ordenanza N° 13.279/08.

ARTÍCULO 7°: Las personas físicas y/o jurídicas, referidas en el artículo 5, deberán presentar una declaración jurada dentro de las veinticuatro horas (24 hs) de realizada la reunión y/o evento. Conforme formulario que se aprueba como Anexo II de la presente.

ARTÍCULO 8°: El Organismo Fiscal realizará la determinación Final de la Tasa de acuerdo a la Ordenanza Tributaria vigente.-

ARTÍCULO 9°: Cumplidos los deberes formales previstos en el Código Tributario Municipal, se procederá al archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 10°: Las Declaraciones Juradas o las liquidaciones no abonadas dentro del plazo establecido en el Artículo 7° serán remitidas al área que corresponda para su gestión de cobranza.

ARTICULO 11°: La falta de cumplimiento de los deberes formales por parte del Responsable Sustituto, hará que sea pasible de las sanciones previstas por el Código Tributario Municipal.

ARTICULO 12°: Tomen conocimiento las distintas áreas de esta Dirección General y a la Dirección General de Protección Ciudadana y Archívese.-

FLORES
VER ANEXO

SALTA, 23 MARZO 2010

**RESOLUCIÓN N° 022
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
REFERENCIA:** Expediente N° 025.517-TF-2009.

VISTO el expediente de la referencia mediante el cual la agente **Sra. SILVIA NORMA SERAPIO DE AYBAR**, DNI. N° 12.665.676, solicita la liquidación y pago de Bonificación por título secundario, y;

CONSIDERANDO:

QUE la nombrada revista en planta permanente, Agrupamiento General, Tramo Supervisión, Nivel 10, Jefa de la División Despacho de la Secretaría Letrada, dependiente del Juzgado de 2° Nominación del Tribunal Administrativo de Faltas;

QUE a fs. 11/12 se adjunta fotocopia autenticada del Título de Bachiller, emitido por el Ministerio de Educación de la Provincia de Salta;

QUE a fs. 16/17 obra Dictamen N° 1623/09 de la Dirección de Personal del cual surge que el **Decreto N° 1008/07**, en el punto 29 de Bonificación por Título dice "La Municipalidad abonará por este concepto los porcentajes siguientes..." y en su inciso e) expresa: "25% (veinticinco por ciento) de la asignación del nivel de revista del agente, con exclusión de todo otro concepto y adicional, por título secundario o Polimodal, entendiéndose como tal al obtenido en establecimientos oficiales o reconocidos por éstos y que habiliten para el ingreso a la Universidad.";

QUE del análisis de las presentes actuaciones, la documentación adjunta y la normativa vigente, debe tenerse por cumplido los requisitos exigidos y hacer lugar a lo solicitado en el presente;

QUE mediante Decreto N° 614/05 se faculta a la Dirección General de Administración de Personal a emitir Resoluciones, por lo que procede la emisión del Instrumento Legal pertinente;

POR ELLO:

**EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
RESUELVE**

ARTICULO 1°. DISPONER, a partir de fecha **23.10.09**, la liquidación y pago de *Bonificación por Título Secundario o Polimodal*, según lo dispone el **inciso e) del punto 29 del Decreto N° 1008/07 y su modificatorio Decreto N° 1350/09**, a la agente de planta permanente **Sra. SILVIA NORMA SERAPIO DE AYBAR**, DNI. N° 12.665.676, Agrupamiento General, Tramo Supervisión, Nivel 10, Jefa de la División Despacho de la Secretaría Letrada, dependiente del Juzgado de 2° Nominación del Tribunal Administrativo de Faltas.

ARTÍCULO 2°. NOTIFICAR del contenido de la presente por la Dirección General de Administración de Personal.

ARTÍCULO 3°. TOMAR razón Tribunal Administrativo de Faltas y dependencias pertinentes de la Dirección General de Administración de Personal.

ARTÍCULO 4°. COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.

FERNANDEZ

SALTA, 23 MARZO 2010

RESOLUCIÓN N° 023**DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL****REFERENCIA:** Expediente N° 019.612 -SO-2009.

VISTO el expediente de la referencia mediante el cual el agente **Sr. EDUARDO MIRANDA**, L.E. N° 8.554.247, solicita la liquidación y pago de Bonificación por título secundario, y;

CONSIDERANDO:

QUE el nombrado revista como personal de planta permanente, en Agrupamiento General, Tramo Ejecución, Nivel 7, de la Dirección de Higiene Urbana de la Dirección General de Salubridad e Higiene, dependiente de la Sub Secretaría de Servicios Públicos de la Secretaría de Ambiente y Servicios Públicos;

QUE a fs. 07/08 se adjunta fotocopia autenticada del Título de Bachiller del Colegio Secundario N° 5080 "Dr. Manuel Antonio de Castro", emitido por el Ministerio de Educación de la Provincia de Salta, con su respectivo Analítico (fs. 09/10);

QUE a fs. 12 obra Dictamen N° 1674/09 de la Dirección de Personal del cual surge que el **Decreto N° 1008/07**, en el punto 29 de Bonificación por Título dice "La Municipalidad abonará por este concepto los porcentajes siguientes..." y en su inciso e) expresa: "25% (veinticinco por ciento) de la asignación del nivel de revista del agente, con exclusión de todo otro concepto y adicional, por título secundario o Polimodal, entendiéndose como tal al obtenido en establecimientos oficiales o reconocidos por éstos y que habiliten para el ingreso a la Universidad.";

QUE el punto 33 de la citada normativa dispone: "La bonificación por título secundario o terciario se efectuará por Resolución de la Dirección General de Administración de Personal, a solicitud del interesado a la que se adjunte fotocopia autenticada del título obtenido. Se producirá a partir del momento en que se haya efectuada la presentación en legal forma";

QUE del análisis de las presentes actuaciones, la documentación adjunta y la normativa vigente, debe tenerse por cumplido los requisitos exigidos y hacer lugar a lo solicitado en el presente;

QUE mediante Decreto N° 614/05 se faculta a la Dirección General de Administración de Personal a emitir Resoluciones, por lo que procede la emisión del Instrumento Legal pertinente;

POR ELLO:

**EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
RESUELVE**

ARTICULO 1°. **DISPONER**, a partir de fecha **22.10.09** la liquidación y pago de *Bonificación por Título Secundario o Polimodal*, según lo dispone el **inciso e) del punto 29 del Decreto N° 1008/07 y su modificatorio Decreto N° 1350/09**, al agente de planta permanente **Sr. EDUARDO MIRANDA**, L.E. N° 8.554.247, Agrupamiento General, Tramo Ejecución, Nivel 7, de la Dirección de Higiene Urbana de la Dirección General de Salubridad e Higiene, dependiente de la Sub-Secretaría de Servicios Públicos de la Secretaría de Ambiente y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 2°. **NOTIFICAR** por la Dirección General de Administración de Personal.

ARTÍCULO 3°. **TOMAR** razón Secretaría de Ambiente y Servicios Públicos y dependencias pertinentes de la Dirección General de Administración de Personal.

ARTÍCULO 4°. **COMUNICAR**, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.

FERNANDEZ

*****_

SALTA, 23 MARZO 2010

RESOLUCIÓN N° 024**DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL****REFERENCIA:** Expediente N° 056.030-SH-2009.

VISTO el expediente de la referencia mediante el cual el agente **Sr. MIGUEL ÁNGEL QUIROGA**, DNI. N° 12.211.218, solicita se le conceda usufructuar en forma anticipada diez (10) días de la Licencia Anual Reglamentaria Año 2009, y;

CONSIDERANDO:

QUE a fs. 03 de estas actuaciones obra informe del Jefe División Registro del Departamento Control de Legajos expresando que al **Sr. Quiroga** le corresponden treinta y cinco (35) días hábiles de la Licencia Anual Reglamentaria año 2009 al 31.12.09 y en forma proporcional al 16.10.09, veintisiete (27) días hábiles;

QUE a fs. 05 el Jefe del Departamento Inspección de Personal informa que el nombrado agente usufructuó la Licencia Anual Reglamentaria 2009, en forma anticipada, desde el día 16.10.09 hasta el 29.10.09, inclusive;

QUE el Artículo 110 primer párrafo del Convenio Colectivo de Trabajo establece; "La Licencia Anual por descanso (Reglamentaria), podrá ser fraccionada hasta en 2 (dos) partes y deberá ser concedida dentro del período comprendido entre el 1° de Diciembre del año a que corresponda el beneficio y el 31 de Octubre del año siguiente...";

QUE a fs. 06/07 la Dirección de Personal emite Dictamen N° 1765/10 del cual surge que el anticipo de Licencia solicitado por el agente se fundamenta en razones de índole estrictamente personal y que dada las particularidades del caso puede darse una excepción a la regla, por lo que es viable hacer lugar en tal carácter y por única vez lo solicitado en estos actuados;

QUE mediante Decreto N° 614/05 se faculta a la Dirección General de Administración de Personal a emitir Resoluciones en materia de licencias, por lo que procede la emisión del Instrumento Legal pertinente;

POR ELLO:

**EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
DE LA MUNICIPALIDAD DE SALTA
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. **HACER LUGAR** a lo solicitado por el agente de planta permanente **Sr. MIGUEL ÁNGEL QUIROGA**, DNI. N° 12.211.218, Agrupamiento General, Tramo Ejecución, Nivel 7, de la Dirección de Servicios Generales, dependiente Dirección General de Mantenimiento y Servicios Generales de la Secretaría General, en cuanto al usufructo en forma anticipada, de la Licencia Anual Reglamentaria año 2009 y **reconocer** como tal el período comprendido desde el día 16.10.09 hasta el día 29.10.09 inclusive.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR por la Dirección General de Administración de Personal.

ARTÍCULO 3º. TOMAR razón Secretaría General y Dirección General de Administración de Personal con sus respectivas dependencias.

ARTÍCULO 4º. COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.

FERNANDEZ

SALTA, 23 MARZO 2010

RESOLUCIÓN N° 025

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

REFERENCIA: Expediente N° 033.654-SH-2009.

VISTO el expediente de la referencia mediante el cual la agente de planta permanente **Sra. RAMONA LUISA MURILLO de BERNAL MEDINA**, LC. N° 5.653.193, solicita que se la encuadre en los términos del beneficio establecido en el Artículo 19 de la Ley 24.241, y;

CONSIDERANDO:

QUE a fs. 04 obra informe del Jefe del Departamento Jubilaciones con fecha 26.06.09 expresando que la **Sra. Murillo de Bernal Medina** fue notificada de su situación previsional, comunicándole que reúne los requisitos para la Jubilación Ordinaria;

QUE a fs. 06/07 de estas actuaciones rola Dictamen N° 1760/10 de la Dirección de Personal del cual surge que el Convenio Colectivo de Trabajo en su Artículo 11 dispone: *“Las partes convienen que los trabajadores que estén en condiciones de obtener la Jubilación Ordinaria, están obligados a acogerse a los beneficios de la misma.”* y en concordancia el Decreto N° 0967/00 en su Artículo 1° dice: *“ Disponer que todos los agentes municipales que se encuentren en condiciones de acogerse a los beneficios jubilatorios, en los términos de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, deberán iniciar el tramite pertinente para su otorgamiento, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar a partir del día siguiente de su notificación, a practicarse en el lugar de trabajo o en el último domicilio registrado en el respectivo legajo”;*

QUE el Artículo 19 de la Ley 24.241 dispone: *“Tendrá derecho a la prestación básica universal (PBU) y a los demás beneficios establecidos por esta Ley, los afiliados: a) Hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad; b) Mujeres que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad; c) Acrediten treinta (30) años de servicios con aportes comprobables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad. En cualquiera de los regímenes previstos en esta ley; las mujeres podrán optar por continuar su actividad laboral hasta los sesenta y cinco (65) años de edad; en este supuesto se aplicará la escala del Artículo 128”;*

QUE en tal sentido, las condiciones necesarias para acceder al Beneficio Jubilatorio son: 1) La edad requerida y 2) treinta (30) años de aporte. Y en el caso particular de la mujer la edad requerida se traduce en una opción, ya que la Ley solo establece la edad mínima necesaria y seguidamente otorga la elección a la mujer de continuar trabajando hasta los 65 años (Artículo 19, segundo Párrafo);

QUE en mérito de los antecedentes legales y de los hechos expuestos, corresponde reconocer a la peticionante el beneficio que solicita, habiendo manifestado su voluntad al momento de ser intimada para iniciar su trámite Jubilatorio como lo determina la norma aplicable;

QUE mediante Decreto N° 0614/05 se faculta a la Dirección General de Administración de Personal a emitir Resoluciones, por lo que procede la emisión del instrumento legal pertinente;

POR ELLO:

**EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
RESUELVE**

ARTICULO 1º. TOMAR CONOCIMIENTO de que la agente de planta permanente **Sra. RAMONA LUISA MURILLO de BERNAL MEDINA**, LC. N° 5.653.193, ha optado por el beneficio que dispone el Artículo 19 de la Ley 24.241 y en virtud de ello reconocer su derecho de continuar prestando servicios en la Comuna hasta que cumpla los sesenta y cinco (65) años de edad.

ARTICULO 2º. NOTIFICAR del contenido de la presente por la Dirección General de Administración de Personal.

ARTICULO 3º. TOMAR razón dependencias pertinentes de la Dirección General de Administración de Personal.

ARTÍCULO 4º. COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.

FERNANDEZ

SALTA, 23 MARZO 2010

RESOLUCIÓN N° 026

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

REFERENCIA: Expediente N° 046.569-SO-2009.

VISTO el expediente de la referencia mediante el cual el agente **Sr. JAVIER CAYETANO AGÜERO**, DNI. N° 26.897.114, solicita se le conceda usufructuar en forma anticipada cinco (05) días de la Licencia Anual Reglamentaria Año 2009, y;

CONSIDERANDO:

QUE a fs. 06 obra informe del Departamento Control de Legajos expresando que al **Sr. Agüero** le corresponden quince (15) días hábiles de la Licencia Anual Reglamentaria año 2009 al 31.12.09 y en forma proporcional al 16.09.09, once (11) días hábiles;

QUE a fs. 07 obra informe del Jefe de División Verificaciones del Departamento Inspección de Personal expresando que el nombrado agente usufructuó la Licencia Anual Reglamentaria 2009, en forma anticipada, desde el día 16.09.09 hasta el 24.09.09, inclusive;

QUE el Artículo 110 primer párrafo del Convenio Colectivo de Trabajo establece; *“La Licencia Anual por descanso (Reglamentaria), podrá ser fraccionada hasta en 2 (dos) partes y deberá ser concedida dentro del período comprendido entre el 1° de Diciembre del año a que corresponda el beneficio y el 31 de Octubre del año siguiente...”;*

QUE a fs. 08/09 la Dirección de Personal emite Dictamen N° 1761/10 del cual surge que el anticipo de Licencia solicitado por el agente se fundamenta en razones de índole estrictamente personal y que dada las particularidades del caso puede darse una excepción a la regla, por lo que es viable hacer lugar en tal carácter y por única vez lo solicitado en estos actuados;

QUE mediante Decreto N° 614/05 se faculta a la Dirección General de Administración de Personal a emitir Resoluciones en materia de licencias, por lo que procede la emisión del Instrumento Legal pertinente;

POR ELLO:
EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SALTA RESUELVE

ARTÍCULO 1º. HACER LUGAR a lo solicitado por el agente contratado bajo la modalidad de lo establecido en el Decreto N° 1350/09, **Sr. JAVIER CAYETANO AGÜERO**, DNI. N° 26.897.114, de la Dirección de Infraestructura Vial de la Dirección General de Obras Públicas, dependiente de la Sub Secretaría de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas, en cuanto al usufructo en forma anticipada de la Licencia Anual Reglamentaria Año 2009 y **reconocer** como tal los períodos comprendidos desde el 16.09.09 hasta el 24.09.09, inclusive.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR por la Dirección General de Administración de Personal.

ARTÍCULO 3º. TOMAR razón Secretaría de Obras Públicas y Dirección General de Administración de Personal con sus respectivas dependencias.

ARTÍCULO 4º. COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.

FERNANDEZ

SALTA, 23 MARZO 2010

RESOLUCIÓN N° 027
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
REFERENCIA: Expediente N° 021.127-SH-2009.

VISTO el expediente de la referencia mediante el cual la agente **Sra. MARÍA ROSA CRUZ de SAGLE**, DNI. N° 10.581.856, solicita la liquidación y pago de Bonificación por título secundario, y;

CONSIDERANDO:

QUE la nombrada revista en planta permanente, Agrupamiento General, Tramo Ejecución, Nivel 7, como Inspectora Fiscal de la División Auditoria Fiscal de la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Rentas, dependiente de la Sub Secretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda;

QUE a fs. 10 se adjunta fotocopia autenticada del Título de Bachiller, emitido por el Ministerio de Educación de la Provincia de Salta;

QUE a fs. 12 obra Dictamen N° 1674/09 de la Dirección de Personal del cual surge que el **Decreto N° 1008/07**, en el punto 29 de Bonificación por Título dice "La Municipalidad abonará por este concepto los porcentajes siguientes..." y en su inciso e) expresa: "25% (veinticinco por ciento) de la asignación del nivel de revista del agente, con exclusión de todo otro concepto y adicional, por título secundario o Polimodal, entendiéndose como tal al obtenido en establecimientos oficiales o reconocidos por éstos y que habiliten para el ingreso a la Universidad.";

QUE del análisis de las presentes actuaciones, la documentación adjunta y la normativa vigente, debe tenerse por cumplido los requisitos exigidos y hacer lugar a lo solicitado en el presente;

QUE mediante Decreto N° 614/05 se faculta a la Dirección General de Administración de Personal a emitir Resoluciones, por lo que procede la emisión del Instrumento Legal pertinente;

POR ELLO:
EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA RESUELVE

ARTICULO 1º. DISPONER, a partir de fecha **14.10.09**, la liquidación y pago de *Bonificación por Título Secundario o Polimodal*, según lo dispone el **inciso e) del punto 29 del Decreto N° 1008/07 y su modificatorio Decreto N° 1350/09**, a la agente de planta permanente **Sra. MARÍA ROSA CRUZ de SAGLE**, DNI. N° 10.581.856, Agrupamiento General, Tramo Ejecución, Nivel 7, Inspectora Fiscal de la División Auditoria Fiscal de la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Rentas, dependiente de la Sub Secretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR a la nombrada del contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º. TOMAR razón dependencias pertinentes de la Dirección General de Administración de Personal.

ARTÍCULO 4º. COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.

FERNANDEZ

SALTA, 23 MARZO 2010

RESOLUCIÓN N° 028
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
REFERENCIA: Expediente N° 065.470-SH-2009.

VISTO el expediente de la referencia mediante el cual el agente **Sr. SANTIAGO EDUARDO LIZARRAGA**, DNI. N° 10.004.809, solicita la liquidación y pago de Bonificación por título secundario, y;

CONSIDERANDO:

QUE el nombrado revista en planta permanente, Agrupamiento General, Tramo Ejecución, Nivel 7, de la Dirección de Higiene Urbana de la Dirección General de Salubridad e Higiene, dependiente de la Sub Secretaría de Servicios Públicos de la Secretaría de Ambiente y Servicios Públicos;

QUE a fs. 02/03 se adjunta fotocopia autenticada del Título de Perito Comercial Especializado en Administración de Empresas, emitido por el Ministerio de Educación de la Provincia de Salta;

QUE a fs. 12 obra Dictamen N° 1674/09 de la Dirección de Personal del cual surge que el **Decreto N° 1008/07**, en el punto 29 de Bonificación por Título dice "La Municipalidad abonará por este concepto los porcentajes siguientes..." y en su inciso e) expresa: "25% (veinticinco por ciento) de la asignación del nivel de revista del agente, con exclusión de todo otro concepto y adicional, por título secundario o Polimodal, entendiéndose como tal al obtenido en establecimientos oficiales o reconocidos por éstos y que habiliten para el ingreso a la Universidad.";

QUE del análisis de las presentes actuaciones, la documentación adjunta y la normativa vigente, debe tenerse por cumplido los requisitos exigidos y hacer lugar a lo solicitado en el presente;

QUE mediante Decreto N° 614/05 se faculta a la Dirección General de Administración de Personal a emitir Resoluciones, por lo que procede la emisión del Instrumento Legal pertinente;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA RESUELVE

ARTICULO 1º. DISPONER, a partir de fecha **01.12.09**, la liquidación y pago de *Bonificación por Título Secundario o Polimodal*, según lo dispone el **inciso e) del punto 29 del Decreto N° 1008/07 y su modificatorio Decreto N° 1350/09**, al agente de planta permanente **Sr. SANTIAGO EDUARDO LIZARRAGA**, DNI. N° 10.004.809, Agrupamiento General, Tramo Ejecución, Nivel 7, de la Dirección de Higiene Urbana de la Dirección General de Salubridad e Higiene, dependiente de la Sub Secretaría de Servicios Públicos de la Secretaría de Ambiente y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR del contenido de la presente por la Dirección General de Administración de Personal.

ARTÍCULO 3º. TOMAR razón Secretaría de Ambiente y Servicios Públicos y dependencias pertinentes de la Dirección General de Administración de Personal.

ARTÍCULO 4º. COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.

FERNANDEZ

SALTA, 23 MARZO 2010

RESOLUCIÓN N° 029

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

REFERENCIA: Expediente N° 046.954-SH-2009.

VISTO el expediente de la referencia mediante el cual la agente **Sra. YOLANDA PAZ**, DNI. N° 12.959.258, solicita la liquidación y pago de Bonificación por título secundario, y;

CONSIDERANDO:

QUE la nombrada revista como personal de planta permanente, en Agrupamiento General, Tramo Supervisión, Nivel 9, en el cargo de Jefa de Sección Administrativa del Departamento Nicolás Vitale de la Dirección Coordinación de Complejos Deportivos de la Dirección General de Deportes de la Sub Secretaría de Acción Social y Coordinación General, dependiente de la Secretaría de Acción Social;

QUE a fs. 02 se adjunta fotocopia autenticada del Certificado de Polimodal para la Educación de Jóvenes y Adultos, Modalidad: Economía y Gestión de las Organizaciones, emitido por el Ministerio de Educación de la Provincia de Salta, con su respectivo Analítico (fs. 03);

QUE a fs. 08/09 obra Dictamen N° 1490/09 de la Dirección de Personal del cual surge que el **Decreto N° 1008/07**, en el punto 29 de Bonificación por Título dice "La Municipalidad abonará por este concepto los porcentajes siguientes..." y en su inciso e) expresa: "25% (veinticinco por ciento) de la asignación del nivel de revista del agente, con exclusión de todo otro concepto y adicional, por título secundario o Polimodal, entendiéndose como tal al obtenido en establecimientos oficiales o reconocidos por éstos y que habiliten para el ingreso a la Universidad.";

QUE el punto 33 de la citada normativa dispone: "La bonificación por título secundario o terciario se efectuará por Resolución de la Dirección General de Administración de Personal, a solicitud del interesado a la que se adjunte fotocopia autenticada del título obtenido. Se producirá a partir del momento en que se haya efectuada la presentación en legal forma";

QUE del análisis de las presentes actuaciones, la documentación adjunta y la normativa vigente, debe tenerse por cumplido los requisitos exigidos y hacer lugar a lo solicitado en el presente;

QUE mediante Decreto N° 0614/05 se faculta a la Dirección General de Administración de Personal a emitir Resoluciones, por lo que procede la emisión del Instrumento Legal pertinente;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA RESUELVE

ARTICULO 1º. DISPONER, a partir de fecha **21.08.09**, la liquidación y pago de *Bonificación por Título Secundario o Polimodal*, según lo dispone el **inciso e) del punto 29 del Decreto N° 1008/07 y su modificatorio Decreto N° 1350/09**, a la agente de planta permanente **Sra. YOLANDA PAZ**, DNI. N° 12.959.258, Agrupamiento General, Tramo Supervisión, Nivel 9, en el cargo de Jefa de Sección Administrativa del Departamento Nicolás Vitale de la Dirección Coordinación de Complejos Deportivos de la Dirección General de Deportes de la Sub Secretaría de Acción Social y Coordinación General, dependiente de la Secretaría de Acción Social.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR de la presente por la Dirección General de Administración de Personal.

ARTÍCULO 3º. TOMAR razón Secretaría de Acción Social y dependencias pertinentes de la Dirección General de Administración de Personal.

ARTÍCULO 4º. COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.

FERNANDEZ

SALTA, 23 MARZO 2010

RESOLUCIÓN N° 030

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

REFERENCIA: Expediente N° 014.437-SG- 2009.

VISTO el expediente de la referencia mediante el cual la agente **Sra. MARTA ELISEA BARROS de SAAVEDRA**, DNI. N° 10.582.017, solicita la liquidación y pago de Bonificación por título terciario, y;

CONSIDERANDO:

QUE la nombrada revista en planta permanente, Agrupamiento General, Tramo Supervisión, Nivel 10, en el cargo de Jefa (I) de División Registro de la Dirección General de Mesa de Entradas General, dependiente de la Sub Secretaría General de la Secretaría General;

QUE en fecha 04.03.09 y a fs. 02 adjunta fotocopia autenticada del Plan Analítico de Estudios, emitido por el Instituto Santa Rosa de Viterbo – Profesorado para Enseñanza Primaria del Ministerio de Cultura y Educación, Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, que Certifica que la nombrada ha obtenido el título de Profesora para la Enseñanza Primaria (R.M. 3109/72);

QUE a fs. 16 obra Dictamen N° 1279/09 de la Dirección de Personal del cual surge que el **Decreto N° 1008/07** en el punto 29 de Bonificación por Título dice “La *Municipalidad abonará por este concepto los porcentajes siguientes...*” y en su inciso d) expresa: “30% (treinta por ciento) de la asignación del nivel de revista del agente, con exclusión de todo otro concepto y adicional, por título terciario o intermedio, cuya carrera requiera para su ingreso el título secundario y con planes de estudio de una duración mínima de un (1) año y máximo de tres (3) años.”;

QUE el punto 31 de la citada normativa dispone: “La bonificación por título secundario o **terciario** se efectuará por Resolución de la Dirección General de Administración de Personal, a solicitud del interesado a la que se adjunte fotocopia autenticada del título obtenido. Se producirá **a partir del momento en que se haya efectuada la presentación en legal forma**”;

QUE del análisis de las presentes actuaciones, la documentación adjunta y la normativa vigente, debe tenerse por cumplido los requisitos exigidos y hacer lugar a lo solicitado en el presente, a partir de fecha 04.03.09;

QUE mediante Decreto N° 614/05 se faculta a la Dirección General de Administración de Personal a emitir Resoluciones, por lo que procede la emisión del Instrumento Legal pertinente;

POR ELLO:
EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA RESUELVE

ARTICULO 1º. DISPONER, a partir de fecha **04.03.09**, la liquidación y pago de *Bonificación por Título Terciario*, según lo dispone el **inciso e) del punto 29 del Decreto N° 1008/07 y su modificatorio Decreto N° 1350/09**, a la agente de planta permanente **Sra. MARTA ELISEA BARROS de SAAVEDRA**, DNI. N° 10.582.017, quien revista en el Agrupamiento General, Tramo Supervisión, Nivel 10, en el cargo de Jefa (I) de División Registro de la Dirección General Mesa de Entradas General, dependiente de la Sub Secretaría General de la Secretaría General.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR a la nombrada del contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º. TOMAR razón Secretaría General y dependencias pertinentes de la Dirección General de Administración de Personal.

ARTICULO 4º. COMUNICAR, publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.

FERNANDEZ

INFORME FINAL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

El informe que hoy ponemos a consideración de los señores concejales, abarca un período en el que se vivieron conflictos sociales de magnitud, tanto por su duración como por su profundidad, que afectaron derechos esenciales de las personas, como el derecho a la salud y el derecho de legalidad en materia de tarifas de gas. Nuestra institución intervino en resguardo de esos derechos, tratando de lograr una solución por la vía del diálogo y del acercamiento entre las partes.

Con un grado de conciencia y organización creciente, diversos colectivos sociales, que agrupan a personas con discapacidad, minorías sexuales, personas con patologías específicas, trabajan sistemáticamente por el pleno ejercicio de sus derechos y son acompañados y asesorados por nuestra Defensoría del Pueblo.

En todas las oportunidades fuimos convocados por los afectados, lo que nos hace depositarios de una confianza a la que tratamos de responder con responsabilidad. Nos planteamos como facilitadores del diálogo, como articuladores de consensos, tratando de evitar parcialidades y confrontaciones estériles. Ante cada caso, la pregunta que nos hacemos es cómo hacer efectivo el ejercicio de derechos fundamentales, en especial cuando se ven afectados los grupos más vulnerables de la sociedad.

Estos conflictos y actividades se desarrollan en un espacio urbano sujeto a un extraordinario proceso de crecimiento, que en su desordenado avance desconoce, con frecuencia, la planificación y la normativa vigente.

El retraso de la infraestructura de servicios básicos para afrontar la creciente demanda es otro frente de conflictos, que ya se manifiestan en las pujas entre barrios consolidados y nuevos asentamientos; en los reclamos por la falta de agua durante el verano; en el vertido de aguas servidas al río Arenales por la falta de capacidad de tratamiento de la planta de tratamientos de afluentes cloacales.

La complejidad del tránsito, potenciada por problemas de infraestructura vial y por la desaprensión de quienes circulan por la vía pública, es otra manifestación de los problemas de la ciudad. El transporte público de pasajeros no escapa a estas tensiones, tanto en el que hace al servicio urbano de colectivos como al de taxis y remises.

En este escenario de fragmentación social y urbana, la Defensoría del Pueblo es requerida en forma creciente por los vecinos, que se acercan a nuestras oficinas en forma individual o colectiva para plantearnos sus demandas. También nos llaman permanentemente para participar de reuniones en centros comunitarios de los barrios y asentamientos y en locales de las organizaciones de la sociedad civil.

Algunas cifras ilustran la intensa demanda que generan los problemas comunitarios: en este período respondimos 3000 consultas, incluyendo las telefónicas, las personales y las que llegan a través del correo electrónico; realizamos visitas a barrios e instituciones para analizar y buscar soluciones a planteos colectivos de los vecinos; han trabajado en nuestras instalaciones organizaciones sociales y grupos informales, a los que la Defensoría del Pueblo acompaña y orienta, en horarios que se extienden desde las 8 hasta las 20.

La demanda de nuestros vecinos representa un reconocimiento pero también una responsabilidad, porque debemos dar respuesta a la confianza que depositan en nosotros.

La Defensoría del Pueblo interviene cuando es requerida o bien de oficio, cuando se vulneran derechos fundamentales de las personas. En ambos casos el objetivo es tratar de buscar soluciones con la participación de los actores sociales involucrados. En ocasiones se trata de lograr acuerdos entre los propios vecinos; en otras entre colectivos sociales y organismos municipales, provinciales o nacionales; aún hay casos, como sucede con los servicios de agua y saneamiento, en que se trata de lograr un acercamiento entre los organismos, porque la superposición de las jurisdicciones municipal y provincial retrasa y traba las posibles soluciones.

Estamos trabajando con organizaciones de la sociedad civil en el diagnóstico de cuestiones que pueden aportar para la solución de problemas de nuestra comunidad. Realizaremos un relevamiento de la infraestructura física y de las actividades deportivas, recreativas y culturales para niños y jóvenes de la ciudad. Es un trabajo que puede servir como base para la formulación de políticas públicas destinadas a mejorar la oferta de estos servicios fundamentales para la contención y el desarrollo integral de los niños y jóvenes.

Relevamos también las barreras arquitectónicas, para promover su progresiva eliminación en los lugares a donde concurren los discapacitados para realizar trámites y para acceder a servicios educativos, recreativos o de salud.

Este servicio responde las consultas de índole jurídica y permite orientar a los vecinos sobre cómo resolver cuestiones que les preocupan.

Las operaciones financieras y comerciales y los alquileres encabezan la lista de presentaciones. En el primer segmento predominan las consultas por el monto de los intereses en compras a crédito, por incumplimiento de las condiciones contractuales y de las garantías sobre productos adquiridos en comercios locales, y por la inclusión indebida de personas en el Veraz.

Las quejas sobre alquileres son otra manifestación de la problemática de la vivienda. Las presentaciones dan cuenta de abusos y distorsiones de precios, en un mercado dominado por la creciente demanda de las clases populares y una oferta restringida a los sectores de mayores ingresos.

Los aumentos desmedidos del valor del alquiler; la carencia de contratos; el mal estado de los inmuebles; los servicios compartidos; los desalojos compulsivos y violentos, son los principales problemas que afrontan quienes carecen de una vivienda propia.

En cuestiones de familia, son frecuentes las consultas sobre cuota alimentaria, sucesiones, violencia familiar, divorcios y división de bienes. Los casos de violencia doméstica se derivan a los juzgados de familia, acompañando a la víctima en este trámite. En otras denuncias, se sugiere apelar a la Defensoría Oficial del Poder Judicial, o bien buscar la asistencia de un asesor letrado.

En materia laboral, las presentaciones tienen que ver con la iniciación de juicios, la extensión de los horarios de trabajo y la afectación de los derechos de los trabajadores. La mayoría se deriva al Ministerio de Trabajo.

En lo que hace a problemas contravencionales, se destacan las multas por radar que reciben conductores Salteños cuando visitan otras jurisdicciones. En esos casos, se pide por carta documento el envío del expediente al Tribunal de Faltas local, como marca la ley de tránsito. En este sentido se coordinó junto con la defensoría del pueblo de Jujuy una estrategia conjunta para lograr la eliminación de los controles fotográficos realizados por las comunas de Volcán, Maimará, Pampa Blanca, Calilegua y otros.

En lo referente a obras sociales la defensoría del Pueblo de la ciudad obtuvo en el año 2009 masiva intervención en los reclamos de beneficiarios de Obras Sociales, personas que buscaban la protección y la cobertura de los tratamientos médicos que eran rechazadas por las prestadoras de salud y que a raíz de la intervención de la Defensoría sus reclamos fueron aceptados.-

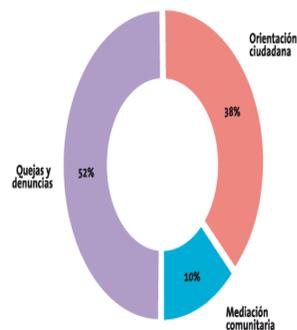
Así se presentaron ante la justicia amparos ante los juzgados federales para la cobertura de las enfermedades obteniéndose en todos los casos sentencias que acogieron lo peticionado por la Defensoría.

Existe en este caso una grave afectación de los derechos de los afiliados que después de tanto peregrinar obtuvieron una solución a sus problemas y se logró el cumplimiento del PMO en los casos que no estaban siendo cumplidos. En este rubro la Defensoría del Pueblo de Salta es modelo en lo que hace al país, ya que de forma expedita y sin demoras se brinda una solución a los afiliados de obras sociales.

En la actualidad defensorías del pueblo de otras provincias se encuentran implementando protecciones similares ver http://defensorjujuy.gov.ar/trib_27.php.

Clasificación por servicios

Clasificación por servicios



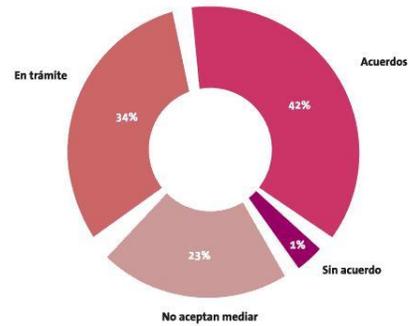
Entre el 1 de febrero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009 se iniciaron 3332 actuaciones, observándose un aumento de las prestaciones grupales, que alcanzaron el 3 por ciento del total. El servicio de Quejas y Denuncias concentra el mayor número de presentaciones (1800 Actuaciones) y atiende las quejas individuales y colectivas referidas a cuestiones del ámbito municipal y otras relacionadas con el resguardo y protección de los derechos humanos.

El servicio de Asesoría Jurídica atendió 2020 consultas de los

vecinos, la mayoría sobre problemas jurídicos –familia, alquileres, operaciones financieras y comerciales, entre otros-.

El Centro de Mediación Comunitaria, que recibe las presentaciones por conflictos entre vecinos, sumó el 10 por ciento del total de presentaciones.-

Mediacion estado del tramite

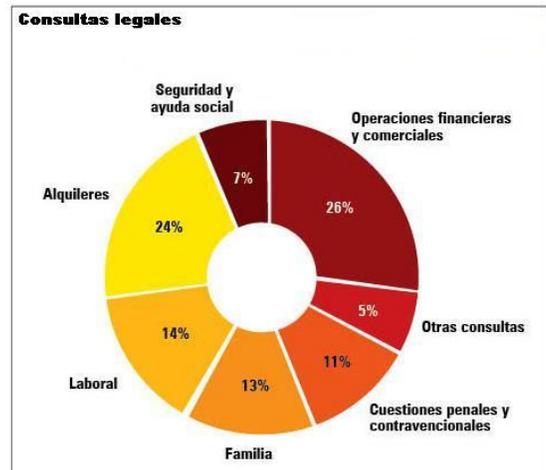


Este cuadro refleja los resultados de las Actuaciones de mediación. En la mayoría de los trámites –42%- se logró un acuerdo entre los vecinos enfrentados. En ocasiones ni siquiera es necesaria la intervención de un mediador, porque la sola convocatoria de la Defensoría opera como disparador para que los vecinos abran espontáneamente un proceso de diálogo.

Por el contrario, cuando una de las partes se niega a participar de la propuesta –vale recordar que la mediación es voluntaria- no es posible lograr un acuerdo.

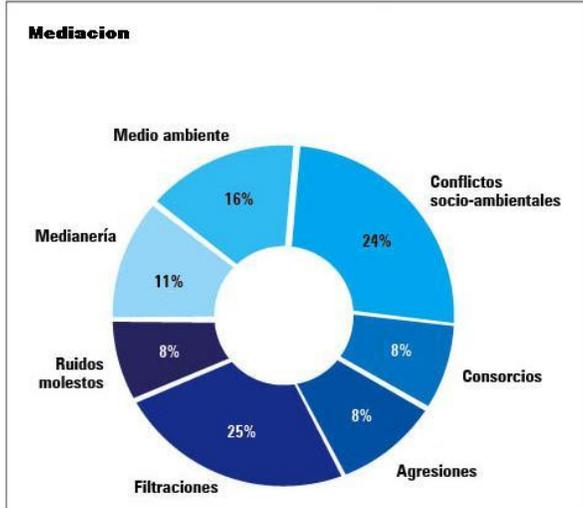
El grupo de presentaciones en trámite incluye aquellas Actuaciones en las que se ha realizado una convocatoria y se aguarda la respuesta de los vecinos, o bien no ha sido posible notificar a las partes involucradas en el conflicto.

Orientación ciudadana – Clasificación temática



Este servicio responde las consultas de índole jurídica y permite orientar a los vecinos sobre cómo resolver trámites que les preocupan.

Las Operaciones Financieras y Comerciales y los Alquileres



El mayor número de conflictos entre vecinos tiene como causa el uso y el mantenimiento de los inmuebles. En primer término –con un 25 por ciento- se ubican los problemas relacionados con filtraciones que dañan las viviendas vecinas y son provocadas por el mal estado de las cañerías o por el riego desaprensivo. Las medianeras constituyen otro factor de disputa, ya sea porque avanzan sobre la propiedad lindera, porque se construye sobre los muros divisorios, o bien por el financiamiento de los mismos.

En los edificios de propiedad horizontal, fundamentalmente en los complejos construidos por planes provinciales y nacionales, predominan los conflictos por el uso de los espacios comunes. Como no se constituyen los consorcios, no hay acuerdos que regulen la convivencia entre los vecinos. La suma de estos tres segmentos –filtraciones, medianería y consorcios- pone de manifiesto que el 44 por ciento de las peleas entre vecinos que llegan a la Defensoría tiene que ver con los inmuebles. Hay que destacar que también se giraron actuaciones sobre administraciones de consorcios que iniciaron juicios a propietarios y que hasta la fecha no rinden cuentas de lo recaudado, el expediente se encuentra en defensa del consumidor.-

Los problemas de convivencia y las agresiones de diverso grado –físicas o verbales- tienen, lamentablemente, un lugar destacado, porque en total representan el 32 por ciento de las Actuaciones de Mediación Comunitaria. Estos problemas con frecuencia derivan en causas judiciales, reflejando un creciente nivel de violencia en la sociedad.

Los problemas ambientales –ruidos molestos, basura, arbolado- son también motivo de enfrentamiento entre los vecinos, que recurren a la intervención de un mediador en un intento por lograr un acuerdo que mejore la convivencia. Representan en este período el 24 por ciento del total de Actuaciones tramitadas por este servicio.

encabezan la lista de presentaciones. En el primer segmento conviven consultas sobre el monto de los intereses en compras a crédito, incumplimiento de las condiciones contractuales y de las garantías sobre productos adquiridos, inclusión de personas en el Veraz.-

Las quejas sobre Alquileres reflejan, como en años anteriores, los abusos y distorsiones derivados de la crisis habitacional. Aumentos desmedidos; carencia de contratos; pésimo estado de los inmuebles; servicios compartidos; desalojos compulsivos mediante el corte de servicios esenciales, son los principales problemas que aquejan a quienes carecen de vivienda propia.

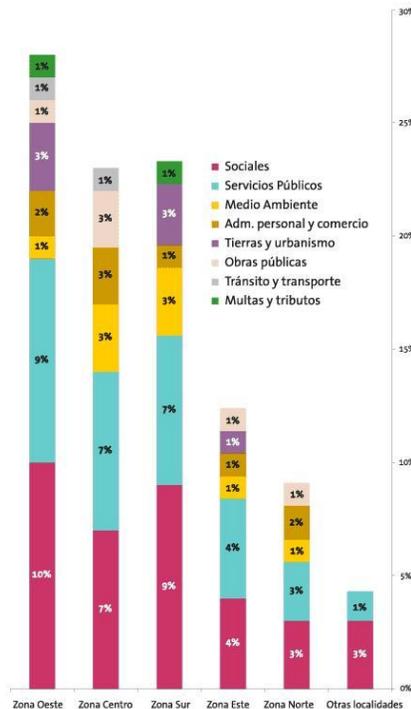
En cuestiones de Familia, predominan las consultas sobre cuota alimentaria, sucesiones, violencia familiar, divorcios y división de bienes. Las denuncias por violencia se derivan a los juzgados de familia, acompañando a la víctima en este trámite. En los otros casos, se sugiere apelar a la Defensoría Oficial del Poder Judicial, o bien buscar la asistencia de un asesor letrado.

En materia laboral, las consultas se centran en juicios, extensión de los horarios de trabajo y otros derechos de los trabajadores.

En lo que hace a los temas contravencionales, se destacan las multas por radar que les labran a conductores Salteños en otras jurisdicciones. En esos casos, recomendó no pagar las foto multas y se coordinaron acciones conjuntas con el defensor del Pueblo de Jujuy.-

Quejas y denuncias por tema y por zona

Denuncias por zona



El cuadro permite inferir que las cuestiones sociales y de servicios públicos dominan la ciudad, siendo mayor la incidencia relativa en el Oeste.

Los conflictos relacionados con tierras y urbanismo son más relevantes en el Oeste y en el Centro, teniendo mayor predominio entre los vecinos del centro de la ciudad, reflejando los efectos de la crisis habitacional.

Las cuestiones ambientales tienen mayor incidencia en las zonas Sur y Norte. En estas zonas se producen los locales bailables y de esparcimiento en la vida cotidiana de los vecinos residentes.

Actividades Institucionales

Introducción

La promoción de los derechos humanos a través de acciones de difusión, el trabajo con organizaciones y grupos sociales, y las intervenciones en reclamos colectivos cuando se ven comprometidos derechos esenciales de los ciudadanos, son los rasgos dominantes del trabajo institucional en este período.

En forma creciente, varias agrupaciones se acercaron a la Defensoría del Pueblo y utilizaron sus instalaciones, para tratar una amplia gama de problemas: sociales, ambientales, de servicios públicos. En este universo se cuentan organizaciones constituidas, grupos en vías de formación y vecinos que se unen en torno de un reclamo por un tiempo determinado y luego se disuelven. El elemento común a estas intervenciones de la Defensoría es el acompañamiento a quienes luchan por el reconocimiento de sus derechos, en el ámbito municipal y en el resguardo de derechos humanos esenciales, como lo son el acceso a la salud, a la educación, a la vivienda y a la integridad de las personas.

Intervención de la defensoría del pueblo en el aumento de la tarifa de gas

Breve reseña de la cuestión

Hay que aclarar que la defensoría del pueblo de la ciudad de Salta fue la primera a nivel país en presentar un amparo contra la suba del gas. Esta actuación le reportó el reconocimiento nacional y la participación del defensor del pueblo en programas y reuniones parlamentarias que se realizaron en la Republica Argentina.-

Un tema no menor que debía sortear la defensoría del pueblo fue la recepción por parte de la justicia de la legitimación procesal.

Hay que resaltar que la Ordenanza de creación del cargo se encuentra totalmente desactualizado y al no fijar esquemas de competencia.-

Existe en la gente una confusión generalizada que el defensor del pueblo es el defensor de los usuarios, del consumidor o de servicios públicos, nada más errado en lo que lo que la ordenanza dispone, el defensor del pueblo es un controlador de legalidad de los actos, legalidad plasmada en el control de constitucionalidad a la luz de los derechos humanos.-

La actuación del defensor del pueblo en el conflicto del gas se dio por dos motivos:

- 1) el aumento era inconstitucional (control de legalidad).-
- 2) Ningún actor del gobierno o asociación brindaba una solución al problema.-
- 3) La defensoría del pueblo no tenía el suficiente soporte institucional, procesal como para llevar adelante una acción colectiva de esa magnitud.-

La cuestión procesal

Con el dictado del reglamento interno de la defensoría del pueblo se dio un marco de legitimación endeble, ya que no tiene la jerarquía de ordenanza, pero daba el marco mínimo que la norma de creación debía contener.-

Que con anterioridad la defensoría del pueblo intento una acción contra Aguas de Salta para que deje sin efecto el cobro por medidor a los usuarios de la ciudad de salta y lo sea hasta tanto la empresa prestadora haya alcanzado la certificación técnica de organismos nacionales o internacionales de control de calidad y se encuentren instalados en un 90 % de los usuarios, salvo pedido expreso de los usuarios.

En resumen lo que se intentaba en esta medida es la nulidad de las normas que aumentan la tarifa para los usuarios de renta fija, sin el procedimiento de la audiencia publica, lo que implica una clara violación de sus garantías constitucionales de igualdad, legalidad, razonabilidad, propiedad, trabajo y ejercer industria lícita, defensa de los derechos del consumidor y usuarios de bienes y servicios, como así también el cese del cobro del sistema medido que afecta el derecho de igualdad.

El mismo fue rechazado sin entrar analizar el fondo por entender el juez actuante que no existía en la ordenanza de creación espacio para la legitimación procesal del defensor del pueblo.-

En ese marco la acción de inconstitucionalidad planteada contra el PEN se realizo con el apoyo de la Cámara del Tabaco de Salta, no por ser defensores de la cámara sino por el hecho de contar con un plus de legitimación en aso que el juez nacional entendiera que pese a las modificaciones realizadas por la defensoría, entendiera que fuésemos incompetentes.-

La acción intentada en ese marco fue presentada a titulo personal por el defensor del pueblo, en uso del cargo que detenta y en representación de la cámara del tabaco.-

La medida cautelar

Que el 16 de abril de 2009 en los autos "Alvaro Ulloa (Defensor del Pueblo) c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional, Ente nacional del Gas ENARGAS S/ Amparo - Medida Cautelar el juez resuelve hacer lugar a la medida cautelar y falla diciendo: ...Y VSITOS... ...CONSIDERANDOS.... RESUELVO : II) ORDENAR a Gasnor S.A. arbitre los medios necesarios a fin de que en las próximas facturas a emitirse se discriminen los rubros correspondientes al consumo real de gas y los concernientes al cargo del decreto 2067/08, debiéndose indicar el monto total de cada uno de ellos.- III) ORDENAR a la citada empresa que acepte el pago parcial de dichas facturas - como de las que ya fueron distribuidas sin dicha discriminación-, es decir la suma que corresponda por el consumo del gas, y que faculte a las agencias receptoras de dichos pagos a obrar en idéntico sentido con respecto a las próximas facturaciones que se emitan

discriminadas. IV) HACER EXTENSIVOS los efectos de la medida cautelar dictada en fecha 06/04/09 (fs. 51/52) y de la presente a los consumidores y usuarios de toda la provincia de Salta...."FDO Dr. Julio Leonardo Bavio Juez Subrogante

Hasta aca la medida cautelar solo era extensible para los usuarios de Salta Capital no alcanzando a los consumidores de la provincia de Salta.

Este escollo se pudo sortear con la participación de la asociación de consumidores ACEA El Consumidor en Acción representada por el Dr. Armando Isasmendi con el que se solicito convertir la acción colectiva aplicando el reciente fallo Halabi Ernesto.

El Juzgado Federal de Salta Nro. 1, a cargo del Dr. Julio Leonardo Bavio Juez Subrogante Secretaria de la Dra. Maria Ximena Saravia Peretti, sito en calle España 394, se ha dictado la siguiente resolución en los autos, caratulados "Álvaro Ulloa, Defensor del Pueblo c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional, Ente Nacional del Gas ENARGAS S/ Amparo - Medida Cautelar" Expte N° 157/09, Teniendo en cuenta los recaudos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Fallo dictado en fecha 24 de febrero de 2009 en los autos "Halabi Ernesto c/PEN- Ley 25.873- Decreto 1563/04 s /Amparo ley 16.986" en virtud de al ausencia de pautas adjetivas mínimas que regulen la materia, hágase conocer- con el objeto de brindar amplia publicidad - el inicio de la presente acción colectiva de amparo por el Defensor del Pueblo Municipal , Álvaro Ulloa- con el objeto de que se declare la nulidad por ilegitimidad del Decreto N° 2067 del 27 de noviembre de 2008, Resolución N° 1451/2008 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y Resolución N° 563 dictada por el ente Nacional de Gas (ENARGAS)-, a fin de asegurar tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte, a todas aquellas asociaciones y afines que nucleen distintas clases de consumidores y/o usuarios que pudieran tener interés en el resultado del litigio, para evitar la multiplicación o superposición de procesos con idéntica finalidad, las que deberán presentar su adhesión u opción por quedar fuera del pleito ante este juzgado y secretaria dentro de los tres días posteriores a la última publicación de edictos.

Se deja aclarado que, atento a la naturaleza de la presente acción tendiente a proteger derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, las adhesiones a las que alude el punto precedente se refiere exclusivamente a asociaciones que representen a los usuarios y consumidores y no a los particulares, puesto que ya pertenecen al grupo o clase en cuestión.-

En consecuencia, publíquese el presente mediante edictos en dos diarios de mayor circulación de esta ciudad, durante el plazo de tres días.- Salta 3 de Abril de 2009

Luego de la publicación de los edictos y habiendo extendido el alcance de la cautelar a toda la provincia por la participación de la ACEA El Consumidor en Acción se adhirieron la Cámara de Comercio e Industria de la Provincia, CODELCO, las Asociación de Tabacaleros y la Cámara de Minería de la provincia entre otros.-

Hay que destacar que las diferentes Cámaras habían intentado con anterioridad la obtención de la cautelar que les impidiera la suba del gas con resultado negativo.-

Importancia de la actuación del Pueblo en el amparo del Gas

- 1) Hay que destacar que esta defensoría fue la primera en presentar un amparo por la suba del gas en la Republica Argentina.-
- 2) Fue la primer provincia en obtener la cautelar
- 3) La cautelar se encuentra firme y consentida por la Cámara de Apelaciones en lo Federal, siendo junto con ACEA los únicos que contestaron la impugnación de la cautelar pese a que se había notificado a todos los adherentes de la impugnación.-
- 4) Las cautelares Obtenidas por los Defensores del Pueblo Municipales de Escobar y Pilar fueron revocadas por falta de legitimación.-
- 5) Se denunció ante el INADI a la Nación por discriminación a las provincias del NOA por los pisos de consumo de gas desde los cuales se aplica el decreto 2067.-
- 6) Fue el tercer Fallo a nivel nacional, después de Río Cuarto y Jujuy.-
- 7) Es el único fallo al que hicieron lugar in totum, sin que existan costas en contra de la defensoría.-
- 8) La cautelar que se obtuvo permitió ahorrar a los Salteños una suma aproximada de \$ 40.000.000 Pesos Cuarenta Millones según lo informado por GASNOR.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO EXPUSO EN LA COMISION DE ENERGIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SOBRE EL AUMENTO EN LA TARIFA DEL SERVICIO DE GAS Y LA SITUACIÓN EN LA PROVINCIA

El Defensor del Pueblo de Salta participó, junto a otros defensores del pueblo provinciales y municipales, miembros de ADPRA – Asociación de Defensores del Pueblo de la República Argentina- de dos reuniones para tratar el aumento en la tarifa de Gas. La primera de ellas se realizó en el Senado de la Nación y estuvieron presentes el senador Gerardo Morales y Sonia Escudero. En dicha reunión Alvaro Ulloa expresó la realidad respecto al tema en la provincia de Salta. En tanto, en la otra reunión llevada a cabo por Comisión de Energía de la Cámara de Diputados de la Nación, también participaron los Defensores junto a los Diputados integrantes de la misma y cada uno tuvo la oportunidad de expresar la situación de cada provincia frente al aumento de la tarifa del servicio de gas. En esta última, estuvo presente el Interventor del Enargas, Ing. Antonio Pronsato; el Secretario de Energía de la Nación, Ing. Daniel Cámeron, el Ministro de Planificación, Julio De Vido y demás funcionarios.

El Defensor del Pueblo de Salta en su exposición explicó que el aumento de las tarifas de gas en la provincia de Salta afecta a más de 46 mil usuarios, *situación que se vuelve injusta, discriminatoria, desproporcionada e inconstitucional. Injusta porque no solo afecta a los de alto poder adquisitivo sino a familias de escasos recursos; discriminatoria porque una familia de Salta que usa el gas para cocinar y calentar agua debe pagar una factura mucho mas cara que otro que vive en otro lugar del país considerando que Salta tiene una realidad diferente a la de otras provincias, ya que tiene un 20,4% de sus habitantes sumidos en la pobreza, según números del Indec. El aspecto de discriminación también se da por el hecho de que no se tuvo en cuenta otro factor de enorme importancia que es el PBI del NOA.–* expresaba Ulloa

Por otro lado, dijo que el aumento es inconstitucional, mas allá de que se quiera disfrazar, porque el cargo tarifario no es mas que un impuesto y el mismo debería haber sido creado mediante ley en el Congreso de la Nación.

El Defensor del Pueblo observó también que los umbrales de consumo son demasiado bajos para un usuario de Salta estaría consumiendo 3,23 m3 por hora, sin utilizar el horno de la cocina que consumiría 0,27 m3 por hora.

Esto deja a las claras que los 2,20 m3 por día que puede usar una persona, está bastante lejos de la realidad.

Por lo tanto, por eso y otras razones mas ,el Defensor del Pueblo de la ciudad reiteró – al finalizar su exposición dentro del plazo otorgado por el Presidente de la Comisión - que la solución sería la derogación de la Resolución 2067/08 del PEN.

ACTUACION ANTE EL INADI

Se acompaña la denuncia del Defensor del pueblo de la Ciudad ante el INADI, la misma sirvió de base para la exposición de la Senadora Sonia Escudero ante la Cámara de Senadores de la Nación.-

FORMULA DENUNCIA.

Al Señor Director del

Instituto Nacional contra la Discriminación, la

Xenofobia y El Racismo de la Nación (I.NA.DI).-

S/D.-

ALVARO ULLOA en el carácter de Defensor del Pueblo con función en la ciudad de Salta, cargo que seguidamente invoco, , constituyendo domicilio a los efectos legales en la calle Adolfo Güemes N° 376 de esta ciudad y con patrocinio letrado, de Nicolás Zenteno, me presento y respetuosamente digo:

I.- Personería:

Que comparezco en el presente en el carácter de Defensor del Pueblo de la Ciudad de Salta, lo que acredito con copia certificada de referida designación en el que constan los datos relativos al acuerdo parlamentario otorgado y demás constancias de identificación, que a sus efectos doy por reproducidas íntegramente.

Venimos a promover denuncia contra el **ESTADO NACIONAL** (Poder Ejecutivo Nacional) domiciliado en la calle Balcarce 50 de la Capital Federal, y contra el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), domiciliado en la calle Alvarado 1143 de esta ciudad por DISCRIMINACION GEOGRAFICA de acuerdo a los argumentos de hecho y derecho que pasamos a exponer:

Los hechos configuran que al tiempo de ser reglamentado el **Decreto Nacional N° 2067** se le encargó al ENARGAS un análisis a los efectos de fijar el piso sobre el cual se cobraba el impuesto al gas, situación que de acuerdo a la misma fundamentación esgrimida en dicha Resolución **“IGUALDAD”** termina paradójicamente generando una grave discriminación contra Salta, sus usuarios de la red de gas natural, especialmente los de más bajos recursos, y especialmente los de San Antonio de los Cobres, Dpto. Los Andes.-

Que con el dictado de dicha resolución se trata de proteger a los consumidores de gas en un ámbito de igualdad.

Que la **RESOLUCIÓN ENARGAS N° 1/730** dice “Que el inciso a) del artículo 2° de la Ley 24.076 establece entre los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural que deben ser ejecutados y controlados por esta Autoridad Regulatoria, el de proteger adecuadamente los derechos de los consumidores.

Que en ese orden de ideas, el Ente Nacional Regulador del Gas –en su tarea de protección de los derechos de los consumidores- debe propender a la igualdad en el tratamiento de los mismos en igualdad de circunstancias.

Que en tal sentido, cabe mencionar el principio de no discriminación e igualdad de trato que se encuentra contenido en el Art. 16 de la Constitución Nacional y que consagra el principio de igualdad ante la ley, y la interpretación que ha efectuado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al establecer que se debe dispensar igualdad de trato a los iguales en igualdad de circunstancias -“igualdad entre iguales y en igualdad de situaciones”- (Fallos, 270:374, 271:320, 273:211, 274:334).”

Como puede observarse el criterio de igualdad y no discriminación esta inserta en la misma resolución que se ataca pero la misma no se aplica a los que en igualdad de situación se encuentran en la provincia de Salta.-

Que con fecha 8 de Abril de 2009, se ha recepcionado la Nota SSCyCG N° 1058/09, ingresada bajo Actuación ENRG N° 7587/08, mediante la cual la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN requiere a este Organismo que analice y elabore nuevos umbrales de consumo a partir de los cuales corresponderá la aplicación del Cargo Decreto N° 2067/08 para las categorías residenciales, e implemente las medidas correspondientes.

Que consecuentemente la Gerencia de Distribución emitió el Informe GD N° 74/09, con el objeto de realizar un análisis -en base a un estudio térmico-ambiental de localidades seleccionadas- de la relación existente entre las temperaturas medias anuales registradas en las mismas y los umbrales de consumo fijados por la normativa para determinadas categorías de usuarios residenciales.

Que de acuerdo al Informe citado, la tarea desarrollada consistió en la comparación entre las temperaturas medias mensuales de diferentes localidades, representativas de las provincias localizadas en las regiones Sur, Pampeana y Cuyana, correspondientes al período 1993-2007, respecto de los registros térmicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) por considerar que la misma representa un adecuado estándar de sectorización por consumo en relación con su condición climática.

Que del examen de la información disponible el Informe citado destaca que, como resultado de la comparación realizada entre las temperaturas medias de los meses de mayo a septiembre (período invernal), registradas en la CABA y las provincias analizadas en dicho lapso, se observan saltos térmicos notables entre ambos.

Que debe destacarse que la inclusión de las temperaturas registradas en los períodos estivales en las comparaciones no resulta adecuada, puesto que las diferencias térmicas en dicho período no conllevan a una relación biunívoca con el consumo de gas de los usuarios residenciales.

Que por último, el Informe GD N° 74/09 concluye que, a los efectos de otorgar un tratamiento más adecuado que considere el impacto térmico de las áreas o localidades bajo análisis, los usuarios R3 1° de las mismas deberían ser exceptuados del pago del Cargo Decreto N° 2067/08.

Que de dicha Resolución surgió un estudio que determina que los ciudadanos de Salta pagarán el impuesto al consumir más de 800 m³

anuales, mientras que los de la región cuyana 1.400 m³, Patagonia arriba de 3.000 m³ y provincia de Buenos Aires 1.800 m³, que luego esta Resolución se vio modificada por el período invernal a un piso de 1.200 m³ en Salta, Cuyo 2.100 m³, etc.-

Que para esto se tuvo en cuenta las temperaturas medias mensuales de estas regiones.-

Que en este criterio se discriminó gravemente a Salta por los siguientes motivos:

- Al momento de hacer el análisis no se tuvo en cuenta la inclusión de localidades de Salta en la comparación ni de la región NOA como si no formáramos parte del mismo país ;
- No se tuvo en cuenta que los parámetros de temperatura se ven influenciados básicamente por dos criterios: latitud y altura sobre el nivel del mar, siendo éste trascendente en la temperatura de Salta (1.200 m. sobre el nivel del mar. Más aún en San Antonio de los Cobres) y que fue ignorado en el análisis.-
- Se midió con criterios de temperatura media mensual, lo que pone a Salta con temperaturas superiores, pero no fue aplicado el criterio de temperatura mínima mensual, donde Salta tiene registros más bajos que las temperaturas cuyanas.

(Por anexo se agregan cuadros comparativos de 50 años de temperaturas media mínima mensual)

Cabe destacar que son estas temperaturas, sin dudas las que llevan a una familia a prender el gas a los efectos de calentar sus viviendas.-

- Que no se tuvo en cuenta otro factor de enorme importancia que es el PBI del NOA
- Este criterio tiene dos ángulos desde los cuales se agrava la discriminación producida a Salta, por un lado es significativo la cantidad de hogares de bajos recursos, con importantes volúmenes de gas consumidos, esto es fruto de la gran cantidad de personas que viven en cada casa. Al tener Salta una población de bajos recursos se nota un gran déficit habitacional, cosa fácilmente comprobable al ver los porcentajes de la población anotados en el IPDUV, lo que genera un consumo de gas basado en habitantes por vivienda, cosa que no va de la mano del ingreso, esto también tiene correlato en la gran población joven de Salta, 40 % menores de 18 años, lo que genera consumo pero no ingresos, por otro lado al ser tan bajo el piso sobre el cual se paga 800 m³ al año equivale a poco más de 2 m³ por día, si vemos los consumos de un horno, calefón o estufa por hora de uso, nos damos cuenta que esta medida impositiva repercute directamente no sobre el ingreso que genera consumo exagerado, sino sobre el simple hecho de comer, bañarse y calefaccionar un poco en ambiente pegando directamente sobre los sectores más cadenciados de Salta.

Tampoco se tuvo en cuenta a los efectos de establecer criterios, que Salta es el segundo productor de gas del país, que produce más de 6.000.000.000 de m³ por año y consume solo 540.000.000, y de esto el consumo residencial es de solo 84.000.000 m³. Esto sumado a una política de fijación de precio por parte del gobierno nacional que sostuvo el precio entre 4 y 5 veces inferior al precio internacional, genera que la provincia de Salta este agotando sus reservas gasíferas, sin recibir los ingresos por regalías que realmente le corresponden.

Como vemos los hechos expuestos configuran una flagrante violación a la igualdad, principios reconocidos en nuestra constitución y que al ser descuidados son materia de discriminación que se puede encuadrar ya sea política, geográfica o socio económica, al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 179:86, 182:486, 191:460, 201:545, 208:22, 209:28, 218:595, entre muchos otros) ha señalado que este principio procura asegurar el mismo tratamiento a quienes se encuentren en análoga

situaciones lo cual permite la formación de distingos o categorías siempre que estas sean razonables con exclusión de toda discriminación arbitraria, injusta u hostil contra determinadas personas o categorías de personas. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. (Corte I.D.H. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A No. 4, párrs. 55 y 56.)

III.- PETITORIO

Por ello, más aquello que sabrá suplir su elevado criterio, solicito:

1. Se tenga por presentada esta denuncia en legal tiempo y forma y por constituido el domicilio legal invocado;
2. Por adjuntada la prueba documental;
3. Oportunamente se proceda hacer cesar la discriminación a los que son sometidos los consumidores de gas de la provincia de Salta y se Exceptúe del pago del Cargo Decreto 2067/08 a los usuarios Residenciales R31° y se establezca el piso de consumo en la provincia de Salta en igualdad a las Provincias de Mendoza, San Juan, San Luis, La Pampa y Buenos Aires.-
4. Tener presente lo expuesto y proveer de conformidad, que de ser así;

LOS DEFENSORES DEL PUEBLO DEL NOA SE REUNIERON PARA ESTABLECER ACCIONES COMUNES POR EL AUMENTO DE LA TARIFA DE GAS

En la ciudad de Salta, se reunieron Víctor Galarza, Defensor del Pueblo de la Provincia de Jujuy y Vicepresidente II de la Asociación de Defensores del Pueblo de la República Argentina junto al Defensor de Tucumán, de Santiago del Estero y de la ciudad de Salta, con el fin de trabajar sobre la problemática del incremento tarifario para el servicio de gas que se realizó de manera diversa en cada provincia.

En dicho encuentro regional de Defensores del Pueblo del NOA se trabajó sobre problemáticas comunes referidas a los incrementos en las boletas de gas. Se analizaron las presentaciones judiciales presentadas por las distintas Defensorías y luego se realizó un diagnóstico de la situación socioeconómica geográfica y climática del NOA para elevar al Ministerio de Planificación Federal sobre los incrementos, siendo esto conducente, ya que el Ministerio referido consideró estos informes para las Regiones Patagonia, Centro y Cuyo.

Además, a través de esta reunión se sostienen las acciones judiciales instauradas en las respectivas provincias sobre la inconstitucionalidad del Decreto N° 2067 que estableció el cargo, que en muchos casos es entre el 100 al 300%.

El fin entonces es continuar coordinando tareas para establecer iguales líneas de acción en cada provincia del sector, y en donde se ha podido observar la afectación de las economías familiares que ello ha ocasionado.

Uno de los temas que se analizó fue la nueva medida que dispuso el Ministerio de Planificación Federal sobre la elevación de los pisos de consumo en la Región Sur, Cuyo y Centro del País que tenían 1100 a 2700m³ anuales, y fueron elevados a 1400 y 3400 m³ anuales a todas los usuarios de este servicio de las zonas antes mencionadas.

En tanto en las zonas del NOA, el piso de consumo es de 700 y 800 m³ anual, dejando esto a las claras la diferencia sobre el bajo piso que existe en esta zona.

También, el Defensor del Pueblo de Jujuy, presentó un pedido de informe al ENARGAS - Delegación Salta – para solicitar una aclaración sobre la aplicación del Art. 5°, punto "G" del Reglamento del Servicio del Gas Natural.

A su vez, se solicitó incluir dicha temática en el próximo plenario de la Asociación de Defensores del Pueblo de la República Argentina – ADPRA- .

DEFENSORES DEL PUEBLO DE JUJUY Y SALTA COORDINAN ACCIONES CONJUNTAS



El Defensor del Pueblo de la Provincia de Jujuy, Víctor Galarza, se reunió con el Defensor Adjunto de la Ciudad de Salta, Dr. Nicolás Zenteno Nuñez en el marco de acciones conjuntas que vienen desarrollando y analizando ambas defensorías sobre temas puntuales como el sistema de fotomultas y el cargo tarifario. También mostraron preocupación ante un posible incremento en la tarifa eléctrica.

Los Defensores avanzaron en el estudio de posibles presentaciones judiciales tanto en Salta como en Jujuy, solicitando que se declare la inconstitucionalidad de las ordenanzas emitidas por cuatro municipios y comunas de la provincia de Jujuy que crearon el sistema de fotomultas afectando derechos fundamentales de una gran parte de ciudadanos jujeños y de otras provincias.

El Defensor Adjunto Dr. Zenteno Nuñez expuso la preocupación de ciudadanos salteños que recibieron notificaciones, tiempo después, por supuestas infracciones de tránsito en la provincia de Jujuy, para ello trajo como respaldo copias de las numerosas denuncias recibidas en la defensoría de Salta.

A su vez resolvieron que solicitarán al Banco Nación informes sobre los montos recaudados en función de las fotomultas expedidas y cobradas por los municipios de Calilegua, Pampa Blanca, Volcán y Maimará.

Indicaron que en caso de lograrse la declaración de inconstitucionalidad se solicitará la devolución de los importes de fotomultas cobrados ilegalmente por cada localidad.

Por otra parte los Defensores de Jujuy y Salta continúan con la estrategia conjunta de unificar el criterio para reclamar el cumplimiento del fallo de la Justicia Federal que en ambas provincias declaró la inconstitucionalidad del Decreto 2067/08 -y resoluciones anexas- que crea un cargo tarifario en el servicio de gas domiciliario. Fallo que en su totalidad está siendo apelado por el Estado Nacional y el ENARGAS.

El Estado Nacional hasta la fecha no procedió a transferir los fondos a GASNOR, impidiendo con ello la devolución de los fondos incorrectamente abonados por los usuarios de la provincia, por ellos las Defensorías de Salta y Jujuy requieren que se instrumenten los mecanismos para hacer efectivo el fallo de la Justicia Federal para que no se facture el cargo, no se produzcan cortes del suministro de gas y se reintegren los montos abonados por los usuarios.

Por otro lado los Defensores prevén otra situación que puede resultar perjudicial en el servicio de energía eléctrica para los usuarios de Salta y Jujuy por un conjunto de instrumentos y resoluciones de la Secretaría de Energía que podrían impactar en el bolsillo de los usuarios del servicio eléctrico ante un posible incremento en la tarifa del servicio.

Los Defensores estudiaron la resolución N° 666/09 de la Secretaría de Energía donde se modificó el precio real de la energía con lo que se modificó el monto del subsidio del Estado Nacional a ser incluido en la factura, expusieron su preocupación ante tales instrumentos y analizaron la incidencia en costos y en la cantidad de usuarios que alcanzaría tal medida una vez aplicada.

Actuación foto multas

Se coordinó con el defensor del Pueblo de la Provincia de Jujuy el retiro de las foto multas, se señaló que se debe reconocer como única autoridad de prevención y control sobre rutas nacionales a Gendarmería Nacional según el artículo 2 de la Ley 24.449, sustituido por el artículo 20 de la Ley 26363 y la 26.353" y recomendó que se suspendan los procedimientos administrativos y de ejecución fiscal de las multas originadas por supuestas infracciones de tránsito ocurridas en rutas nacionales por encontrarse en franca y manifiesta violación a las normas del debido proceso y derecho a defensa previstos en los artículos 18 de la Constitución de la Nación .-

Se implanto el no pago de las foto multas debido a que las notificaciones no se realizaban en forma fehaciente, en violación de lo dispuesto por la ley de tránsito, impidiendo de esa forma la continuación del sumario administrativo.-

Se encuentra en estudio la presentación de un recurso de amparo para el levantamiento de los controles de Volcán y Maimara, que son a la fecha los únicos que se encuentran vigentes.-

LA COMUNA DE PAMPA BLANCA INFORMÓ AL DEFENSOR DEL PUEBLO DE SALTA QUE EN DICIEMBRE RETIRÓ EL SISTEMA DE FOTOMULTAS

Ante el requerimiento del Defensor del Pueblo de la ciudad de Salta, Álvaro Ulloa, a la comisión municipal del Pampa Blanca sobre la vigencia del sistema de foto multas, el presidente de la comisión, Javier Gutiérrez, expresó que desde mediados del mes de diciembre fue dado de baja el convenio y por consiguiente no se efectúan mas controles sobre Ruta

Nacional N° 34 con el sistema.

Luego de que en Septiembre del 2009 el Defensor del Pueblo de Jujuy emitiera la Resolución N° 163/09 recomendando el retiro del sistema de foto multa por calificarlo de ilegal, arbitrario y sin fines preventivos, sino meramente recaudatorio, la Institución hizo un relevamiento sobre la aprehensión de dicha opinión.

Gutiérrez en el informe señaló que la comuna "no se encuentra realizando ningún tipo de control de tránsito sobre la Ruta Nacional N° 34 mediante el sistema de foto multas" y aclaró que tal modalidad de control cesó a mediados del mes de diciembre del año 2009 retirándose tales dispositivos.

También resaltó en el informe al Defensor del Pueblo que no existe a la fecha ningún convenio vigente con empresas prestatarias del servicio ya que mediante Decreto (Decreto N°50/09) se dejó sin efecto el convenio alcanzado con anteriores gestiones comunales.

"La comisión actual desconoce si se tercerizó el servicio de cobro, lo cual está sujeto a la información que produzca la anterior gestión, a la fecha la gestión actual no se encuentra emitiendo comunicación alguna" aclaró Gutiérrez.

Pampa Blanca es una de las cuatro comunas que utilizaba el sistema de fotomultas, y generaron innumerables reclamos en la Defensoría del Pueblo de Salta y que fueron derivados a Jujuy.

En los requerimientos de la Defensoría del Pueblo de Salta se señaló que se debe reconocer como única autoridad de prevención y control sobre rutas nacionales a Gendarmería Nacional según el artículo 2 de la Ley 24.449, sustituido por el artículo 20 de la Ley 26363 y la 26.353" y recomendó que se suspendan los procedimientos administrativos y de ejecución fiscal de las multas originadas por supuestas infracciones de tránsito ocurridas en rutas nacionales por encontrarse en franca y manifiesta violación a las normas del debido proceso y derecho a defensa previstos en los artículos 18 de la Constitución de la Nación .-

Actuación frente a los nuevos Documentos de Identidad

<http://www.eltribuno.info/salta/diario/2009/12/18/salta/en-los-nuevos-dni-no-figuran-tierra-del-fuego-ni-malvinas>

<http://www.malvinense.com.ar/smalvi/0109/1326.html> DNI: El gobierno Nacional, recién reconoce el "error" de no colocar Tierra del Fuego

Mientras que el gobierno provincial, tras haberle mentido a la ciudadanía donde expresaba que era falso que no figuraran los DNI sin la provincia, debió retractarse, dos semanas después. Una gran papelón que espera por una solución definitiva...

Presentaron medida cautelar para impedir la distribución de los DNI

El día 22 de diciembre, Álvaro Ulloa, en carácter de Defensor del Pueblo de Salta, presentó una medida cautelar para impedir la entrega de los DNI que no contienen las Malvinas, Tierra del Fuego ni la Antártida Argentina...



Presentamos las partes más destacadas de la medida presentada ante la Justicia:

"Que en legal tiempo y forma venimos a promover la presente CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA CON HABILITACIÓN DE DIAS Y HORAS, contra el Ministerio del Interior con domicilio en la calle 25 de Mayo 101 Buenos Aires, a efectos de que V.S. ordene: Se suspenda el procedimiento de entrega de Documentos Nacional de Identidad hasta tanto el mencionado Ministerio pruebe y demuestre la inclusión de la **provincia de Tierra del Fuego, Islas del Atlántico Sur y Territorio Antártico conforme surge la ley N° 23.775 en la cual se la declara provincia Argentina**, por lesionar la integridad del territorio de la Republica Argentina al presentar un mapa en los Documentos **que no se condice con el territorio Nacional**, sesgando el ejercicio de la Soberanía Nacional sobre territorio Argentino y **presente un plan de rescate de los documentos** estableciendo un cronograma para el mismo.-

Asimismo, y dada su significación en cuanto al incumplimiento de los deberes del Funcionario Publico que altera los limites del Territorio Nacional es que solicitamos a S.S., de creerlo pertinente y en vistas de las conductas incurridas, remita las presentes a la justicia penal."

"La cautelar solicitada debe proveerse a favor de los actores, y en contra del estado Nacional quien emite un acto administrativo que contiene imágenes del territorio Argentino en forma parcial ante la no inclusión de una de las provincias Argentina como lo es el de tierra del Fuego islas del atlántico Sur y Territorio Antártico lo que estaría configurando una irregularidad en el acto administrativo que lo nulificaría atento a que **origina perjuicios tanto como para los nativos de la Republica Argentina sino también a nivel internacional como en el reclamo de soberanía** que mantiene la Republica Argentina por las Islas Malvinas situación que es imputable a la autoridad administrativa actuante."

"Que en los nuevos DNI se incorporo una figura de mapa que correspondería a la Republica Argentina pero con la particularidad de que en los mismos faltan la provincia de Tierra del Fuego, Islas del Atlántico Sur y Territorio Antártico, **que si se encuentran detallados en los pasaportes expedidos por la Policia Federal Argentina.-**"

"Que la omisión no es menor toda vez que los documentos tiene una validez extraterritorial y constituye un acto administrativo del estado que identifica a las personas de la Republica Argentina y en el mismo caracteriza la extensión territorial de la Republica en forma parcial **lesionando la integridad territorial y la soberanía nacional.-**

Que la inclusión de la figura del territorio Argentino invalida al acto toda vez que restringe la soberanía nacional restringiéndola de manera indicativa contrariando lo establecido por la Constitución Nacional en las Disposiciones

transitorias **Primera:** La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional."

La Acción Judicial

SOLICITA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS.

Sr. Juez:

ALVARO ULLOA en el carácter de Defensor del Pueblo con función en la ciudad de Salta, cargo que seguidamente invoco, constituyendo domicilio a los efectos legales en la calle Adolfo Güemes N° 376 de esta ciudad y con patrocinio letrado, de Nicolás Zenteno, me presento y respetuosamente digo:

1.- EXORDIO:

Que en legal tiempo y forma venimos a promover la presente CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS, contra el Ministerio del Interior con domicilio en la calle 25 de Mayo 101 Buenos Aires, a efectos de que V.S. ordene:

Se suspenda el procedimiento de entrega de Documentos Nacional de Identidad hasta tanto el mencionado Ministerio pruebe y demuestre a inclusión de la provincia de Tierra del Fuego, Islas del Atlántico Sur y Territorio Antártico conforme surge la ley N° 23.775 en la cual se la declara provincia Argentina, por lesionar la integridad del territorio de la Republica Argentina al presentar un mapa en los Documentos que no se condice con el territorio Nacional, sesgando el ejercicio de la Soberanía Nacional sobre territorio Argentino y presente un plan de rescate de los documentos estableciendo un cronograma para el mismo.-

Asimismo, y dada su significación en cuanto al incumplimiento de los deberes del Funcionario Publico que altera los limites del Territorio Nacional es que solicitamos a S.S., de creerlo pertinente y en vistas de las conductas incurridas, remita las presentes a la justicia penal.

2.- DE LA LEGITIMACIÓN.

2.1.- ACTIVA: El afectado "directo".

Los actores, nos presentamos en nuestra calidad ciudadanos, titulares del derecho subjetivo que contiene el principio de legalidad, esencial en nuestro sistema y Sujetos pasivos del principio de Carga pública contenido en el Art. 16 de la CN, y del principio de integridad del Territorio de la Republica Argentina.-

El "propio afectado", es el primariamente habilitado para el ejercicio de acción interpuesta toda vez que en vistas de los argumento que serán expuestos largamente, vemos conmovidos, perjudicados y dañados nuestros derecho y garantías y tanto es así que es pacífica la doctrina y la jurisprudencia en sostener que "la calidad de afectado no debe ser entendida de manera estricta, por el contrario debe abarcar un espectro amplio". Así se ha dicho respecto de la acción de amparo –cuyos fundamentos pueden trasladarse a la acción que comenta que "En consecuencia, será afectado en los términos del mencionados Art. 43 de la C.N. , aquel que ha sido menoscabado o perjudicado. "Y es razonable interpretar que esta legitimados para intervenir en el proceso todos los afectados por el acto u omisión, es decir, todos aquellos para quienes el éxito de la acción pueda implicar subsanar o evitar u perjuicio – actual o inminente- y que consiguientemente tendrá interés en accionar, en definitiva, el interesado".

In re Torello, y Gambier I y II, la CSJN ha reconocido sin cortapisas la legitimación de los actores, con base en el principio de legalidad, quienes como en el caso que proponemos ante SS, encuentran sustento para efectuar la

presente, el derecho subjetivo que se desprende de dicho instituto.-

Que la presente acción también lo es en calidad de defensor del Pueblo de la Ciudad de Salta cargo que ahora invoco, el Art. 43 CN ha establecido un estándar mínimo en materia de legitimación procesal a los defensores del pueblo locales, que no puede validamente serles negada tanto por prohibición como por silencio de normas provinciales o municipales.-

Precisamente la legitimación procesal prevista tanto en el Art. 43 como en el 86 no es una mera reiteración, toda vez que si bien puede así considerarse en lo que hace al funcionario Defensor del Pueblo de la Nación, por la primera se le confiere tal legitimación a las defensorías del pueblo existentes en la organización provincial y municipal

No se trata de una lesión a las autonomías provinciales al conferirle legitimación procesal a un órgano que la normativa local no le atribuyó, sino de reforzar la defensa de los derechos de incidencia colectiva en general y en particular a la protección al ambiente, a la competencia, al usuario y contra toda forma de discriminación. No se trata tampoco de propender a una uniformidad procesal, sino de respetar estándares mínimos de protección de derechos colectivos reconociéndoles a los defensores del pueblo su correspondiente legitimación procesal que constituye una atribución o poder inherente al órgano en el sentido y alcance con que Aja Espil conceptualiza a las propias u originarias de cada uno de los órganos que crea un determinado sistema constitucional, que resultan de su propia naturaleza. En otras palabras, a partir del Art. 43 CN la legitimación procesal para los defensores del pueblo al estar inserta en el capítulo de Nuevos Derechos y Garantías, constituye una atribución inherente a este órgano de control local.

Por el contrario, de interpretar que la legitimación procesal lo es solamente al Defensor del Pueblo de la Nación y no a los defensores del pueblo provinciales salvo que las propias Constituciones locales lo establezcan, se está expandiendo la competencia de un órgano de control nacional a expensas de los provinciales, con la paradoja que mientras que un funcionario federal podría plantear acciones judiciales contra violaciones de derechos fundamentales ocurridos en el territorio de una provincia, su propio defensor del pueblo no podría hacerlo si su carta constitucional local no le reconoce legitimación.

Asimismo, entiendo que la legitimación procesal no lo es solamente para interponer acción de amparo, sino que la misma es suficiente también para otros tipos de proceso en los cuales sea necesaria una mayor amplitud de debate o prueba, como acciones declarativas o de conocimiento.

Precisamente la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba en su artículo defensor del pueblo de Córdoba su legitimación en el marco de la Jornada " Defensorías del Pueblo. Rol frente a la crisis social, política y económica, nuevos desafíos. La legitimación procesal como instrumento de defensa de los Derechos Sociales y Comunitarios", realizada en Río Cuarto el 28 de agosto de 2003, organizada por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Río Cuarto y el Departamento de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Río Cuarto. El Dr. Ricardo Alberto Muñoz ¹ en su trabajo llega a las siguientes conclusiones 1.- El bloque de constitucionalidad federal tiene fuerza normativa en si misma por lo que sus normas tienen fuerza obligatoria y vinculante sin necesidad de norma

¹ Dr. en Cs. Jurídicas y Sociales Profesor Titular de la Universidad Nacional de Río Cuarto. Miembro Correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Miembro del Instituto de Federalismo miembro del centro Ricardo Núñez de la provincia de Córdoba.-

reglamentaria y a pesar de éstas. Los nuevos derechos y garantías consagradas en la Primera Parte de la Constitución imbricadas con las normas emergentes de los tratados internacionales con raigambre constitucional, implican reconocer a todo habitante tales derechos y al ejercicio de tales garantías. La función de éstas se encuentra irrevocablemente unidas a los derechos que procura proteger de tal modo que deberán alcanzar los medios procesales idóneos para lograr tal finalidad y evitar que los derechos queden en meras enunciaciones.

2.- Ello significa que a los fines de la adecuada tutela de los derechos de incidencia colectiva, los procesos constitucionales de naturaleza colectiva, reconocen como legitimados activamente para su ejercicio al afectado, al defensor del pueblo y a las asociaciones, frente a hechos, actos u omisiones lesivas a derechos reconocidos en la Constitución, tratados y leyes; provengan tales violaciones tanto del Estado Nacional, Estado Provincial o Estado Municipal, entes descentralizados, personas de derecho público no estatal y particulares (arts. 43 CN). La intervención del afectado, o de las asociaciones no inhibe la intervención concurrente del defensor del pueblo.

3.- Negar legitimación procesal a los defensores del pueblo provinciales o municipales, implica un abierto desconocimiento a sus atribuciones inherentes entendidas como tales a aquellas que son propias y originarias al órgano y que hacen a su esencia institucional y al mismo tiempo lesión al Art. 43 CN que expresamente le confiere tal legitimación, que al estar consagrada dicha norma como Nuevo Derecho y Garantía alcanza a todos los habitantes del país que reconoce al defensor del pueblo como órgano legitimado de garantías constitucionales frente a lesiones a derechos de incidencia colectiva. Asimismo, el vedarle legitimación habilitaría la intervención supletoria del Defensor del Pueblo de la Nación cuya legitimación activa tiene jerarquía constitucional (arts. 43 y 86CN) tanto ante Tribunales provinciales como federales en caso de violaciones a derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Nacional como en los tratados internacionales.

4.- Las Cartas Orgánicas Municipales pueden reconocer legitimación procesal activa al Defensor del Pueblo municipal, en ejercicio de su poder constituyente de tercer grado, sea originario o derivado, en su carácter autónomo emergente del Art. 123 CN toda vez que ésta reconoce la misma determinando que el alcance y contenido de ella depende de cada constitución provincial. Asimismo, como el Art. 180 de la Constitución de Córdoba asegura el régimen municipal basado en la autonomía política e institucional, entre otras, validamente puede establecer un órgano de control extra poder en defensa de los derechos colectivos de los habitantes del municipio con legitimación activa para interponer las acciones constitucionales idóneas para ello. No implica una invasión a atribuciones provinciales ni extralimitación, sino un reforzamiento de derechos de incidencia colectiva.

5.- El reconocimiento de legitimación procesal activa a los defensores del pueblo en virtud del Art. 43 CN, no obstante que las normas locales – provinciales o municipales –pudieran no concederle expresamente tal atribución o incluso negársela, no implica una violación a las autonomías provinciales o municipales, sino que a partir de 1994 la Constitución Nacional ha determinado que el órgano defensor del pueblo, cuando exista, tenga tal legitimación como atribución inherente. En otras palabras, las provincias o municipios en ejercicio de sus respectivas autonomías podrán o no crear tal instituto, pero si lo hacen el mismo tendrá por imperio constitucional nacional tal legitimidad

2.2.- PASIVA:

La cautelar solicitada debe proveerse a favor de los actores, y en contra del estado Nacional quien emite un acto administrativo que contiene imágenes del territorio Argentino en forma parcial ante la no inclusión de una de las

provincias Argentina como lo es el de tierra del Fuego islas del atlántico Sur y Territorio Antártico lo que estaría configurando una irregularidad en el acto administrativo que lo nulificaría atento a que origina perjuicios tanto como para los nativos de la Republica Argentina sino también a nivel internacional como en el reclamo de soberanía que mantiene la Republica Argentina por las Islas Malvinas situación que es imputable a la autoridad administrativa actuante.

3.- DE LOS HECHOS.

Que el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) expedido por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, es obligatorio en todas las circunstancias en que sea necesario acreditar la identidad de las personas de existencia visible, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera fuere su naturaleza y origen.

Que la citada Ley N° 17.671 y sus modificatorias, faculta a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS a actualizar procedimientos identificatorios de registro y clasificación de información, relacionada con el potencial humano del país, utilizando los elementos técnicos que considere más convenientes a fin de lograr mayor seguridad y eficiencia en las operatorias de captación de datos y archivos de los mismos.

Que en ese marco, el Estado Nacional ha desarrollado tecnologías y métodos que permitirán dotar al Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) de un nuevo formato y de distintos elementos de seguridad, los cuales contribuirán a garantizar su legitimidad, tanto para los ciudadanos nacionales como para los residentes extranjeros.

Que en ese marco normativo el estado mediante el acto administrativo proceda a identificar a los habitantes nacidos o residentes de la Republica Argentina otorgando en este caso una libreta y una tarjeta que hace las veces de Documento de Identidad.-

Ese acto administrativo tiene implicancias internacionales ya que por medio de Convenciones y Pactos Internacionales, estos Documentos de Identidad acreditan la identidad en Países miembros del Mercosur, Pacto Andino y en aquellos que la Nación haya firmado convenios.-

Que los documentos de identidad son confeccionados por un organismo del Ministerio del Interior mediante la recolección de datos que se realiza en cada una de las provincias y una vez impresos los mismos son enviados al domicilio de los requirentes.-

Como vemos las delegaciones del interior no intervienen en nada en la impresión del nuevo DNI y todo se encuentra centralizado en una sola delegación, no interviniendo las delegaciones provinciales ni en la confección ni en la entrega.-

Que en los nuevos DNI se incorporo una figura de mapa que correspondería a la Republica Argentina pero con la particularidad de que en los mismos faltan la provincia de Tierra del Fuego, Islas del Atlántico Sur y Territorio Antártico, que si se encuentran detallados en los pasaportes expedidos por la Policia Federal Argentina.-

Que la omisión no es menor toda vez que los documentos tiene una validez extraterritorial y constituye un acto administrativo del estado que identifica a las personas de la Republica Argentina y en el mismo caracteriza la extensión territorial de la Republica en forma parcial lesionando la integridad territorial y la soberanía nacional.-

Que la inclusión de la figura del territorio Argentino invalida al acto toda vez que

restringe la soberanía nacional restringiéndola de manera indicativa contrariando lo establecido por la Constitución Nacional en las Disposiciones transitorias **Primera**: La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional.

La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios de derecho internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino.-

Que la inclusión de la figura del territorio nacional no constituye una certeza cartográfica, pero no por ello el detalle resulta menor ya que la misma es un marco de referencia en donde se ejerce soberanía por la Republica Argentina y una referencia de la extensión de la misma.

Que la propia Directora del Registro Civil, Mónica Antacle afirmó por FM CAPITAL que tomó conocimiento a través de los medios del error en el mapa geográfico de la Argentina en donde no figuran las Islas Malvinas y Tierra del Fuego, en los nuevos DNI anunciados por la Presidenta hace pocas semanas. La funcionaria aclaró que el gráfico del mapa es un mecanismo de seguridad, porque tiene una banda para evitar las adulteraciones de la documentación. "Me comuniqué de inmediato con las autoridades pertinentes de para ponerlos en conocimiento de la situación y mi opinión al respecto es que efectivamente tienen ese error y debemos reconocerlo porque es tan grave en un contexto especial ya que hablamos de una zona sensible para todos los Argentinos" expresó Antacle.

La funcionaria agregó que conforme a las remisiones hasta el miércoles de la semana pasada se entregaron 2000 mil nuevos DNI, y que hasta el momento no tuvo comunicación institucional del registro Nacional de las personas, para saber que medidas a tomar ante esta situación. Fuente: FMCapital.com <http://periovista.com.ar/2009/12/se-entregaron-dos-mil-dni-con-errores/>

Que el error de impresión en los documentos no es un detalle menor toda vez que el propio país que reclama la soberanía sobre las islas Malvinas, e Islas del Atlántico Sur, en el documento nacional de identidad resigna parte de su territorio como propio, es decir ni en una manifestación oficial del estado sobre la extensión de la soberanía aparecen los territorios en disputa, en una clara renuncia a la soberanía nacional.-

III. ADMISIBILIDAD FORMAL DE ESTA PRESENTACION

La vía elegida por los actores encuentra directo fundamento en el derecho a la tutela efectiva, reconocido –entre otros- por los artículos 18 de la Constitución Nacional y 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, tal como lo explican Morello y Arazi:

"En la actualidad, cuando se hace referencia al debido proceso se habla de la tutela 'efectiva' de los jueces y tribunales para la protección de los derechos de las personas (vgr., Art. 24 Const. Española; Art. 15 Const. prov. Bs. As.) o bien del recurso 'efectivo' (Art. 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- [LA 1990-B-1615]). Según el Diccionario de la Real Academia Española 'efectivo' significa real y verdadero, en oposición a lo quimérico, dudoso o nominal" ("Procesos Urgentes", J.A. 2005-I-1348).

"La medida cautelar innovativa tiende a variar el estado de hecho existente al momento de iniciarse el juicio; y no sólo para retrotraer las cosas al estado anterior al acto o hecho cuestionado en el proceso, sino también para crear un nuevo estado. Procede cuando se modifica la situación porque de su

mantenimiento se sigue un daño que la sentencia de fondo aspira a corregir (C. Nac. Civ., sala H, 27/6/1997, LL 1998-D-521). Entre los muchos casos de jurisprudencia mencionamos el de la C. Civ. y Com. Santa Fe que ordenó que la obra social demandada disponga de los medios necesarios para realizar al actor los estudios que su grave estado de salud requiere, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva (C. Civ. Com. Santa Fe, sala 1ª, 15/9/1997, LL 1999-B-804).

"El tema no es nuevo pues ya Calamandrei advertía que las medias cautelares podían ser accesorias, subordinadas al resultado útil del proceso principal, o satisfactivas de por sí, con consecuencias propias y autónomas (Calamandrei, Piero, "Introduzione allo studio sistematico dei provvedimenti cautelari", 1936, Padova). Por su lado, Carnelutti enseñaba que el proceso cautelar no sólo se clasifica en conservativo e innovativo sino que la clasificación debe buscarse a mayor profundidad, con referencia no tanto a sus efectos cuanto a sus fines, distinguiendo el proceso cautelar instrumental o final: el primero tiende a garantizar los medios del proceso definitivo; el segundo, en cambio, es el que sirve para garantizar la practicidad del proceso definitivo, y señala entre los casos incluidos en éste un proceso de urgencia dirigido a la condena provisional en materia de alimentos, el cual tiende a evitar que la condena definitiva llegue demasiado tarde (Carnelutti, Francesco, "Instituciones del proceso civil", t. I, 1973, Ed. Ejea, p. 87 y ss.).

"Señala Palacio, con cita de diversos fallos, que el criterio judicial predominante en la actualidad se inclina decididamente hacia la admisibilidad de la medida cautelar innovativa aunque no la encuadra en el Art. 230 CPCCN. -tal vez por el título que encabeza a esta norma- sino, habitualmente, en el marco de la medida cautelar genérica que regula el Art. 232 CPCCN. (Palacio, Lino E., "La venerable antigüedad de la medida cautelar innovativa", en Revista de Derecho Procesal, n. 1, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 111).

"La doctrina sigue el mismo criterio, calificando la institución de distintas maneras (tutela anticipatoria, anticipo de tutela, cautela material, medida cautelar innovativa o genérica, etc.), aun cuando siempre con la finalidad de que el tiempo que insume el proceso no torne ilusorio el derecho del peticionario o agrave los perjuicios ocasionados (ver, entre los muchos trabajos, Morello, Augusto M., 'Anticipación de tutela', Librería Editora Platense; del mismo autor, 'La cautela material', JA 1992-IV-314 y 'La tutela anticipatoria ante la larga agonía del proceso ordinario', en ED 169-1341; Marinoni, Luis G., 'Tutela cautelar e tutela anticipatoria', 1994, San Pablo; Tarzia, Giuseppe, 'I provvedimenti urgenti sul processo civile approvati del senado', en Rivista de Diritto Processuale, n. 3, 1990, Padova; De Lázzari, Eduardo, 'La cautela material', en JA 1996-IV-651; Peyrano, Jorge W., 'Lo urgente y lo cautelar', en JA 1995-IV-651 y la obra colectiva dirigida por el mismo autor 'Sentencia anticipada (despachos interinos de fondo)', 2000, Ed. Rubinzal-Culzoni; Rivas, Adolfo A., 'La jurisdicción anticipatoria', ponencia presentada en el XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, 1995, del mismo autor 'La revolución procesal', en Revista de Derecho Procesal, n. 1, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 113; Berizonce, Roberto O., 'La tutela anticipatoria en Argentina -estado actual de la doctrina y antecedentes legislativos-', en JA 1998-II) (op.cit.; la cursiva ha sido agregada).

Por supuesto que esta solución se ajusta perfectamente a la conocida jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos sobre los alcances de los citados artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente sobre los alcances del artículo 25 de la Convención Americana:

"... [Dicha norma] incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha

señalado, según la Convención '... los Estados Parte se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (Art. 8 (1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción...' (transcripto en el Informe n° 30/97 de esta Comisión, caso n° 10.987, "Carranza v. Argentina", párr. 74).

En el citado Informe, la Comisión agregó que "... Recurso efectivo significa apto para amparar o tutelar los derechos violados..." (párr. 75; destacado agregado). Esta doctrina fue ratificada recientemente por la Corte Interamericana al resolver dicho tribunal que:

"... la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica; porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones..." (Caso "Cesti Hurtado c. Perú", sentencia del 29/9/99, párr. 125; doctrina reiterada por la Corte IDH en el "Caso del Tribunal Constitucional", sentencia del 31/1/2001, párr. 90; y en el caso "Las Palmeras", sent. del 6/12/2001, párr. 60 y, recientemente, en "Acevedo Jaramillo c. Perú", sentencia del 7/2/2006, párr. 213).

Por otra parte, no cabe duda de que el artículo 25 de la Convención establece "... en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley" (Corte Interamericana, OC-9/87, párr. 23).

Es por tal razón que la Comisión Interamericana ha resuelto, en un caso en que se encontró responsable a nuestro país por violar el artículo 25 de la Convención, que los superiores tribunales provinciales debían adoptar un criterio amplio al determinar el alcance de su jurisdicción:

- "... Las garantías a la tutela judicial efectiva y el debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio 'pro actione', hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción..." (Caso "Palacios c. Argentina", Caso 10.194, Informe 105/99, párr. 61; la cursiva ha sido agregada).

La pertinencia al caso de esta doctrina es evidente porque el único medio efectivo en el caso con el objetivo de evitar un daño cierto e inminente al espacio verde, a gozar de un medio ambiente equilibrado y armonioso preservando el sistema ecológico y protegiendo los recursos naturales de su jurisdicción y lo que constituye aun mas grave el respeto por el orden jurídico, es la presente medida cautelar autosatisfactiva.

V. ACOMPAÑAN DOCUMENTAL

Se acompañan como prueba instrumental copia de los siguientes documentos:

A.- Artículo Diario el Tribuno on line del viernes 18 de Diciembre de 2009.-
 B.- Artículo Diario el Tribuno on line del Sábado 19 de Diciembre de 2009.
 C.- Copia de DNI en donde surge la falta de los territorios de Tierra del Fuego e islas del Atlántico Sur

VI. PETITORIO

Por lo expuesto, a VS, respetuosamente, solicitamos:

- 1°) Nos tengan por presentados y por parte en el carácter invocado.
- 2°) Tenga por constituido el domicilio.
- 3°) Se confiera al presente el trámite sumarísimo de ley.
- 4°) Se ordene al Ministerio del Interior suspenda el procedimiento de entrega de Documentos Nacional de Identidad hasta tanto el mencionado Ministerio pruebe y demuestre a inclusión de la provincia de Tierra del Fuego, Islas del Atlántico Sur y Territorio Antártico conforme surge la ley N° 23.775 en la cual se la declara provincia Argentina, por lesionar la integridad del territorio de la Republica Argentina al presentar un mapa en los Documentos que no se condice con el territorio Nacional, sesgando el ejercicio de la Soberanía Nacional sobre territorio Argentino
- 5°) Se intime a que en el plazo perentorio de 24 horas informe a este tribunal plan de rescate de los Documentos de Identidad Denunciados.-

El defensor del Pueblo y la defensa de las ordenanzas de Taxis y Remises

Que Sr. XXXX solicita se le otorgue la licencia de taxis de acuerdo a la ordenanza N° 12277 artículo 113 Régimen especial para choferes de taxis.-

Que el solicitante certifica veinte años como chofer de taxis de acuerdo a las certificación que obran en el expediente N° 75452/07 y que fuera remitido a su dependencia el día 02 de mayo de 2008.-

Que conforme a la vista realizada a la AMT y no habiendo sido objetada la certificación de los años cumplidos como chofer, es procedente tenerla como valida y acreditada la cantidad de años.-

Que conforme surge de información remitida por la propia AMT y Municipalidad de Salta a esta defensoría se encontraría vigente la Ordenanza N° 12277 para la adjudicación de licencias de taxis.-

Que conforme surge del artículo 113.- RÉGIMEN ESPECIAL: crear la matrícula por antigüedad para chóferes de Taxis de la Ciudad de Salta

ARTICULO 114.-Las matriculas creadas por el artículo 113, serán otorgadas a los chóferes de Taxis que acrediten fehacientemente ante la Autoridad de plicación el ejercicio de dicha actividad durante veinte (20) años consecutivos o veinticinco (25) años alternados en la Ciudad de Salta.

Asimismo a mayor abundancia en el artículo 89.- Es facultad exclusiva del Concejo Deliberante determinar el cupo o cantidad de licencias que se pueden autorizar dentro del sistema de Taxis, las que deberán guardar directa relación con la cantidad de personas residentes en la Ciudad, según estadísticas suministradas por los Censos Nacionales, no pudiendo superar la relación de una matrícula cada quinientos cincuenta (1/550) habitantes con mas la cantidad que resulte necesaria para cubrir el régimen especial por antigüedad contemplado por esta

Ordenanza.-

Que habiendo reunido los extremos necesarios para el otorgamiento de la matrícula no existe impedimento legal para adjudicarle la misma al solicitante, toda vez que la norma establece un régimen de excepción al cupo de licencias vacantes y establece la obligatoriedad del otorgamiento.-

El defensor del pueblo recomendó a la Amt:

ARTICULO 1°: Que la Autoridad Metropolitana de Transporte proceda a adjudicar la licencia de taxis al Sr. Jorge Eduardo xxxx Documento Nacional de Identidad 11.xxxxxxx de acuerdo lo establecido por el artículo 113 y cc de la Ordenanza N° 12277.-

ARTICULO 2°: FIJASE un plazo de respuesta para la presente recomendación de cinco días.-

ARTICULO 3°: Regístrese, notifíquese y resérvese

LEY N° 7322 Promulgada y vetada parcialmente por Decreto N° 2593 del 08/11/04. Sancionada el 21/10/04. Transporte. Creación de la Región Metropolitana de Transporte Autoridad Metropolitana S.A. de Transporte Automotor SAETA. B.O. N° 17.004. Expte. 9114.112/04.

Art. 2°.- Créase la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMT), la que revestirá el carácter de ente autárquico, vinculándose con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Producción y el Empleo de la Provincia de Salta, y tendrá a su cargo potestades de planificación, organización, actuación, regulación, fiscalización y control, necesarias para el cumplimiento de su objetivo principal de garantizar la normalidad en la prestación del servicio público propio e impropio de transporte por automotor de personas en la Región Metropolitana de Salta. la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMT) deberá estar constituida y en condiciones de cumplir sus funciones dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la puesta en vigencia de la presente norma.

Art. 4°.- La Autoridad Metropolitana del Transporte (AMT) tendrá idénticas potestades a las establecidas en los arts. 3°, 16 y 17 de la Ley N° 6.835, incluida la aplicación de las normas previstas en los arts. 57 al 70 de la Ley Nacional N° 21.499 ya incorporados al ordenamiento público provincial por efectos de la ley antes citada. A tales fines decláranse de utilidad pública los bienes necesarios al propósito de asegurar el cumplimiento del servicio público de pasajeros de la Región Metropolitana y de garantizar los fines previstos en la Ley N° 6.994.

Ejercerá el poder de policía referido al servicio, incluido el necesario para evitar la agresión al medio ambiente y detentará las siguientes funciones y facultades:

d) Determinar las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de permisos y licencias de transporte, respecto de los servicios impropios y de carácter irregular, así como los cupos de esos servicios que permitan una adecuada cobertura territorial, evitando superposiciones y competencia asimétrica con los servicios prestados por la Sociedad Anónima de Transporte Automotor (SAETA). Los permisos y licencias de transporte serán otorgados por los señores Intendentes de cada comuna, de conformidad con los parámetros precedentemente indicados. Los montos que pudieran percibir la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMTA) en concepto de tasa de otorgamiento o habilitación de los permisos y licencias de los servicios impropios y de carácter irregular, serán transferidos a los Municipios de conformidad con el lugar de permisionamiento, luego de deducidos los gastos administrativos efectivamente producidos.

e) Autorizar la cesión y disponer la prórroga, caducidad o reemplazo de

licencias o permisos respecto de los servicios referidos en la presente Ley, cuando circunstancias de planificación del transporte o de infracción a la normativa vigente ameritaran la adopción de tales medidas, incluida la afectación al dominio público de los bienes que considere necesarios para la implementación y funcionamiento del Sistema Integrado de Transporte Público de la Región Metropolitana, en aquellos supuestos que, haciendo efectiva la habilitación concedida en el primer párrafo de este artículo, mediante resolución fundada expresamente determine la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMT).

Art. 14°.- La presente Ley comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Hasta tanto la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMT) dicte las normas reglamentarias y regulatorias pertinentes, la actividad del transporte de pasajeros en la Región Metropolitana de Salta se regirá en sus relaciones jurídicas por las normas legales y reglamentarias de carácter Provincial o Municipal oportunamente dictadas.

Una breve apreciación de la norma de creación de la AMT nos remite a la vigencia de las ordenanzas de taxis y remises 12277/04, ya que no fueron derogadas o modificadas por Ordenanzas o leyes que la suplan.-

Que la misma AMT reconoce la vigencia de las normas municipales en materia de Taxis y remises ya que en la pagina <http://www.amtsalta.gov.ar> se puede descargar la ordenanza en cuestión.-

Que conforme surge de información remitida por la propia AMT y Municipalidad de Salta a esta defensoría se encontraría vigente la Ordenanza N° 12277 para la adjudicación de licencias de taxis.-

Que conforme surge del artículo 113.- RÉGIMEN ESPECIAL: crear la matrícula por antigüedad para chóferes de Taxis de la Ciudad de Salta

ARTICULO 114.-Las matrículas creadas por el artículo 113, serán otorgadas a los chóferes de Taxis que acrediten fehacientemente ante la Autoridad de plicación el ejercicio de dicha actividad durante veinte (20) años consecutivos o veinticinco (25) años alternados en la Ciudad de Salta.

Asimismo a mayor abundancia en el artículo 89.- Es facultad exclusiva del Concejo Deliberante determinar el cupo o cantidad de licencias que se pueden autorizar dentro del sistema de Taxis, las que deberán guardar directa relación con la cantidad de personas residentes en la Ciudad, según estadísticas suministradas por los Censos Nacionales, no pudiendo superar la relación de una matrícula cada quinientos cincuenta (1/550) habitantes con **mas la cantidad que resulte necesaria para cubrir el régimen especial por antigüedad contemplado por esta Ordenanza.-**

2. SUPREMACÍA DE LAS ORDENANZAS SOBRE REGLAMENTACIONES ADMINISTRATIVAS

La sola lectura de las normas que se han descrito en el punto anterior, se destaca que para el régimen especial de por antigüedad no es alcanzado por el cupo para el otorgamiento de la licencia

En efecto de acuerdo lo señalado por el Dr. Rodolfo Figueroa Gerente de Transporte de AMT a fs. 29 remite a la resolución N° 136/07 donde se establece el cupo para las licencias de taxis y remises de la Ciudad de Salta, manteniendo lo establecido por la Ordenanza N° 12277, no existiendo a la fecha cupo vacante para la adjudicación de licencias.-

Que de acuerdo las normas citadas y tratándose de un régimen especial de

acceso a la licencia, no existe para este caso la exigencia de un cupo, conforme lo establecido por el art. 89 de la Ordenanza 12277.-

Que el cupo solo es exigible en los casos de particulares que soliciten licencias de taxis, solo en este caso es necesario la existencia de licencias vacantes y el estudio de ponderación para el acceso a la matrícula.-

Por cierto, una resolución administrativa no puede modificar una Ordenanza dictada por el Concejo Deliberante en ejercicio de sus facultades, ello de acuerdo al principio de supremacía de las leyes.-

VI El peticionante reúne los extremos exigidos por la norma

Que Sr. Luna Jorge Eduardo DNI 11.943.499 solicita se le otorgue la licencia de taxis de acuerdo a la ordenanza N° 12277 artículo 113 Régimen especial para chóferes de taxis.-

Que el solicitante certifica veinte años como chofer de taxis de acuerdo a las certificación que obran en el expediente N° 75452/07 y que fuera remitido a la AMT el día 02 de mayo de 2008.-

Que conforme a la vista realizada a la AMT y no habiendo sido objetada la certificación de los años cumplidos como chofer, es procedente tenerla como válida y acreditada la cantidad de años, exigida por la norma.-

Que con la presente se adjunta acción se adjunta certificado emitido por el Jefe de la División Taxis donde consta los veinte años ininterrumpidos prestados como chofer de taxis del Sr. Luna.-

Que conforme surge de información remitida por la propia AMT y Municipalidad de Salta a esta defensoría se encontraría vigente la Ordenanza N° 12277 para la adjudicación de licencias de taxis.-

Que ante la negativa de otorgarle la licencia de taxis, pese a reunir todos los extremos de la norma y a la recomendación N° 16/08 de esta defensoría la AMT continua en su accionar ilegítimo lesionando su derecho al acceso a la licencia de taxis.-

Hay que hacer mención que la norma artículo 89.- Es facultad exclusiva del Concejo Deliberante determinar el cupo o cantidad de licencias que se pueden autorizar dentro del sistema de Taxis, las que deberán guardar directa relación con la cantidad de personas residentes en la Ciudad, según estadísticas suministradas por los Censos Nacionales, no pudiendo superar la relación de una matrícula cada quinientos cincuenta (1/550) habitantes con **mas la cantidad que resulte necesaria para cubrir el régimen especial por antigüedad contemplado por esta Ordenanza.-**

Por lo cual al ser régimen de excepción no necesita para el otorgamiento la existencias de licencias vacantes.-

Los derechos Humanos

El derecho a la Conciencia.

<http://www.eltribuno.info/salta/diario/2009/12/22/salta/el-profe-no-autoriza-una-cardiociurgia-sin-transfusion>

La Defensoría del Pueblo de la Ciudad solicitó ayer una acción de amparo en contra de la Dirección Nacional de Prestaciones Médicas, Programa Federal de Salud (PROFE), para que brinde la asistencia adecuada a una mujer que sufre una grave cardiopatía.

El trámite ingresó al Juzgado Federal Nº 2, a cargo de Miguel Medina, según informó el abogado Nicolás Zenteno, defensor adjunto de la Defensoría.

El organismo intervino a pedido de la mujer, para que le garanticen tanto su derecho a la salud como a la libertad de conciencia. Es así como se resalta que el culto está consagrado en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales reconocidos por la Carta Magna.

La Defensoría argumenta que cuando un paciente es Testigo de Jehová, "por encima de las preferencias entra la cuestión de la conciencia, y no se puede pensar sólo en la del médico. Los testigos de Jehová ven la vida como una dádiva de Dios representada por la sangre. Creen en el mandato bíblico de que los cristianos deben 'abstenerse de sangre'".

Por consiguiente, "si por paternalismo un médico violara las profundas convicciones religiosas del paciente, el resultado pudiera ser trágico". Y se consigna que el papa Juan Pablo II dijo que el obligar a alguien a que viole su conciencia "es el golpe más doloroso que se puede infligir a la dignidad humana; en cierto sentido, es peor que causar la muerte física, que asesinar". El Defensor del Pueblo de la ciudad, Alvaro Ulloa (h) -el ombudsman capitalino- puntualizó que la Constitución Nacional consagra las convicciones religiosas. Y dijo que ya existe un fallo favorable para un afiliado en la jurisprudencia nacional.

Esta institución pública, si bien es de competencia municipal, es totalmente independiente. Es decir, no recibe instrucciones de organismo ni autoridad alguna. Su misión es la defensa y promoción de los derechos humanos.-

Fundamentos utilizados en el amparo que fuera acogido favorablemente

OBLIGACION DEL ESTADO DE RESGUARDAR LA LIBERTAD DE CONCIENCIA

Bidart Campos define a la libertad de conciencia diciendo que "radica en la intimidad del hombre, y significa el derecho de un hombre frente al Estado y a los demás hombres, para que en el fuero interno del primero no se produzcan interferencias coactivas en materia religiosa"¹ BIDART CAMPOS, Germán J.: *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, cit., p. 190. Del mismo autor: *Manual de la Constitución Reformada*, cit., p. 549

Como derivación de la libertad de conciencia aparece la *objección de conciencia*. La misma puede ser entendida como la pretensión de eximirse del cumplimiento de un deber jurídico so pretexto de que el cumplimiento de ese deber resulta repugnante a las creencias del objeto. Se trata de manifestar un reparo en la realización u omisión de conductas que pueden hacer peligrar las íntimas convicciones y creencias personales.

2- La objeción de conciencia en el derecho constitucional positivo Argentino 2.1- El texto constitucional

La libertad de conciencia emerge esencialmente de la primera parte del art. 19, que consagra el principio de reserva. Esta norma impide la interferencia del Estado en la zona de reserva de la libertad personal y destila el principio de intimidad.

Ahora bien, cabe preguntarse si la libertad de conciencia, cuando se invoca para eximirse de un deber impuesto por el Estado no deja de ser una *acción privada* (que el art. 19 sustrae de la potestad estatal) y se convierte en una cuestión en la que está en juego el *orden público* (y por lo tanto, sometida al poder del Estado). Creemos que aquí resulta importante traer a colación una distinción que suele ser formulada por la doctrina: las *acciones privadas*

mencionadas por el art. 19 son tanto las acciones privadas internas (*acciones íntimas*, actos realizados en absoluta privacidad, de los que nadie puede percatarse) como las acciones privadas externas (actos que trascienden al sujeto que los realiza, pero que no ofenden el orden público). Pues bien, creemos que la sola invocación de la objeción de conciencia implica sí pasar al ámbito de las *acciones privadas externas* (puesto que no cabe duda de las repercusiones exteriores de tal accionar); pero eso no quiere decir necesariamente que nos salgamos del ámbito de privacidad por estar en juego el orden público. Si en algún caso particular de objeción de conciencia existen intereses comunitarios verdaderamente prevalecientes (es decir, hay una cierta y demostrada afectación del orden público, lo que repetimos, no sucede por el *mero hecho* de invocar la objeción) la misma no podría prosperar (ver *infra*, los límites a la objeción de conciencia).

Por otra parte, si bien el art. 14 no reconoce expresamente la libertad de conciencia, sí admite el derecho de profesar libremente el culto de cada uno. Ahora bien, la doctrina señala como implícito en ese último derecho, a la libertad de conciencia, como base previa a la exteriorización del culto. Además, la libertad de conciencia puede considerarse un derecho implícito en los términos del art. 3314. Todas estas normas son referenciadas en el objetivo preambular de *asegurar los beneficios de la libertad* (entre otras, la libertad de conciencia).

2.2- Las normas internacionales constitucionalizadas.

Entre las normas que el constituyente de 1994 incorporó a la Constitución, existen varias que se refieren a las libertades de conciencia, de pensamiento y de culto.

Obviamente, por razones de espacio no podemos transcribirlas, pero las mencionamos: art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el art. 12 de la Declaración Americana de Derechos Humanos; art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial; el art. 14 de la Convención sobre los derechos del Niño.

La jurisprudencia y el objeción de conciencia

La cuestión fue abordada por la CSJN en el caso *Bahamondez, Marcelo s/medida cautelar*. La situación era la siguiente: Bahamondez había sido internado en el Hospital Regional de la ciudad de Ushuaia en razón de estar afectado por una hemorragia digestiva. En esas circunstancias se negó a recibir transfusiones de sangre por considerar que ello hubiera sido contrario a las creencias del culto *Testigos de Jehová* que él profesaba. La Cámara, al confirmar el pronunciamiento de la instancia anterior había sostenido que al ser el derecho a la vida el bien supremo, no resultaba posible aceptar que la libertad individual se ejerciera de modo tal que extinguiera la vida misma. Bahamondez recurrió en instancia extraordinaria a la Corte impugnando lo afirmado por el *a quo* en el sentido de que su decisión resultaba equiparable a un *suicidio lentificado*. Por el contrario, sostuvo que él no desea suicidarse, sino vivir, pero no desea aceptar un tratamiento médico contrario a sus convicciones religiosas.

Consideró que la decisión de la cámara avasalla las garantías de libertad de culto y el principio de reserva (arts. 14 y 19 de la CN). La decisión de la Corte en este caso estuvo sumamente dividida. Una ajustada mayoría (cinco votos contra cuatro) consideró que la cuestión había devenido abstracta, y por lo tanto resultaba inoficioso cualquier pronunciamiento. A su vez, dentro de esta mayoría (Levene, Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt y Barra), los ministros Fayt y Barra votaron según sus propios fundamentos. Los votos en disidencia también estuvieron divididos: Cavagna Martínez y Boggiano por un lado; Belluscio y Petracchi por el otro. Los ministros Levene, Nazareno y Moliné

O'Connor se limitaron a decir que resulta inoficioso a la fecha de este pronunciamiento decidir sobre la cuestión planteada en el remedio federal, ante la falta de un interés o agravio concreto y actual del apelante. Fayt y Barra coinciden en lo inoficioso del pronunciamiento, pero aclaran, y creemos que con razón, que no estamos en presencia de una cuestión en la que esté en juego la libertad de conciencia. La situación es más sencilla: se trata del derecho de una persona a oponerse a un tratamiento médico sobre sí mismo (cualquiera que sea la motivación de la oposición). Este punto "se encuentra claramente resuelto en la ley en sentido concordante con las pretensiones del recurrente (...). Que ello es así por cuanto el art. 19 de la ley 17132 (ED, 20-789) de *Ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración* dispone en forma clara y categórica que los profesionales que ejerzan la medicina deberán – entre otras obligaciones – 'respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse...', con excepción de los supuestos que allí expresamente se contemplan. La recta interpretación de la citada disposición legal aventa toda posibilidad de someter a una persona mayor y capaz a cualquier intervención en su propio cuerpo sin su consentimiento. Ello, con total independencia de la naturaleza de las motivaciones de la decisión del paciente, en la que obviamente le es vedado ingresar al Tribunal en virtud de lo dispuesto por el art. 19 de la Constitución Nacional en la más elemental de sus interpretaciones".

La disidencia de los ministros Cavagna Martínez y Boggiano considera que corresponde el pronunciamiento del Tribunal, ya que "dada la rapidez con que se produce el desenlace de situaciones como la de autos, es harto difícil que, en la práctica, lleguen a estudio del Tribunal las importantes cuestiones constitucionales que aquéllas conllevan sin haberse vuelto abstractas. Para remediar esta situación, que es frustratoria del rol que debe poseer todo tribunal al que se le ha encomendado la función de garante supremo de los derechos humanos, corresponde establecer que resultan justiciables aquellos casos susceptibles de repetición, pero que escaparían a su revisión por circunstancias análogas a las antes mencionadas (...)". Los citados ministros votan en el sentido de revocar al sentencia apelada, con fundamento en la libertad religiosa y de conciencia.. Se decide en el sentido de la revocación del pronunciamiento apelado con fundamento primariamente en el art. 19 de la Constitución Nacional que "otorga al individuo un ámbito de libertad en el cual éste puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin interferencia alguna por parte del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen derechos de terceros" Cf. BIDART CAMPOS, Germán J.: *La objeción de conciencia frente a los tratamientos médicos*, ED 153-253.

En la tutela de un derecho constitucional básico: *el derecho a la salud*, están en juego los valores eminentes de la vida, la dignidad y la libertad humana, según lo destaca con sumo acierto Eduardo L. Tinant en *Salud, Privacidad y acceso a la Jurisdicción...* en J.A. 1999 – III - 363, quien afirma que el término "salud" comprende las aptitudes físicas, psíquicas y morales que permiten al hombre desarrollarse como tal. Quizá con un criterio más amplio, la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) ha definido la salud como: "*un estado completo de bienestar físico, psíquico y social, y no consiste únicamente en una ausencia de enfermedad o lesión orgánica*" (Convención del 22 de julio de 1946). Y merced a todas las medicinas de orden preventivo o sanitario o social o asistencial, *la medicina de la actualidad es la ciencia que procura la recuperación o el mantenimiento de la salud individual y colectiva de los hombres para un bienestar físico, psíquico y social*. De tal forma, el término "*derecho humano a la salud*" expresa hoy un concepto más extenso: el derecho a una mejor calidad de vida. Siempre, el ser humano tiene derecho a la salud y a su integridad física, psíquica y espiritual, desde que no constituye solamente un bien jurídicamente tutelado sino también un fin valioso en cuya protección está interesado el orden público. Así, se ha sostenido que el derecho a la salud pertenece al grupo de los derechos de "segunda generación" pues, a la luz de la concepción social del moderno constitucionalismo, su centro de gravedad se

ha desplazado de lo individual a lo social (Walter Carnota: *Proyecciones del derecho humano a la salud* en E.D. t.128, pág. 880).-

Es que el Estado, en la moderna concepción garantista, no sólo debe abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos individuales, sino también realizar prestaciones positivas para evitar que su ejercicio se torne ilusorio, importando la inobservancia de este deber la atribución de su responsabilidad –arts. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 12, inc. d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En la Revista Debates de Actualidad de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional (Año XXI – n° 196), puede leerse el artículo del Dr. Luis Emilio Ayuso titulado *Las Acciones Positivas en la Constitución Nacional*, donde dice que el texto constitucional argentino, luego de la Reforma de 1994, adquiere un neto tinte social y democrático, que se advierte con la incorporación de numerosos institutos y mecanismos tendientes a lograr la plena vigencia de los derechos humanos fundamentales. La voluntad del constituyente de 1994 fue establecer un sistema integral de protección de los derechos humanos que obliga al Estado a garantizar que todos accedan al ejercicio y goce de ellos. En esta pretensión, las acciones positivas son imprescindibles para transformar la retórica del derecho internacional de los derechos humanos en normas que garanticen su cabal cumplimiento

Las acciones positivas son el mecanismo constitucional válido para lograr el cometido del constituyente, así como las consecuencias de su falta de implementación. En orden a ese propósito, es necesario distinguir entre igualdad jurídica o formal y la igualdad sustancial o real de oportunidades. Es en este último concepto donde entran en juego las acciones positivas. La Constitución de 1853 consagró la igualdad jurídica o formal (art. 16). En 1957 se incorpora con el 14 bis la igualdad sustancial y la Reforma de 1994 la consagra en los arts. 37, 43 y 75 – incisos 2, 17, 19 y 23. Apela el autor en cita a ciertas razones que inducen a rechazar diferencias fundadas en situaciones familiares, de herencia, riqueza o poder y dice que la obligación del Estado no es abstenerse sino actuar con medidas concretas para remover los obstáculos fácticos que impiden la igualdad de posibilidades. Requieren una conducta de dar o de hacer por parte del Estado.

La Corte de Justicia de Salta en reiteradas oportunidades ha establecido que: el ejercicio de los derechos constitucionales reconocidos, entre ellos el de la preservación de la salud y el conciencia , no necesita justificación alguna, sino por el contrario es la restricción que se haga de los mismos la que debe ser justificada (Tomo, 91:603) situación esta que no se verifica en autos.

CONCLUSIÓN:

Corresponde al Estado Nacional velar por el fiel cumplimiento de los tratamientos requeridos, habida cuenta de la función rectora que le atribuye la legislación nacional y de las facultades que debe ejercer para coordinar e integrar sus acciones con las autoridades provinciales y diferentes organismos que conforman el sistema sanitario del país en miras a lograr la plena realización del derecho a la salud, atendiendo al respeto de la libertad de objeción reconocido en su constitución y tratados internacionales.-

la actora tiene una pensión vitalicia por invalidez que posibilitó su incorporación al PROFE con lo que recibe la cobertura de salud a través de los organismos designados por la autoridad provincial en coordinación con el Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación. A pesar de ello, **es el Estado Nacional quien tiene la impostergable obligación de garantizar con acciones positivas el derecho a la preservación de la salud y el respeto de las garantías constitucionales, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en**

su cumplimiento las jurisdicciones locales.-

En la actualidad se autorizo la realización de la cirugía de corazón respetando las creencias del actor, gracias al amparo que presento la Defensoría del Pueblo.-

Amparos contra Obras sociales

La Sra Torres transitó dos tormentosos años para lograr que la obra social le cubriera la operación que mitigara el cancer que sufría. Superada por la situación, presentó un recurso de amparo en el juzgado federal y así logró que la obra social le cubriera la terapia radiante. Esta es sólo una de las muchas de historias que ingresan a la Justicia Federal con el afán desesperado de lograr las coberturas que están incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO), que como reza su nombre son "obligatorias", pero el costo de los tratamientos hace que muchas obras sociales y prepagas miren para otro lado.

"Que, a partir de la reforma constitucional de 1994, el derecho a la salud se encuentra expresamente reconocido con jerarquía constitucional en el art. 75 inc. 22. En este sentido, el art. XI Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

El art. 25 Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. El art. 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que entre las medidas que los Estados parte deberían adoptar a fin de asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, deberían figurar la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas (inc. c) y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médico en caso de enfermedad.

Que de lo expuesto se concluye que para que el tratamiento sea adecuado debe suministrarse en forma continua y regular, sin alterar el derecho a la salud y a la dignidad personal que conlleva la interrupción del suministro de los elementos de ostomía.

Por su parte, la doctrina ha desarrollado los siguientes conceptos acerca de los alcances del derecho constitucional a la salud que apoya plenamente el planteo de la suscripta: "...el término 'derecho a la salud' sintetiza un derecho de naturaleza prestacional, pues conlleva una actuación afirmativa o positiva por parte del poder estatal en una dirección dada, es decir, 'un derecho de la población al acceso –in paribus conditio- a servicios médicos suficientes para una adecuada protección preservación de su salud'. El Estado asume entonces distintas obligaciones, como promover y facilitar el acceso de la población a las prestaciones de salud, no perturbar el desenvolvimiento lícito de los prestadores de salud, brindar tales servicios cuando la actividad privada resulte insuficiente o excesivamente onerosa, ya mediante planes de salud, la creación de centros asistenciales o la provisión de medicamentos. También los particulares son sujetos obligados del derecho a la salud cuando se comprometen a actuar como prestadores..." (Comentario jurisprudencial de Eduardo L. Tinant publicado en "Jurisprudencia Argentina", diario del 21/7/99, págs. 26,29;). Asimismo, el Alto Tribunal dijo que "la función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho (Fallos 248-291 [5], 249-37 [6]) y para ello debe atenderse, antes que a un criterio formalista, a la vigencia de los principios que ampara la reformada,

en particular del art. 41 y que surgen de la necesidad de proveer al bien común, considerando éste como el conjunto de las condiciones de la vida social que hacen posible, tanto a la comunidad como a cada uno de sus miembros, el logro más pleno y más fácil de su propia perfección (Fallos 296- 65). Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que en el Preámbulo de la reformada, en particular del art. 41 'ya se encuentran expresiones referidas al bienestar general, objetivo preeminente en el que, por cierto, ha de computarse, con prioridad indiscutible, la preservación de la salud' (conf. Fallos 278-313 [7], considerando 15). También ha declarado el alto tribunal que el objetivo preeminente de la reformada, en particular del art. 41, según se expresa en su preámbulo, es lograr el bienestar general, lo cual significa decir la justicia en su más alta expresión, esto es, la justicia social, cuyo contenido actual consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización. Señaló además que tiene categoría constitucional el principio in dubio pro justitia socialis y que las leyes deben ser interpretadas a favor de quienes, al serles aplicadas con este sentido, consiguen o tienden a alcanzar el bienestar, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad (Fallos 289-430) (8)." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4ª, 2/6/98 – "Viceconte, M. v. Estado Nacional") - JA 1999-I-490,. A ello cabe agregar que en el valioso precedente "Saguir y Dib" (Fallos: 302:1284), la Corte Suprema reconoció expresamente la existencia, con rango constitucional, del derecho "a la vida" y a "la integridad corporal", como "esenciales de la persona humana", "preexistente a toda legislación positiva que, obviamente, resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional".-

En efecto existen prestaciones obligatorias dispuestas para las obras sociales, conforme lo establecen las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas reglamentaciones, por lo tanto deben cumplimentar el Programa Médico Obligatorio (PMO) establecido originariamente por la Resolución 247/96 y modificado por las Resoluciones 1/98 APE. 939/00 del Ministerio de Salud de la Nación resultando así ilegal la postura sustentada por la accionada.

El Defensor del Pueblo y la Discriminación

Piden equiparar la asignación por hijo a valores nacionales

Frente a los aumentos que se están instrumentando desde el gobierno provincial en distintas tarifas, el defensor del Pueblo de Salta, Alvaro Ulloa, presentó el miércoles pasado un pedido al gobernador Juan Manuel Urtubey, para que se vea la posibilidad de equiparar el pago por asignación familiar con los valores que paga el gobierno nacional y la parte privada.

http://www.nuevodiariodesalta.com.ar/diario/archivo/noticias_v.asp?28603

Esa es una de las respuestas del funcionario a los distintos aumentos que se vienen gestionando desde el gobierno provincial, dado que indicó, los salteños tendrán que soportar unos "10 aumentos juntos". Actualmente, la Nación paga por asignación por hijo unos \$180, la actividad privada en la provincia, debe cumplir con el pago de este monto. Los únicos que quedan fuera de esa posibilidad son los empleados públicos provinciales y municipales que reciben una asignación familiar de \$66 por hijo. Para Ulloa, ante los aumentos es necesario "poner un poco más de pesos a las familias que más hijos tienen".

Entendió que continuar con un pago diferenciado para los hijos de empleados públicos provinciales, y los de el resto de trabajadores en blanco, implica hacer una categorización de hijos "de primera y de segunda". Para Ulloa, disponer en este momento los aumentos juntos es "inoportuno". Y es que mientras se convocaron a audiencias públicas para discutir los aumentos del agua y el

boleto, aún se encuentran sin discutir los aumentos salariales para 2010 en el ámbito estatal provincial y municipal. En cuanto al aumento del boleto, sostuvo que es buena la idea de que se solvente un aumento menos agresivo para los estudiantes con la devolución que deberían realizar las empresas que prestan el servicio, con el dinero que recibieron de más por kilómetros que nunca recorrieron.

Defensor del Pueblo y la Movilidad Previsional



Salta 29 de Diciembre de 2009

Vistos

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 24 establece que: Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

CONSIDERANDO

Que dicho pacto fue suscripto por la Republica Argentina y tiene rango constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22 por lo tanto resulta obligatorio dentro de su territorio.

Que Las Asignaciones Familiares son prestaciones en dinero, de carácter no remunerativo, cuyo pago se encuentra sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones.

Estas condiciones varían según la asignación de que se trate (por hijo, prenatal, ayuda escolar, maternidad, nacimiento, adopción, matrimonio)

Las perciben los trabajadores en relación de dependencia. Se trata de beneficios de la Seguridad Social, que quedan a cargo del Estado.

Que a través de la Ley N° 24.714 se instituyó con alcance nacional y obligatorio un Régimen de Asignaciones Familiares.

Que dicha norma abarca a los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contratación laboral y a los beneficiarios tanto del Sistema Integrado Previsional Argentino como de regímenes de pensiones no contributivas por invalidez.

Que el decreto Nacional N° 1602/09 establece en su Artículo 1°.- *Incorpórase como inciso c) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorios, el siguiente texto:*

“c) Un subsistema no contributivo de Asignación Universal por Hijo para Protección Social, destinado a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, que no tengan otra asignación familiar prevista por la presente ley y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal.”

Que en virtud del decreto presidencial 1729/09 publicado en el Boletín Oficial el día 13 de Noviembre de 2009 la asignación familiar por niño se estableció en la

suma de \$ 180.

Que la asignación universal establecido por el decreto N° 1602/09 se estableció en la suma de \$180, para los menores de 18 años y discapacitados, de familias desocupadas o que se desempeñan en empleos informales, que no reciban ninguna otra asignación.

Que en la Provincia de Salta las asignaciones familiares se encuentran reguladas por la ley N° 5136 y sus modificaciones establecidas por ley 6404, que dice Art. 2°.- El personal de la Administración Pública Provincial, gozará de las siguientes asignaciones en concepto de Salario Familiar...

Que la provincia de Salta a sus empleados públicos abona por este concepto una suma de \$ 66 por niño por mes.

Que la diferencia en el monto de las asignaciones que paga el estado a los empleados provinciales en relación con lo pagado por la Nación constituyen una discriminación que contraria la Ley N° 26.061 tiene por objeto la **Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes** que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte.

Que por el artículo 3° de dicha norma se entiende por interés superior de aquéllos a quienes protege la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías que a ellos se les reconoce, entre los que se encuentran el derecho a la obtención a una buena calidad de vida, a la educación y a obtener los beneficios de la Seguridad Social.

Que cabe agregar que el artículo 26 de la Ley N° 26.061 dispone que los organismos del Estado deberán establecer políticas y programas para la inclusión de las niñas, niños y adolescentes, que consideren la situación de los mismos, así como de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

Que las prestaciones familiares son de carácter social pues los desequilibrios económicos en la familia repercuten en la sociedad de una manera especial. No son un recurso exterior y suplementario del salario, sino que constituyen un complemento de su misma naturaleza y su fuente es la tarea realizada.

Las prestaciones familiares constituyen un medio radical para reducir las diferencias de nivel de vida que existe entre las familias en que hay niños de corta edad y aquellas en que no los hay, integrando así uno de los medios en que el Estado contribuye a la protección de la familia, proveyendo a la ayuda de aquellas numerosas, como necesidad social, a la par que desarrolla una política relativa al equilibrio demográfico, la promoción de la igualdad entre los menores, siendo por ende una forma de redistribución de la renta nacional efectuada en interés de los hijos en nombre de un principio de solidaridad social. SCBA, B 57250 S 28-8-2, Juez PETTIGIANI (SD) Acuña, Mónica D. y o/s. c/ Provincia de Buenos Aires (Dcción. Prov. de Rec. Médicos). s/ Demanda contencioso administrativa. OBS. DEL FALLO: En la misma fecha y en igual sentido B57439: Herlein, Luis y otros c/ Prov. de Bs. As. (D.G.C. y E.). Demanda contencioso administrativa. MAG. VOTANTES: Pettigiani-de Lázzari-Salas-Negri-Roncoroni

El fundamento de la adquisición del derecho a la percepción de una prestación de la seguridad social, como lo son, actualmente, las asignaciones familiares, no se relaciona con el nivel de la remuneración de los sujetos, sino con la verificación de la contingencia social específica a cuya atención esa prestación está destinada, esto es, la existencia de las cargas de familia. Esto pone de manifiesto que los hijos de los empleados públicos provinciales se encuentran

en una discriminación descalificable desde el punto de vista constitucional (art. 16 Constitución Nacional).

Una regulación de esta naturaleza contraría el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, desconoce el derecho a la protección de la familia y la compensación económica familiar que consagra dicha disposición constitucional, y repugna al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad que requiere la más amplia protección y asistencia posible artículo 10.-

Que el presente pedido de aumento de las asignaciones familiares se da dentro de un marco de subas de Servicios Públicos que impactan de manera significativa en la economía de las familias de los empleados públicos que mas hijos tienen.-

Por ello,
EL DEFENSOR DEL PUEBLO
R E C O M I E N D A:

ARTICULO 1°: Al Gobernador de la Provincia de Salta administre los medios tendientes a equiparar el monto de las asignaciones familiares a lo establecido por el Decreto Nacional N° 1729/09. -

ARTICULO 2°: ELEVAR la presente Resolución al Presidente de la Cámara de Senadores de la Provincial y Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia, a efecto que se considere, y los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 3°: ELEVAR para conocimiento y efectos, como Informe Especial copia de la presente Resolución, al Presidente del Concejo Deliberante de la Ciudad de Salta.

ARTICULO 4°: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los interesados, Gremios de trabajadores del estado y medios de prensa.

ARTICULO 5°: REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE y RESERVESE para su posterior seguimiento.

ARTICULO 6°: AGRÉGUESE al informe Anual que se presentará.-

El defensor del pueblo y la Cuestión habitacional.-

Las denuncias presentadas por vecinos del B° 246 Departamentos barrio Santa Lucia Expte N° 124/08 solicitando la posibilidad de el restablecimiento de la resolución N° 190/05 que establecía la eximición de recargos por mora correspondientes a los recargos por mora de las cuotas exigibles vencidas y;

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° IPV 1127 se daba por concluida la aplicación de las disposiciones de la Resolución N° 190/05.-

Que la resolución N° 190/05 beneficiaba a los adjudicatarios con cuotas exigibles y adeudabas la posibilidad de regularizar sus deudas sin la sin los recargos.-

Que mediante Resolución N° 195/08 el Instituto Provincial de la Vivienda decidió extender el beneficio establecido por los artículos N° 1° y 2° de la Resolución 190/05 hasta el 31 de Julio de 2008.-

Que pese a que la situación de los adjudicatarios morosos se encontraría resguardada con la prorrogación del beneficio de la cancelación de las cuotas sin

recargos, existe un sector de los adjudicatarios que por situaciones personales tales como la falta de trabajo se ven imposibilitados de acceder a tales beneficios.-

Que con fecha 26/05/08 Vecinos del Barrio 246 Departamentos del Barrio Santa Lucia solicitan a la directora del IPV audiencia a los fines de acercarle la situación financiera en que se encuentran y la posibilidad de atender su situación particular.-

La ONU considera que tener garantizado el derecho a la vivienda es "disponer de un lugar donde poder abrigarse si se desea, espacio, seguridad, iluminación y ventilación adecuadas, infraestructura básicas y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable". Y establece que "el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos.-

El Pacto de los Derechos Económicos Sociales y Culturales reconoce derechos que "se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana" (preámbulo del pacto): "Los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen el derecho a toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho..."(art. 11).-

Que es deber de los organismos del estado velar para que los derechos consagrados en la constitución se plasmen en sus planes de gobierno.-

Que la situación planteada se ve agravada con las notificaciones recibidas de parte de los organismos de cobranza que exigen el pago de la deuda bajo apercibimiento de iniciar las ejecuciones hipotecarias tendientes al recupero de su crédito.-

Que mediante el estudio de casos particulares se podría establecer un método de cobranza que contemple las particularidades de la situación económicas que atraviesan algunos de los adjudicatarios.-

Que, la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la ordenanza N°3947 y normas concordantes.-

Por ello,
EL DEFENSOR DEL PUEBLO
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Recomendar al Instituto Provincial de la Vivienda arbitre los medios para atender a adjudicatarios con problemas económicos y particulares.-

ARTICULO 2°: Regístrese, notifíquese y resérvese
La presente recomendación fue acogida favorablemente.-
Las denuncias presentadas por vecinos de del grupo habitacional 40 viviendas etapa IV de la ciudad de Oran en razón de los vicios ocultos que presentan las viviendas y que las toman impropias para su habitación y;

CONSIDERANDO

Que grupo habitacional 40 viviendas etapa IV de la ciudad de Oran, fue construido por cuenta y obra del Instituto Provincial de la Vivienda IPV.

Que de acuerdo a actas de constatación notarial de fecha 21 de febrero de 2007, se desprende que las mismas presentan falencias en la eliminación de líquidos cloacales como así también deficiencias en la construcción de las mimas, situación que trae aparejada una merma en el precio de las mimas ya

que no se encuentran en condiciones optimas para su habitación.-

Que IPV procedió a realizar arreglos menores tenientes a paliar los inconvenientes generados en la eliminación de los líquidos cloacales, pero hasta la fecha no realizó los arreglos en cuanto a lo edilicio.-

Que las viviendas presentan problemas en la construcción como así también en la calidad de los materiales empleados presentando grietas, humedades en las paredes, filtraciones de agua, hundimientos de pisos y otros desperfectos que se catalogan como vicios ocultos de la mismas.-

Que realizada la inspección y costatado el estado de las viviendas se informa que algunas de las casa del grupo habitacional se les habría condonado la deuda en razón de los desperfectos que las mismas presentaron.-

La ONU considera que tener garantizado el derecho a la vivienda es "disponer de un lugar donde poder abrigarse si se desea, espacio, seguridad, iluminación y ventilación adecuadas, infraestructura básicas y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable". Y establece que "el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos.-

El Pacto de los Derechos Económicos Sociales y Culturales reconoce derechos que "se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana" (preambulo del pacto): "Los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen el derecho a toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho..."(art. 11).-

Que es deber de los organismos del estado velar para que los derechos consagrados en la constitución se plasmen en sus planes de gobierno.-

Que la situación planteada trae aparejada que el valor de las mismas es menor que lo que pretende cobrar el IPV en virtud de los vicios rehdibitorios y ocultos pudiendo lograr los vecinos mediante acción judicial una disminución proporcional en el precio de las mismas.-

Que reconociendo este derecho que hace al contrato celebrado en tre las parte y en virtud los numerosos reclamos que le hicieron al IPV sin que estos fueran contestados a los vecinos.-

NUESTRA OPINION:

1.- Obligación legal por parte del Organismo Ejecutor.

El análisis de la cuestión planteada por los Actuantes, debe iniciarse a partir de los deberes y obligaciones que tiene el Estado para con los ciudadanos, en ese sentido cabe recordar que el fin primordial es propender al "Bien Común" de los habitantes. Por tal motivo, es deber de los funcionarios públicos

la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente.

Que, en forma particular uno de los derechos esenciales a promover por el Estado, se encuentra el acceso a una vivienda digna, de conformidad a lo establecido por el Art. 14 bis de la Constitución de la Nación: "E l Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable... La protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna".

Que, los vicios ocultos o técnicamente denominados vicios rehdibitorios son

"aquellos defectos o deficiencias en la construcción – para el presente caso – que deterioran la esencia de una cosa, que si la hubiesen conocidos por la persona que la adquiere, esta no habría celebrado el contrato o habría pagado un precio menor", y ello trae aparejado un incumplimiento contractual de una de las partes.

Intimación para regularización de deuda.

Que, habiendo transcurrido un tiempo prolongado de iniciados los reclamos administrativos por parte de los adjudicatarios, el Instituto Provincial de Vivienda, procedió a intimar a los adjudicatarios del programa grupo habitacional 40 viviendas etapa IV de la ciudad de Oran para que regularicen la deuda que mantienen con ese órgano executor por la venta de la unidad habitacional, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la misma para el caso de incomparecencia e incumplimiento.

Tal situación provocó el desconcierto de algunos adjudicatarios, quiénes temerosos de las actitudes del Instituto de Vivienda, procedieron a regularizar sus deudas con el único fin de preservar sus derechos como adjudicatarios. Otros, la gran mayoría, consideraron a la intimación efectuada, en una actitud injusta y abusiva del Instituto de Vivienda, que sin pretender dar solución a sus legítimos reclamos, intenta desviar la responsabilidad de reparación de los daños causados, en un incumplimiento contractual por parte de los titulares de las viviendas.

Existencia de adjudicatarios cuyas deudas fueran condonadas por el IPV.-

Que conforme lo que informes que se encuentran agregados al presente y manifestaciones de vecinos de del grupo habitacional 40 viviendas etapa IV de la ciudad de Oran, existen adjudicatarios cuyas cuentas fueron cancelados por vía de la condonación de las mismas y por los motivos denunciados.-

Que en tal sentido, cabe mencionar el principio de no discriminación e igualdad de trato que se encuentra contenido en el Art. 16 de la Constitución Nacional y que consagra el principio de igualdad ante la ley, y la interpretación que ha efectuado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al establecer que se debe dispensar igualdad de trato a los iguales en igualdad de circunstancias - "igualdad entre iguales y en igualdad de situaciones"- (Fallos, 270:374, 271:320, 273:211, 274:334)."

NUESTRA OPINION:

1.- Que, de las constancias que obran en la presente Actuación y las que se incorporaron a las demás por conexión al objeto del reclamo, se infiere un marcado incumplimiento de los pliegos de Contratación, por parte del Instituto Provincial de Vivienda, en su calidad de órgano executor de la obra.

Que, en ese sentido se advierte el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el Art.2º de la citada normativa por parte de los reclamantes, en tal sentido se formalizó el reclamo en tiempo y forma, no se canceló el precio de las viviendas y por último, continúan ocupando las unidades habitacionales.

Que, los beneficiarios han agotado todas las vías administrativas ante el Instituto Provincial de Vivienda, a efecto que proceda a reparar el daño causado conforme lo establecen los pliegos de adjudicación de obras.

2.- Que, por otro lado, la obligación de reparación del daño causado por parte del órgano executor se trata de una responsabilidad contractual, que se encuadra en la figura del Art. 1646 del Código Civil, el cual establece: "Tratándose de edificios u obras en inmuebles destinados a larga duración, recibidos por el que los encargó, el constructor es responsable por su ruina total o parcial, si esta procede de vicio de construcción o de vicio del suelo o de

mala calidad de los materiales, haya o no el constructor proveído estos o hecho la obra en terreno del locatario. Para que sea aplicable la responsabilidad, deberá producirse la ruina dentro de los diez años de recibida la obra y el plazo de prescripción de la acción será de un año a contar del tiempo en que se produjo aquella. La responsabilidad que este artículo impone, se extenderá indistintamente al Director de la obra y al Proyectista según las circunstancias, sin perjuicio de las acciones de regreso que pudieren competir. No será admisible la dispensa contractual de responsabilidad por una ruina total o parcial.”

3.- Que, también debe tenerse en cuenta la existencia de antecedentes judiciales en donde el Directorio del Instituto Provincial de Vivienda, conviene con los adjudicatarios grupo habitacional 40 viviendas etapa IV de la ciudad de Oran, la reparación de los daños causados por vicios ocultos en la construcción de las viviendas.

4.- Que, finalmente llama la atención la intimación a regularización de deuda por parte del organismo ejecutor, toda vez que, en función del reclamo formulado por los adjudicatarios, no se puede concluir que el Instituto Provincial de Vivienda hubiere cumplido con la obligación a su cargo, es decir entregar las cosas de la calidad convenida, a tenor de lo dispuesto por el Art. 740 del Código Civil “...El deudor debe entregar al acreedor la misma cosa a cuya entrega se obligó. El acreedor no puede ser obligado a recibir una cosa por otra, aunque sea de igual o mayor valor.”; a la vez que el Art. 1426 del mismo cuerpo legal prevé “...que el comprador puede rehusar el pago del precio, si el vendedor no le entregase exactamente lo que expresa el contrato.

Puede también rehusar el pago del precio si el vendedor quisiese entregar la cosa vendida sin sus dependencias o accesorios, o cosas o especies de calidad diversa de lo contratado...”. Razón por la que puede determinarse que el Instituto Provincial de Vivienda se encuentra en mora respecto a los adjudicatarios.

Sobre el particular, se entiende que existiendo una relación contractual entre el Organismo ejecutor y los adjudicatarios, quién se encuentra en mora es precisamente el Instituto Provincial de Vivienda y no los adjudicatarios, toda vez que, al padecer de vicios ocultos las unidades habitacionales, el bien comprometido no se entregó en la forma y compromiso asumido en el contrato de adjudicación.

Se entiende que las intimaciones de pago que se le efectuaron a los adjudicatarios, podrían haberse evitado, adoptando medidas sanadoras, como por ejemplo el acuerdo arribado con los adjudicatarios del programa “370 Viviendas en Alto Comedero – II Etapa”, que se destaca precedentemente, toda vez que el Instituto Provincial de Vivienda, sabe y conoce que les asiste razón a los reclamos que formalizaron por vicios ocultos en la construcción de sus viviendas.

CONCLUSION:

Que, más allá de las valoraciones técnicas y antecedentes judiciales que pueden ser tenidas en cuenta, existe una obligación legal del Instituto Provincial de Vivienda que no puede soslayar.

Que, el Instituto Provincial de Vivienda fue creado con el objeto de facilitar las condiciones necesarias para posibilitar a la población de recursos insuficientes, en forma rápida y eficiente, el acceso a la vivienda digna. Ello, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Nacional. (Art.1° de la Ley N° 24.664).

Que, en ese sentido deben orientarse los programas habitaciones que ejecuta el Instituto Provincial de Vivienda, y para el caso de existir circunstancias que

acreditan un incumplimiento contractual de su parte, como en el caso que nos ocupa, debe recurrir a situaciones similares en donde se han dado soluciones a los adjudicatarios y evitar mayores perjuicios al Estado Provincial.

Que, siendo cierto, técnicamente acreditado y legalmente correcto el reclamo de los adjudicatarios, el órgano ejecutor debe proceder a la reparación de los daños por vicios ocultos en la construcción, conforme las disposiciones establecidas en los pliegos de contratación, y los deberes previstos en el Art.63 inc.2° de la Constitución de la Provincia, en cuanto le impone a los funcionarios públicos el deber de observar estrictamente las leyes que se dicten en consecuencia.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA CIUDAD RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECOMENDAR a las autoridades del Instituto Provincial de Vivienda, la reparación de los daños que los vicios ocultos provocaron en las viviendas de los adjudicatarios del grupo habitacional 40 viviendas etapa IV de la ciudad de Oran, conforme las obligaciones que le son impuestas en los pliegos de contratación y el derecho que tienen a gozar de una vivienda digna en función del Art.14 de la Constitución de la Nación.

ARTICULO 2°: RECOMENDAR a las autoridades del Instituto Provincial de Vivienda, se analicen las posibilidades de adoptar medidas tendientes a la condonación o reducción del precio de la vivienda en proporción de los vicios ocultos.-

ARTICULO 3°: RECOMENDAR a las autoridades del Instituto Provincial de Vivienda, hasta tanto se proceda con la reparación de las o se llegue a un acuerdo definitivo de solución del conflicto, suspender las intimaciones de pago y regularización de deuda a los adjudicatarios que integran grupo habitacional 40 viviendas etapa IV de la ciudad de Oran.-

ARTICULO 4°: RECORDAR Y RECOMENDAR a las autoridades del Instituto Provincial de Vivienda, remitir a Fiscalía de Estado, para que se inicien, en los casos que así correspondan, las acciones por resarcimiento en contra de las empresas contratistas, y no procedan con la reparación que los vicios ocultos provocaron en las unidades habitacionales.-

ARTICULO 5°: RECORDAR Y RECOMENDAR a las autoridades del Instituto Provincial de Vivienda, garantizar la adjudicación de una vivienda digna, en los términos del Art.14 de la Constitución de la Nación y Art.1° de la Ley N° 24.664 – FO.NA.FI., a los beneficiarios de los programas habitacionales que sean ejecutados con fondos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda.

ARTICULO 6°: NOTIFÍQUESE de la presente Resolución a los interesados, medios gráficos y radiales de la provincia, al Instituto Provincial de Vivienda, Fiscalía de Estado, Auditoría General de la Provincia de Salta, Ministerio de Obras y Servicios públicos de la Provincia de Salta y Secretaría de Defensa del Consumidor de la Provincia.

ARTÍCULO 7°: REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y AGRÉGUESE al Informe Anual que se presentará al Poder Legislativo.-

El defensor del pueblo pide por la creación de una oficina de emergencias ante desastres naturales

Salta 28 de diciembre de 2008

VISTO

La ordenanza de Presupuesto anual para el año 2009;

CONSIDERANDO

Que la misma no prevé la incorporación de la tasa para la prevención y protección de personas y bienes incorporado al código tributario en el título XXVI de la Ordenanza 6330.-

Que la percepción de esta tasa tiene la finalidad de paliar los acontecimientos naturales y extraordinarios que atentaren contra la seguridad los habitantes de la ciudad de Salta.-

Que la presente tasa permitirá dar una respuesta inmediata a acontecimientos naturales como los ocurridos en Castañares a mediados de año en que un sector grande de la población de dicho barrio se vio afectado por el granizo, provocándole daños en las viviendas.-

Que mediante la percepción de la presente tasa el municipio tendría una herramienta para dar una respuesta inmediata a estos fenómenos naturales.-

Que el monto estimado de la tasa de Protección de Personas y Bienes se sitúa en el orden los \$ 1.000.000 anuales.-

Que encontrándose vigente la tasa de referencia corresponde su incorporación dentro del Presupuesto anual.-

Que, la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la ordenanza N°3947 y normas concordantes.-

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
RESUELVE:**

ARTICULO 1°: Recomendar al Departamento Ejecutivo Municipal que:

a) La incorporación de la tasa de protección de personas y cosas en el presupuesto correspondiente al año 2009.-

ARTICULO 2°: Regístrese, notifíquese y resérvese

La presente ordenanza prevé la creación de una unidad de emergencias que actúa en casos de desastres naturales tales como terremotos, aludes inundaciones, inclemencias climáticas o producidas por el hombre que ponen en peligro la integridad y la salud de las personas.-

El defensor del Pueblo y los jubilados

Que a partir de un reclamo promovido por un particular, personal de la Institución procedió a la apertura de la Actuación N° 97/08, constituyéndose en el lugar de los hechos, donde se comprobó la existencia de colas en la zona de cajas, las cuales se extendían fuera del Banco y se continuaban sobre toda la cuadra del Centro de Pago, conforme surge del acta labrada a tal efecto y de las muestra fotográficas realizadas en dicha ocasión.

Que situaciones como las descritas son recurrentes, por lo que han sido motivo de anteriores intervenciones de nuestra Institución, tal es el caso de la Actuación de Oficio N° 121/08, donde la entidad bancaria denunciada fue la sucursal del Banco de Nación ubicada en nuestra ciudad.

Que habiendo transcurrido un año de aquella intervención de Oficio, se observa que la situación no se ha revertido, y que la franja poblacional afectada por situaciones como la descrita precedentemente, constituye

el sector de mayor vulnerabilidad de la sociedad, toda vez que está comprendido por jubilados, pensionados, beneficiarios de pensiones no contributivas, planes sociales y fondos de desempleo.

Que a partir de lo dicho, nuestra Institución considera oportuno elevar un proyecto de ordenanza que contemple y prevenga situaciones como las descritas, que a todas luces importan una flagrante violación al deber brindarle al usuario un trato digno y equitativo, como asimismo el deber de suministrarle toda la información adecuada, conforme surge del art. 42 de la Constitución Nacional y del art. 4 y 8 bis de la Ley de Defensa al Consumidor.

Que el presente proyecto pretende complementar aspectos de aquella normativa, de modo de hacerla aplicable para beneficio de usuarios y consumidores, puesto que entendemos que es preciso crear disposiciones especiales, a partir de las exigencias de la realidad que hemos constatado.

Que la ordenanza que se propone reúne los requisitos de practicidad, razonabilidad y eficacia, que la hacen perfectamente aplicable a las relaciones entre prestadores y usuarios de servicios, en concordancia con la normativa vigente.

Que es importante destacar que si bien resulta encomiable la preocupación del legislador por los derechos del consumidor, conforme surge del art. 42 de la Constitución Nacional y de la Ley de Defensa al Consumidor, entendemos que el caso que nos ocupa, requiere de una complementación necesaria a las mismas, a través de leyes especiales, al solo efecto de hacerlas más efectivas.

Que para ello, entendemos útil proponer este proyecto de ley al Órgano Legislativo, que en su parte más destacada fija un tiempo máximo de espera para que el usuario sea atendido en caja, ventanilla y/o cajeros automáticos, estableciendo así un parámetro objetivo de calidad del servicio, evitando las esperas prolongadas por parte de los clientes.

Que a efectos de la aplicación y control de la ley que proponemos, es importante introducir en éste sistema, elementos de vigilancia para el efectivo cumplimiento de la norma, para ello se implementa un sistema de registro voluntario para que el cliente o usuario pueda acreditar su ingreso y egreso al sector regulado, esto es el área de espera de las cajas, ventanillas y/o cajeros automáticos, lo cual permite verificar el lapso que allí ha permanecido; al mismo tiempo se deberá colocar en un lugar visible y a disposición del cliente o usuario un libro de denuncias, quejas o reclamos. De esta manera se establecen parámetros objetivos concretos (cuantitativos y cualitativos) para la mejor inspección, observación y examen de la atención al cliente, por parte del Organismo de Aplicación, frente a posibles denuncias.

Que asimismo esta ley no puede dejar de considerar el desarrollo del concepto doctrinario y jurisprudencial, cuyo título aparece como "De la ética de los más vulnerables" que se vierte en la sociedad con el criterio denominado "de la atención preferencial" en las oficinas de atención al público a las embarazadas, personas con limitaciones físicas y de la tercera edad, puesto que se trata de un dispositivo legal, simple claro y conciso que se deberá implementar con la exhibición de carteles, conforme a la norma lo indica.

Que tal recurso, resulta un importante paso adelante, frente a las intolerables situaciones de aglomeraciones y largas colas de ciudadanos

a la espera de ser atendidos, de las que hemos sido testigos, en las cuales es muy frecuente observar mujeres en avanzado estado de gravidez, o personas con dificultades físicas que no pueden soportar esperas o permanencias prolongadas, en oficinas de atención al público. Ante ello, se hace imprescindible priorizar los valores de la solidaridad, la tolerancia y la integración, que forman parte de la educación cívica que se imparte a la comunidad, a través de la aplicación y el respeto a los derechos y deberes de cada individuo.

Que es importante destacar que este proyecto se encuentra basado en una vasta investigación de diversos antecedentes legislativos nacionales sancionados en otras provincias, a saber: - En lo referente a los tiempos de espera máximos permitidos, fueron analizados los siguientes instrumentos: la Ley N° 4149 y su modificatoria N° 4329 (Decreto Reglamentario N° 1347) de la Provincia de Misiones; la Ley n° 3.669 de la Provincia de Río Negro. - Sobre la cuestión referida a la atención preferencial, fue de gran aporte el estudio de la Ley N° 5.118 de la Provincia de Catamarca, y la Ley N° 5.577, de la provincia de Corrientes. - En lo referente a la obligatoriedad de la existencia de libros de quejas, sugerencias o reclamos, ha resultado ilustrativa y pertinente la Ley N° 2.247 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ello, y en uso de las facultades y modificatorias,

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE SALTA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: INTIMAR al BANCO NACION SUCURSAL SALTA a brinde una adecuada atención a los clientes y beneficiarios de planes sociales y jubilados en el ámbito de a provincia de Salta, aumentando la cantidad de cajas para la atención al público.-

ARTÍCULO 2º: PONER EN CONOCIMIENTO de la Secretaria de defensa del Consumidor de la Provincia y de la Municipalidad e Salta, Informar al directorio ejecutivo del Banco Nacion Argentina, Defensor del Pueblo de la Nación, Gerencia de ANSeS y organismos de derechos Humanos de la Provincia y Nacion, el presente acto resolutivo, a los fines que hubiere lugar.

ARTICULO 3º: CORRER vista a bomberos y dirección de Control Municipal y defensa civil de la Provincia y para que determine el máximo de publico que puede alojar el hall central del banco Nación sucursal Salta y si el mismo cuenta con las salidas de emergencia

ARTÍCULO 3º: Dar difusión, comunicar y archivar.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE SALTA INTERCEDE ANTE LAS AUTORIDADES NACIONALES PARA LA APLICACION DEL REGIMEN DE MOVILIDAD PREVISIONAL



VISTO:

Las solicitudes presentadas en los expedientes N° 42/08, 17/08, 257/08, 997/09 entre otros a fin de solicitar al Defensor del Pueblo que INTERCEDE ANTE LAS AUTORIDADES NACIONALES PARA LA APLICACION DEL REGIMEN DE MOVILIDAD PREVISIONAL”, y;

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia del Fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el pasado 26 de Noviembre de 2007 en los Autos Caratulados: “Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSES s/ reajustes varios”, integrantes de la asociación o expedientes de la de los Jubilados y Pensionados de Salta, solicitan la intervención del Defensor del Pueblo de Salta, ante las autoridades públicas nacionales que correspondan, con el objeto de que se le reconozca la movilidad de las prestaciones jubilatorias y se ordene el reajuste de los haberes con los alcances del fallo citado.

Que, en ese sentido y a efecto de brindarle una adecuada respuesta en la defensa de sus derechos, se resolvió iniciar la investigación sobre el reclamo planteado, con la finalidad de fijar posición sobre su procedencia, teniendo en cuenta los antecedentes legales y jurisprudenciales, además del ya citado caso “Badaro, Adolfo Valentín”, doctrina específica en la materia y presentaciones que otras Instituciones y Organizaciones de Defensa de los Derechos Humanos, formalizaron en los diferentes Organismos Públicos competentes, con relación a la aplicación de la movilidad del haber jubilatorio.

Que, sin duda alguna, a partir del mencionado fallo, la Corte Suprema de Justicia

de la Nación, dentro de su competencia y como máximo Organismo de justicia en la República Argentina, viene a confirmar una nueva postura jurisprudencial sobre las actualizaciones o reajustes de los haberes del sector pasivo, que se venía gestando con el voto favorable de Dr. Fayt en el caso “Heitt Rupp”, inicialmente, luego con mayor insistencia en el fallo “Sánchez, María del Carmen”, para confirmar finalmente la nueva postura, en el resonante caso “Badaro, Valentín”. Este nuevo concepto, basado fundamentalmente en las garantías que les asisten a los beneficiarios por imperio del Art. 14 bis de la Constitución de la Nación, viene a poner en evidencia la omisión del Poder Ejecutivo y Legislativo Nacional, en cuanto a la defensa de los derechos que le asisten a los jubilados y pensionados de todo el país, dejando de lado principios elementales del Derecho de la Seguridad Social, haciendo ilusoria la finalidad que poseen los beneficios previsionales, de cubrir a quien en su momento aportó respecto de las contingencias de vejez, invalidez y muerte.-

Que, en tal sentido, se entiende necesario efectuar un análisis detallado del origen del reclamo, los vaivenes legales del concepto de movilidad, la inobservancia de los principios del Derecho de la Seguridad Social y finalmente la omisión del Estado en la defensa de los derechos previsionales. **La movilidad en la legislación Nacional y Provincial**

Que, a nivel nacional podemos citar como antecedentes de la movilidad las previsiones contenidas en las Leyes Nros. 14.493 y 14.499, esta última de corta vigencia hasta 1º/01/1969 y que establecieron un sistema de cálculo inicial de las jubilaciones basado en 82 % móvil. Pero las leyes que suscitaban más problemas y el inicio de numerosas causas judiciales fueron: la Ley N° 18037 y la Ley N° 24.241, que establece un Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y reemplaza la anterior.

Que, la Ley N° 18.037 establecía que el haber de los trabajadores en relación de dependencia se calcularía en un porcentaje del 70 al 82% sobre la base del promedio de los tres (3) años calendarios de mejor remuneración dentro de los últimos diez (10) años anteriores al cese laboral, según hubiera o no exceso en la edad mínima requerida para acceder al beneficio. Quizá como el

mencionado texto legal entró en vigencia en una época de inflación monetaria, se previó que los beneficios otorgados se actualizarían mediante índices y coeficientes que debía elaborar la Secretaría de la Seguridad Social, en base a encuestas permanentes. Asimismo se establecía haberes mínimos y máximos, pero éste último era un importe fijo que con la inflación también quedó desactualizado.

Que, en la Provincia de Salta entra en vigencia la Ley N° 6.719 establecía como prestaciones: 1) Jubilación Ordinaria, 2) Jubilación por Invalidez, 3) Jubilación por edad avanzada, y 4) Pensión por Fallecimiento. Fijando en el Capítulo IV° referente al Haber de las Prestaciones, que la remuneración jubilatoria de los contribuyentes al entonces Caja de Previsión Social de la Provincia, para las jubilaciones ordinaria y por invalidez, se calculará sobre la base de un 82% de la remuneración mensual asignada al cargo del que era titular el afiliado, a la fecha del cese del servicio o también en el cargo mejor rentado que hubiese desempeñado. En el caso de la jubilación por edad avanzada, sería equivalente al 70% de la remuneración del cargo o del promedio de los tres mejores años remunerados. El haber de la pensión otorgado como base el beneficio del causante y equivalía al 75 % del mismo. Asimismo, la movilidad de las prestaciones estaba claramente reconocida en el Art. 81.- Los haberes de las prestaciones ya acordadas y que se acuerden por esta ley serán móviles. A estos efectos, cuando se modifiquen las remuneraciones del personal en actividad del Estado Provincial, la Caja reajustará las prestaciones en curso de pago, aplicando las mismas variaciones que experimenten las remuneraciones del o de los cargos tenidos en cuenta al determinar el haber. Se entenderá como modificación de la remuneración del activo, todo incremento que se aplique global o parcialmente a alguno de los componentes de la remuneración, cuyos beneficios se extiendan a la totalidad de los agentes de la Administración o a la totalidad de los agentes del sector o agrupamiento donde revistiere el activo.

Que, con la promulgación de la Ley N° 24.241, se ordena la Integración del Sistema Previsional y se transfiere el Sistema de Previsión Social de la Provincia de Salta a la Nación con la sanción de la Ley N° 4.903. A partir de entonces la Ley N° 24.241 comienza a ser de aplicación en nuestra provincia en sustitución de la Ley Provincial de Jubilaciones. **La realidad a partir de la Ley N° 24.463**

Que, en el año 1.995, con la sanción de la Ley N° 24.463, más conocida como Ley de Solidaridad Previsional, se modifica el Sistema Previsional de manera disvaliosa porque se condiciona: la movilidad, el otorgamiento y pago de beneficios jubilatorios, a una cuestión meramente presupuestaria. El camino administrativo y judicial tendiente a obtener el reajuste de los haberes ya otorgados, se tornó más lento y dificultoso, toda vez que el reclamo por movilidad debe presentarse en ANSeS, siendo el mismo denegado sistemáticamente, sin mayor análisis y por resoluciones con fundamentos inconsistentes y genéricos, lo que lleva al jubilado a iniciar juicio contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, y con ello promover reclamos mediante recursos ante la Cámara de la Seguridad Social y, excepcionalmente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debido a que no todos los jubilados y pensionados poseen medios económicos suficientes que avalen su pretensión, o le permitan continuar con la misma, además de la corta expectativa de vida y los problemas de salud. Con respecto a la instancia que se inicia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cabe aclarar, que en forma invariable y durante un largo período, este alto Tribunal procedió al rechazo del reclamo por movilidad con fundamento en: **a)** la falta de previsión presupuestaria establecida por la Ley de Solidaridad Previsional, y **b)** la aplicación de la Doctrina Legal del caso "Chocobar". Sin embargo, en dicho Fallo, ya surge un antecedente favorable a la movilidad, en el voto disidente del Dr. Fayt, miembro integrante de la Corte Nacional. Cabe resaltar, que en el referido **Fallo**, la mayoría de sus miembros se pronuncia en contra de la movilidad, desconociendo los principios sentados en la Constitución Nacional y

los Tratados Internacionales. En ese sentido expresan que el **Art. 14 bis**, al establecer jubilaciones y pensiones móviles "... es puramente Programático, por lo tanto precisa de disposiciones concretas por parte del legislador para fijar sus alcances y modalidades". (Voto del Dr. Vázquez). En cambio, el Dr. Fayt en voto disidente, calificó al Art. 14 bis "... como operativo, postulando el estricto cumplimiento del mandato constitucional, dado que ninguna intención de saneamiento de los problemas económicos y sociales, puede justificar el quebrantamiento de la Constitución". Posteriormente en el caso Heitt Rupp vuelve a tomar importancia el voto en disidencia del Dr. Fayt, quien señala lo siguiente: "... si el sistema adoptado por el legislador para efectivizar la movilidad deviene en un conculcamiento de la garantía constitucional y en una abrasión al carácter sustitutivo de la prestación previsional, deberán entonces reestablecerse los derechos de orden superior (Art. 14 bis)". En otras palabras, lo que el Dr. Fayt dice, es que: si el legislador adoptó un sistema para la movilidad, que lesiona la garantía constitucional del Art. 14 bis y el carácter sustitutivo de las jubilaciones, corresponde entonces restablecer la misma de acuerdo a lo establecido por nuestra Constitución Nacional. Los cambios comienzan a evidenciarse a partir del **Fallo Sánchez, María del Carmen**; en el que se revitaliza y se le otorga máxima importancia a la necesidad de mantener una **proporción razonable** entre el haber de pasividad y la situación de los activos, como consecuencia del **carácter integral** que la Constitución reconoce a todos los beneficios de la seguridad social. En el referido fallo, la Corte Nacional se manifiesta de la siguiente manera: "Los derechos a una retribución justa y a un salario mínimo, vital y móvil dirigidos a garantizar alimentación y vivienda, encuentran su correlato en las jubilaciones y pensiones móviles que deben ser garantizadas a los trabajadores cuando entran en pasividad". Lo anterior fija las bases para el fallo "Badaro, Valentin", donde ya se afirma la omisión por parte de la autoridad en materia de movilidad privando al derecho reconocido por la ley fundamental, además de causar una grave lesión al orden constitucional sin razón suficiente que lo justifique.

NUESTRA OPINIÓN:

Una vez detallado el origen del reclamo, los vaivenes legales del concepto de movilidad y su interpretación jurisprudencial, corresponde entonces, emitir opinión sobre su procedencia, partiendo desde los principios de la Seguridad Social, la inconstitucionalidad por omisión del Estado Nacional, para llegar finalmente a la falta de previsión presupuestaria y la necesidad de reglamentar la movilidad del haber jubilatorio previsto en el Art. 14 bis de la Constitución de la Nación.

Principios del Derecho de la Seguridad Social

El derecho de la Seguridad Social, además de tener jerarquía constitucional, es de origen tuitivo, atento que protege, ampara y defiende los derechos de naturaleza alimentaria como son, entre otras, las jubilaciones y pensiones. En ese orden de ideas, conforme la Ley N° 24.241, las prestaciones previsionales tienen las siguientes características principales:

Son únicas: nadie puede ser titular de más de una jubilación.

Son personalísimas: solo corresponden a sus titulares o a una sola persona.

Son inenajenables: no pueden ser vendidas, transferidas, ni cedidas, como tampoco transmisibles por herencia.

Son inembargables: salvo por alimentos, deudas litigiosas o expresa voluntad del beneficiario.

Son imprescriptibles: los reclamos por falta de reconocimiento o aplicación de la ley no tienen plazos para iniciarlos, salvo para casos específicos previstos en la Ley.

Asimismo la doctrina señala otros caracteres como ser:

Son integrales: están destinadas a cubrir la mayor cantidad de contingencias de la persona.

Irrenunciables: son derechos adquiridos y reconocidos legalmente. (Párrafo 3° del Art. 14 bis). En virtud de la naturaleza económica del derecho que amparan son:

1.- Móviles (Art. 14 Constitución de la Nación), y; 2.- Sustitutivas. Se entiende que el criterio de movilidad de las prestaciones debe implicar "...que el monto de las jubilaciones no sólo se mantenga en su valor originario, sino que además debe adecuarse a la evolución social..." (como expresa Bidart Campos); y en las contingencias económicas que deba enfrentar el beneficiario, como ser pérdida del poder adquisitivo, aumento del costo de vida, etc. Y en cuanto al carácter sustitutivo, podemos decir que en la práctica deben las jubilaciones y pensiones sustituir las remuneraciones o ingresos que percibía el trabajador mientras estaba en actividad. Cabe aclarar que esta última característica no es absoluta, debiendo respetar pautas como ser:

a) **La razonable proporción**, la misma implica que entre la remuneración salarial y el haber pasivo, debe existir necesariamente una adecuada relación.

b) **Esfuerzo contributivo** supone que la jubilación ha percibir debe de ser acorde con los aportes realizados por el beneficiario mientras estuvo en actividad. Estos caracteres no pueden ser alterados, debiendo en consecuencia el Estado, guiar políticas públicas tendientes a su cumplimiento y garantizar los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales vigentes en materia de Seguridad Social. A pesar de ello, de todos los caracteres enumerados anteriormente, tanto el de movilidad y sustitución, son los más vulnerados.

La conducta omisiva del Estado Nacional

La conducta omisiva del Estado en la tutela de la movilidad es puesta de manifiesto por el Poder Judicial, no solo en los dos pronunciamientos dictados por la Corte Suprema de la Nación a favor del Sr. Adolfo Valentín Badaro (Agosto 2.006 y Noviembre 2.007) sino, con anterioridad en el año 1.987, en el caso "Valles" por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y en 1.988 en el caso "Mac Kay Zernik", por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el caso Valles el Tribunal de Apelaciones del Trabajo, entiende que cuando el Art. 14 bis de la Constitución Nacional establece que "el Estado Nacional otorgará los beneficios de la Seguridad Social y que las jubilaciones y pensiones serán móviles" es evidente que el mandato constitucional se dirige al Poder Legislativo, pero también en caso de falta de previsión de éste último, corresponde a los restantes poderes públicos dentro de la orbita de su competencia, hacer prevalecer la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales. En el año 1.988, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronuncia en Mac Kay Zernik, fallo en el que pone en evidencia que los poderes públicos, dentro del ámbito de su competencia, son los encargados de velar por el respeto de las garantías constitucionales. También menciona la Corte en el mismo fallo, que el desconocimiento de las garantías fijadas en el Art. 14 bis conlleva a una conducta omisiva del Estado en perjuicio de la clase pasiva.

En el primer fallo "Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSES s/ reajustes varios" con fecha 08/08/2006, la Corte Suprema de Justicia de la Nación advierte la omisión del Poder Legislativo como del Ejecutivo en materia de movilidad. Es así que precisa que es una facultad-deber del Congreso legislar en materia de movilidad (Art. 75 inc. 19 y 23) y con respecto al Ejecutivo califica de precaria la modalidad de reconocimiento a la movilidad de las jubilaciones mínimas, toda vez que los reajustes se realizan por medios de Decretos, y en las leyes de

presupuesto no existe previsión al respecto. Es así que la Corte Suprema de Justicia resuelve comunicar el contenido de la sentencia tanto al Poder Ejecutivo como al Congreso de la Nación, para que en un plazo razonable adopten las medidas necesarias para disponer un ajuste por movilidad al beneficio del Señor Badaro, al margen de cualquier aumento que discrecionalmente pueda dar el Poder Ejecutivo Nacional.

Pero el Congreso, en lugar de cumplir con la sentencia, incluyó en la Ley de Presupuesto N° 26.198 (Ley de Presupuesto 2.007) un ajuste de haberes igualitario para todos los jubilados del 13%. Ante esa situación, Badaro, volvió a llevar el caso ante el máximo Tribunal. Es así que en el fallo del 26 de Noviembre de 2.007, la Corte

Suprema de la Nación advierte que el Poder Ejecutivo y el Legislativo no cumplieron con lo dispuesto en el pronunciamiento de 08 de Agosto de 2.006. En virtud de ello resuelve que asiste razón al Sr. Adolfo Valentín Badaro y en consecuencia resolvió:

1. Declarar la inconstitucionalidad del Art. 7 inc. 2 de la Ley de solidaridad previsional.
2. Dispone el ajuste de la prestación del Señor Badaro a partir del 01 de Enero de 2.002 y hasta el 31 de Diciembre de 2.006 en un porcentaje de 88,57 %, tomado como base las variaciones anuales de índice de salarios, nivel general, elaborado por el INDEC.

3. Exhorta a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Nacional, a examinar la problemática respecto a la movilidad, y elaborar, en consecuencia, una reglamentación prudente del Art. 14 bis, para facilitar el debate anual sobre la distribución de recursos, evitar el uso de facultades discrecionales y reducir los juicios por movilidad y reajuste.

Sin descalificar, los anteriores pronunciamientos de la Justicia, resultan de trascendencia pública los Fallos Badaro I y Badaro II, de Agosto de 2.006 y Noviembre de 2.007 respectivamente, los que pusieron de resalto el derecho a la movilidad y la omisión tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo, en instrumentar las previsiones necesarias para que se cumpla con el mandato constitucional, que implica la facultad-deber de reglar en materia de seguridad social.

Anteriormente se enfatizó el carácter móvil de las jubilaciones y también el carácter sustitutivo de las mismas. Dicha referencia no fue fortuita, sino que fue realizada con el fin de reforzar el postulado de que a los efectos de brindar seguridad jurídica a la clase pasiva debe garantizarse la movilidad, sin privarla de vinculación con el carácter sustitutivo que la enriquece. De omitirse ello, no sería plena la protección que los jubilados merecen, ya que es necesario asegurar al jubilado una subsistencia decorosa y acorde a la posición que tuvieron durante su vida laboral.

Es por esta razón que el carácter móvil de las prestaciones deviene no solamente del Art. 14 bis de la Constitución Nacional, sino de los principios mismos de la Seguridad Social y no pueden ser en consecuencia desconocidos. Alberdi advertía que "la Constitución debe dar garantías de que sus leyes orgánicas no serán excepciones derogatorias de los grandes principios consagrados por ella".

La actividad Estatal no puede crear en nuestros jubilados desasosiego e incertidumbre, sino por el contrario, debe perseguir y promover el bienestar general. Postergar aún mas la adecuación de los haberes a la realidad económica, lesiona los derechos de propiedad e igualdad ante la Ley consagrados constitucionalmente, y "...cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la Sociedad en conjunto puede atropellar." (Rawls, John: 1.971 - A theory of Justice [Teoría de la

Justicia], Harvard College).

Por ello, se entiende correcta la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al señalar la impostergable necesidad de asegurar a todo el sector pasivo de la Provincia de Salta de la Nación, el mantenimiento de un nivel de vida acorde con la posición que tuvieron durante sus años de trabajo.

Con el sistema adoptado por la ley de Solidaridad Previsional se ha dejado al Congreso de la Nación toda reglamentación en materia de Movilidad. Es decir que corresponde a este último incluir en la Ley de Presupuesto anual todo reajuste sobre las remuneraciones jubilatorias. Pero ello no fue así, ya que la Leyes de Presupuesto N° 24.447, 24.624, 24.764, 24.938, 25.064, 25.401, 25.565, 25.725, 25.827 y 25.967, no contienen incremento alguno, tampoco se han precisado las graves razones de interés general que pudiesen impedir concederlos.

El Poder Ejecutivo Nacional, incurrió en una constante omisión legal desde la vigencia de la Ley de Solidaridad Previsional, al no incluir en los diferentes proyectos de ley de presupuesto remitido al Congreso de la Nación, partida presupuestaria para afrontar el pago de la movilidad previsional. En otras palabras, el Poder Ejecutivo Nacional, teniendo en sus manos los mecanismos legales para hacer efectiva la garantía constitucional, omitió hacerla.

Esta actitud omisiva y desprecio legal, es extensible al Congreso de la Nación, quien acompañando al Poder Ejecutivo, aprobó y sancionó en forma sistemática las Leyes de Presupuesto, sin que se incluya partida presupuestaria para abonar la movilidad previsional prevista en el Art.14 de la Constitución de la Nación.

Si el inconveniente o impedimento para reajustar los haberes es de índole presupuestario, de las manifestaciones públicas vertidas desde el Poder Ejecutivo Nacional, se advierten discursos contradictorios, toda vez que se difundió públicamente que por primera vez en muchos años, la Administración Nacional de la Seguridad Social cuenta actualmente con fondos, invertidos en Letras del Tesoro, Bonos y Plazos Fijos de orden de los 20.000 millones de pesos (Fuente: *Diario El Litoral*, 17/02/2008), cuando por otro lado se les está negando a los jubilados el reajuste de sus haberes por insuficiencia presupuestaria.

También no se puede dejar de lado, que el sistema ha sido reforzado económicamente desde Enero de este año por los ingresos de los trabajadores activos que se traspasaron al Estado y la transferencia de los fondos de las AFJP al Sistema Estatal. A la luz de la información vertida, las condiciones económicas para otorgar un ajuste a los ingresos de los jubilados parecen óptimas.

Aparece como evidente también, las contradicciones del Congreso de la Nación cuando en la última reforma de la Ley N° 24.241, a través de la Ley N° 26.222, se abrió la posibilidad de realizar los traspasos de los fondos de los trabajadores activos desde las AFJP al Sistema Público de Reparto, y no se aprovechada para reglamentar la movilidad del haber jubilatorio previsto en el Art.14 de la Constitución de la Nación, conforme sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el llamado caso "Badaro I", fallo el cual el Poder Legislativo ya había sido notificado de su necesidad legislativa. Se perdió así, otra valiosa oportunidad de subsanar legalmente la falta de protección de las garantías constitucionales.

Por otro lado, más allá que la Corte Nacional, se ufana en aclarar que el caso "Badaro I y II" tiene solo efecto singular o particular y no general para todos los jubilados y pensionados que componen el Sistema de Seguridad Social de la Nación, **resulta sumamente necesario extender los alcances de la misma a todos los beneficiarios.** Obligar a cada uno de ellos a realizar el reclamo

administrativo ante la A.N.S.E.S. para luego continuar la vía judicial una vez que sea rechazado, es un absoluto contrasentido a un razonamiento lógico, que solamente tiende a incrementar la industrialización de los procesos judiciales, perjudicando no solamente al erario público nacional, sino también, a las magras economías de los jubilados quienes tienen que recurrir a un profesional en la materia para iniciar el reclamo administrativo y continuarlo en sede judicial.

¿De donde proviene la necesidad de obligar al sector pasivo a transitar un camino que es innecesario, pues todo proceso iniciado seguramente concluiría con el reconocimiento judicial del derecho constitucional vulnerado? ¿Es necesario aumentar el número de reclamos judiciales cuando según informaciones periodísticas, en la Administración Nacional de la Seguridad Social hay más de 195.000 juicios por movilidad y más de 267.000 por cuestiones previsionales, sin contar los reclamos administrativos que a la fecha no han sido resueltos por la A.N.S.E.S., que en la mayoría son rechazados? (Fuente: *Diario El Tribuno de Salta*, 05/04/08).

El Estado Nacional, ejercitando sus facultades de discrecionalidad, incurre en un abuso del derecho, al obligar a los jubilados a iniciar un reclamo administrativo con un resultado negativo conocido de antemano, al ampararse en una norma que tiene carácter inconstitucional y que dista en demasía de ser solidaria.

Se configura Abuso de derecho cuando "el titular de una **prerrogativa jurídica**, de un derecho subjetivo, actúa de modo tal que concede la facultad, pero que resulta contraria a la buena fe, la moral, las buenas costumbres, **los fines sociales** y económicos, en virtud de los cuales con culpa o dolo, sin utilidad para sí y causando daños a terceros, incurre en un acto abusivo, no ejerce el derecho sino que abusa de él" (MOLINA, JUAN C. – "Abuso del Derecho, Lesión e Imprevisión", pag.14 y ssgtes.). El Dr. Eugenio Zaffaroni, Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresa: "...la ausencia de soluciones genera la llamada inconstitucionalidad por omisión.

Que, la afectación en el cobro oportuno de créditos de la naturaleza expuesta debe ser evaluada, también, a la luz del principio de igualdad desde todas sus dimensiones, pues, debe reconocerse que en la sociedad existen múltiples discriminaciones como realidad cultural, fundadas en oscuros prejuicios, que la legislación y los jueces deben esforzarse por reducir y eliminar, dando vigencia al principio de igualdad ante la ley. Una de las más odiosas es la discriminación etaria contra los adultos mayores de la población, que asocia a éstos el estereotipo negativo de incapacidad física, intelectual y afectiva, y que, como toda discriminación excluyente, bajo el manto de la piedad hacia el "inferior" postula una "tutela" que no es más que la consagración de la marginación y la exclusión social. Esta discriminación se refuerza en circunstancias en que la competencia en el mercado laboral se agudiza por la escasa demanda y la consiguiente tendencia a excluir personas de esa competencia.

Que, las consecuencias de esta discriminación, sumadas a la pérdida de condiciones dignas de vida resultantes de la demora en el pago de créditos legítimos, al margen de los casos extremos de depresión y suicidio, en general determinan o agudizan múltiples lesiones a la salud que, aunque menos notorias, acortan la vida de los adultos mayores". (I. 349. XXXIX. R.O. "Itzcovich, Mabel c/ ANSeS s/ reajustes varios"). En consecuencia el derecho a la movilidad reconocido en el Art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional, es un derecho que le corresponde a todos y cada uno de los jubilados y pensionados, por el solo hecho de ser tales sin distinguir la Caja a la que aportaron, si fueron transferidos, si eran empleados públicos, privados o autónomos y si iniciaron o no reclamo administrativo o judicial. Distinguir entre ellos para otorgar la movilidad a unos y negarles a otros, implicaría

discriminación y violación del precepto constitucional que surge del Art. 16 y contraría el Derecho Natural, no pudiéndose negar a todos los jubilados una subsistencia digna, máximo cuando no pueden reemplazar sus jubilaciones o pensiones por otra fuente de recursos.

Por todo ello, debe volverse a los principios regentes en materia de Seguridad Social. Debe reafirmarse que las prestaciones jubilatorias son móviles y que las mismas tienen carácter de integrales, es decir que están destinadas a cumplir las contingencias que demanden los mayores adultos. Los principios del derecho son inmutables y universales.

Que recientemente el fallo Chanampa, Ramón A y otros v. Estado Nacional – Ministerio de Defensa Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, sala 1ª Buenos Aires, 7 de mayo de 2009, establece que la actualización del haber jubilatorio también debe incluir los adicionales no remunerativos para el cálculo de la prestación a los fines de evitar el retorno reiterado y/o el acudir permanente y masivo a estos estrados de los justiciables, que como titulares de créditos de naturaleza previsional son ciudadanos y habitantes que al concluir su vida laboral supeditan su sustento, en principio absolutamente a la efectiva percepción de esas prestaciones que por mandato constitucional les corresponden (art. 14 bis, cit.; Fallos 311:1644) para obtener un pronunciamiento en relación con cada plexo normativo de idéntica sustancia, con grave deterioro de la eficiencia en la atención de causas a cargo de este Poder, como es ya público y notorio, mayormente cuando el alto tribunal ha convalidado decisiones con condenas que alcanzan a situaciones análogas y futuras (ver Fallos 305:292 caso "Podrasky, Carmen...") y siempre en el entendimiento que la misión más delicada de la justicia es saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes (Fallos 308:1848).

Asimismo, cabe agregar y de modo destacado, que con la solución expuesta, se respeta y da efectivo cumplimiento a la cláusula de garantía contemplada en el art. 74, ley 19101 tanto como al principio reiteradamente sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro (conf., entre otros, Fallos 328:4050; 327:3226 –casos "Bilotte" y "Midón")

Que, habiendo detallado los antecedentes legales, judiciales y doctrinarios, y considerando que la problemática planteada por los Jubilados y Pensionados de la Provincia de Salta, afectan intereses colectivos, el Defensor del Pueblo de la Ciudad de Salta, conforme facultades legales previstas en el Art. 43 de la Constitución de la Nación y jurisprudencia pacífica nacional, posee legitimación procesal suficiente para ejercitar la defensa de los derechos humanos que afectan en forma colectiva a los ciudadanos de la provincia, toda vez que existió y existe una violación sistemática de los derechos al sector pasivo y un abuso de derecho por parte del Estado Nacional, al rechazar todos los pedidos que pudieron realizar los jubilados en sede administrativa con fundamento en la Ley de Solidaridad Previsional.

En ese sentido, como Institución de defensa de los derechos de los ciudadanos de la Provincia de Salta, se entiende necesario y conducente, formalizar el reclamo administrativo ante las autoridades de la Administración Nacional de Seguridad Social – A.N.S.E.S., a los fines que se extiendan los efectos del Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 26/11/2007 en los autos caratulados: "*Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSES s/ reajustes Varios*" y el fallo el fallo Chanampa, Ramón A y otros v. Estado Nacional – Ministerio de Defensa Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, sala 1ª Buenos Aires, 7 de mayo de 2009 a todos los jubilados y pensionados de la Provincia de Salta, se reconozca la movilidad de las prestaciones jubilatorias y se ordene el reajuste de los haberes con los alcances del citado fallo jurisprudencial.

Por lo expuesto, y de conformidad con las facultades previstas en el Art. 43 de la Constitución de la Nación;

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE SALTA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: SOLICITAR a la Administración Nacional de Seguridad Social (A.N.S.E.S.), ordene el reajuste de los haberes previsionales a todos los jubilados y pensionados de la Provincia de Salta, públicos o privados, que hayan o no iniciado el reclamo administrativo o judicial por reajuste, a efecto que los mismos tengan un trato igualitario y no discriminatorio en la percepción del beneficio, haciéndose extensible los efectos de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 26/11/2007 en los autos caratulados: "*Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSES s/ reajustes Varios*" y lo previsto por el fallo Chanampa, Ramón A y otros v. Estado Nacional – Ministerio de Defensa Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, sala 1ª Buenos Aires, 7 de mayo de 2009, en cumplimiento de las garantías fundamentales previstas en los Art.14 bis, 16, 17 y 75 inc.22 de la Constitución de la Nación y Art.1º de la Ley N° 23.592 de Penalización de Actos Discriminatorios.

ARTICULO 2º: SOLICITAR a la Administración Nacional de Seguridad Social – A.N.S.E.S., se reconozca la movilidad de las prestaciones jubilatorias a todos los jubilados y pensionados de la Provincia de Salta que se encuentran gozando del beneficio previsional, a fin de que el Estado Nacional cese la inconstitucionalidad por omisión del Art.14 bis de la Constitución de la Nación.

ARTICULO 3º: ELEVAR la presente Resolución al Presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a efecto que se considere la reglamentación de un mecanismo de reajuste que garantice la movilidad de los haberes previsionales, conforme los alcances de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 26/11/2007 en los autos caratulados "*Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSES s/ reajustes Varios*", y los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 4º: ELEVAR para conocimiento y efectos, como Informe Especial copia de la presente Resolución y del reclamo administrativo presentado ante la Administración Nacional de Seguridad Social, al Presidente de la camra de Diputados de la Provincia de Salta y Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Poder Legislativo Provincial.

ARTICULO 5º: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los interesados, asociaciones de jubilados y medios de prensa.

ARTICULO 6º: REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE y RESERVESE para su posterior seguimiento.

ARTICULO 7º: AGRÉGUESE al informe Anual que se presentará .-

El Defensor del Pueblo y los cortes de agua

Recomendaciones que fueron receptadas por el ente regulador y beneficiaron a vecinos perjudicados.-

Que a raíz de la sequía en que se encuentra gran parte del país y de la cual nuestra ciudad no encuentra ajena.-

Que, ello se ve agravado un más si tiene en cuenta las elevadas temperaturas que actualmente azotan a la ciudad, y siendo éste, un servicio esencial que hace a la salud pública y a la calidad de vida de los habitantes.

Que conforme al informe suministrado por el ENTE nota 207-20928-08 de fecha 10 de octubre de 2008 surge que la empresa, solo distribuye el 60 % de agua que potabiliza esto es así toda vez que los informes de macro medición establecen que la empresa produce 18.087.123 m³ y distribuye 10.852.272 m³ es decir que en la distribución el producido pierde un total de 7.234.848 lo que significa casi el consumo mensual de la provincia.-

Que es menester tomar medidas tendientes al racionamiento del agua a fin de evitar posibles faltantes de agua a grandes sectores de la ciudad, que el hecho de vivir en comunidad nos obliga a todos los habitantes a sufrir cortes en el servicio tendientes a asegurar la provisión de agua a toda la comunidad,

Que estas medidas si bien son soluciones transitorias resultan de gran impacto para ahorrar y asegurar la provisión de agua a todos los vecinos de la ciudad.-

Que los cortes programados deben realizarse evitando que los hospitales, escuelas y otras entidades estratégicas se queden sin acceso al agua potable.

Que la restricción en el servicio produce una alteración en la relación consumidor, empresa situación que debe ser atendida por este ente deponiendo una disminución en la tarifa o estableciendo una retribución fija en razón de la restricción en el servicio.-

Que, el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de la salud, la seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Que, asimismo, las Autoridades Nacionales deberán proveer la protección de tales derechos.

Que, es misión del Defensor del Pueblo proteger los derechos fundamentales e intereses de los individuos, de grupos y de la comunidad en general, frente a actos u omisiones que impliquen -por parte de la administración pública nacional y entes descentralizados-, el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones, o que pueda dañar o alterar a los ecosistemas naturales o a los elementos del medio ambiente.

Que, el Defensor del Pueblo tiene una finalidad perfectamente determinada: proteger los derechos del ciudadano y de la comunidad.

Que, siendo éste el actual escenario, y observándose que los usuarios del servicio de agua y cloacas resultan perjudicados en sus derechos fundamentales, resulta imprescindible que el Defensor del Pueblo ejerza las funciones que le son propias para asegurar la defensa de los usuarios.

Que, así las cosas, y con aquella finalidad, deviene necesario recomendar al Ente Regulador de los Servicios Públicos que establezca un cronograma de cortes o restricción en el servicio de agua tendiente a ahorrar agua potable, restringiéndola solo al estricto consumo humano, asimismo asegure el suministro de agua a hospitales, escuelas y otras instituciones estratégicas.-

Se instrumente una tarifa acorde a la restricción en el servicio tomando en la alteración en lo dispuesto por la ley N° 25.561 en lo que respeta al mantenimiento de la calidad de la prestación, y al contrato de concesión y resoluciones vigentes; que ordene a la empresa el establecimiento de modos alternativos de provisión de agua potable a los usuarios afectados.-

Que, la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por

la ordenanza N° 3947 y normas concordantes.

Por ello,

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

R E C O M I E N D A :

ARTICULO 1°: Recomendar al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS que:

a) que establezca un cronograma de cortes o restricción en el servicio de agua tendiente a ahorrar agua potable, restringiéndola solo al estricto consumo humano, asimismo asegure el suministro de agua a hospitales, escuelas y otras instituciones estratégicas.

b) ordene a la empresa el establecimiento de modos alternativos de provisión de agua potable a los usuarios afectados y que no cuentan con suministro de agua potable ,

c) Se instrumente una tarifa acorde o sistema de compensaciones en la tarifa mientras dure la restricción en el consumo

ARTICULO 2°: Regístrese, notifíquese fijándose el plazo establecido por el decreto 1574/02 para su contestación y resérvese

Que a raíz de las denuncias vertidas en los medios periodísticos y de la información recabada por esta defensoría por las deficiencias en la prestación del servicio de agua en los barrios del sector Oeste y centro de la ciudad.-

Que, ello se ve agravado aún más si tiene en cuenta las elevadas temperaturas que actualmente azotan a la ciudad , y siendo éste, un servicio esencial que hace a la salud pública.

Que la falta de suministro fue por un periodo de cinco días, en las cuales el suministro fue deficiente y de baja calidad.-

Que, el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de la salud, la seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Que, asimismo, las Autoridades Nacionales deberán proveer la protección de tales derechos.

Que, es misión del Defensor del Pueblo proteger los derechos fundamentales e intereses de los individuos, de grupos y de la comunidad en general, frente a actos u omisiones que impliquen -por parte de la administración pública nacional y entes descentralizados-, el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones, o que pueda dañar o alterar a los ecosistemas naturales o a los elementos del medio ambiente.

Que, el Defensor del Pueblo tiene una finalidad perfectamente determinada: proteger los derechos del ciudadano y de la comunidad.

Que, siendo éste el actual escenario, y observándose que los usuarios del servicio de agua y cloacas resultan perjudicados en sus derechos fundamentales, resulta imprescindible que el Defensor del Pueblo ejerza las funciones que le son propias para asegurar la defensa de los usuarios afectados.

Que, así las cosas, y con aquella finalidad, deviene necesario recomendar al Ente Regulador de los Servicios Públicos que ordene a la empresa que:

restablezca de inmediato -atento a la gravedad de la situación- el suministro y la presión a los usuarios afectados para que los mismos gocen efectivamente del servicio, conforme lo dispuesto por la ley N° 25.561 en lo que respecta al mantenimiento de la calidad de la prestación, y al contrato de concesión y resoluciones vigentes; que ordene a la empresa el establecimiento de modos alternativos de provisión de agua potable a los usuarios afectados y que aplique las sanciones correspondientes por la disminución de los niveles de calidad del servicio.-

Que, la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la ordenanza N°3947 y normas concordantes.

Por ello,

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Recomendar al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS que:

- a) Aplique las sanciones correspondientes por la disminución de los niveles de calidad del servicio.
- b) Ordene la disminución en la tarifa en proporción a la falta o disminución de la provisión de agua a los usuarios afectados, o en su defecto establezca los medios para la reducción proporcional en la tarifa.-

ARTICULO 2°: Regístrese, notifíquese fijándose un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para su contestación y resérvese

Gripe A y la suspensión de las Clases

Que debido a la pandemia de Gripe A y ante la posibilidad de que la misma se expanda en virtud de la concurrencia de los

<http://www.diariosalta.com/noticias/salta/1533-urtubey-suspendio-las-clases-en-salta>

"No nos van a manejar la agenda por la situación sanitaria o epidemiológica, nadie", fue la respuesta de Qüerio al recibir la consulta si en esta decisión había influido el reclamo realizado por docentes técnicos y el defensor del Pueblo de Salta, Alvaro Ulloa, de suspender las clases con premura.

ULLOA
